



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

“TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS POR EL USO  
Y EXPLOTACION DEL DERECHO DE AUTOR”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**DE LA SERNA GALVAN MONICA LOURDES**



ASESOR: LIC. MARIA DEL CARMEN ARTEAGA ALVARADO

CD. UNIVERSITARIA, D. F.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PUBLICAS

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Cd. Universitaria, D.F., a 7 de marzo de 2006.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M  
Presente.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Mónica Lourdes de la Serna Gálvan.

FECHA: 29/03/06

FIRMA: [Firma]

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **DE LA SERNA GÁLVAN MÓNICA LOURDES**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"  
Director.

LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

## A Dios,

### *Me encanta Dios*

*Me encanta Dios. Es un viejo magnifico que no se toma en serio. A él le gusta jugar y juega. Y a veces se le pasa la mano y nos rompe una pierna y nos aplasta definitivamente. Pero esto sucede porque es un poco cegadón y bastante torpe de las manos.*

*Nos ha enviado a algunos tipos excepcionales como Buda, o Cristo o Mahoma, o mi tía Chofi, para que nos digan que nos portemos bien. Pero eso a él no le preocupa mucho, nos conoce. Sabe que el pez grande se traga al chico, que la lagartija grande se traga a la pequeña, el hombre se traga al hombre. Y por eso inventó la muerte: para que la vida -no tú ni yo- la vida sea para siempre.*

*Ahora los científicos salen con su teoría del Bing Bang... Pero ¿qué importo si el universo se expande interminablemente o se contrae? Esto es asunto sólo para agencias de viajes.*

*A mi me encanta Dios. Ha puesto orden en las galaxias y distribuye bien el tránsito en el camino de las hormigas. Y es tan juguetón y travieso que el otro día descubrí que ha hecho -frente al ataque de los antibióticos- ¡bacterias mutantes!*

*Viejo sabio o niño explorador, cuando deja de jugar con sus soldaditos de plomo y de carne y hueso, hace campos de flores o pinta el cielo de manera increíble. Mueve una mano y hace el mar, mueve otra y hace el bosque. Y cuando pasa por encima de nosotros, quedan las nubes, pedazos de su aliento.*

*Dicen que a veces se enfurece y hace terremotos, manda tormentas, caudales de fuego, vientos desatados, aguas alevosas, castigos y desastres. Pero esto es mentira.*

*Es la tierra que cambia -y se agita y crece- cuando Dios se aleja.*

*Dios siempre esta de buen humor. Por eso es el preferido de mis padres, el escogido de mis hijos, el más cercano de mis hermanos, la mujer más amada, el perrito y la pulga, la piedra más antigua, el pétalo más tierno, el aroma más dulce, la noche insondable, el borboteo de luz, el manantial que soy.*

*A mi me gusta, a mi me encanta Dios.*

*Que Dios bendiga a Dios.*

*Jaime Sabines*

*1926 - 1999*



**A mi padre,**  
por ser el más grande ejemplo  
de amor, honestidad y rectitud que tengo,  
y por enseñarme el amor por la vida.

**A mi madre,**  
mi mejor amiga,  
por su infinito amor y  
por jamás dejarme caer.

**A mi hermano,**  
mi más fiel aliado y crítico,  
gracias por tu eterno cariño.

A los tres,  
gracias por creer en mí,  
los adoro.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México,**  
y muy en especial a la Facultad de Derecho,  
por haberme formado no sólo como abogada sino como persona,  
por el cariño que te tengo, no te voy a fallar.

**A todos mis maestros,**  
por su incansable esfuerzo  
por compartir sus conocimientos e  
inculcarnos el amor por el derecho.

**A la profesora Carmen Arteaga**  
por su dedicación y esmero  
para la realización de este trabajo.

**A mis amigos,**  
y muy en especial a aquellos que considero mis hermanos,  
gracias por compartir su vida conmigo,  
por quererme y confiar en mí.

**A mi familia,**  
por su inmenso cariño y apoyo.

INTRODUCCIÓN.....	4
-------------------	---

## CAPÍTULO 1. EL DERECHO DE AUTOR.

1. ANTECEDENTES.....	8
1.1 ANTECEDENTES NACIONALES.....	12
a) Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1947 y su Reglamento.....	17
b) Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956 y su Reglamento.....	19
c) Reformas de 1963.....	20
2. NATURALEZA JURÍDICA.....	23
2.1 Como Derecho Real.....	23
2.2 Como Derecho de Propiedad.....	24
2.3 Como Derecho Personalísimo.....	25
2.4 Como Privilegio.....	26
2.5 Como Monopolio de Explotación.....	27
2.6 Como Derecho Subjetivo.....	28
2.7 Como Derecho Social.....	28
3. CONCEPTO.....	30

## CAPÍTULO 2: REGULACIÓN DEL DERECHO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

1. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	33
1.1 DERECHO DE AUTOR.....	33
a) Obras Literarias.....	37
b) Obras Artísticas.....	37
c) Protección automática conforme a la Convención de Berna.....	38
1.2 ELEMENTOS DEL DERECHO DE AUTOR.....	38
1.2.1 SUJETOS.....	38
a) Titular originario.....	39
b) Titular derivado.....	40
1.3 OBJETO.....	41
1.4 CONTENIDO.....	46
a) Derechos Morales.....	46
b) Derechos Patrimoniales.....	50
c) Derecho de seguimiento (droite de suite).....	54
1.5 DERECHOS CONEXOS.....	56
a) Artistas intérpretes o ejecutantes.....	58
b) Editores de libros.....	61
c) Productores de fonogramas.....	63
d) Productores de videogramas.....	65
e) Organismos de radiodifusión.....	65
1.6 RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO.....	66



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1.7	IMAGEN.....	69
1.8	SÍMBOLOS PATRIOS.....	70
1.9	EXPRESIONES DE LAS CULTURAS POPULARES.....	71
1.10	ISBN (Internacional Standard Book Number) e ISSN (Internacional Standard Serial Number).....	72
2.	EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR) COMO AUTORIDAD COMPETENTE.....	75
<b>CAPÍTULO 3. EL AUTOR COMO SUJETO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO.....</b>		<b>79</b>
1.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.....	79
2.	DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES.....	90
3.	CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.....	93
4.	INGRESOS DE LOS AUTORES POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE SUS OBRAS.....	101
4.1	CONCEPTO DE REGALÍAS EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	104
4.2	CONCEPTO DE REGALÍAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	105
4.3	CONCEPTO DE REGALÍAS EN TRATADOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.....	106
<b>CAPÍTULO 4. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....</b>		<b>110</b>
1.	TRATAMIENTO EN LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	110
a)	Impuesto Sobre la Renta.....	110
b)	Impuesto al Valor Agregado.....	116
1.1	POR DERECHOS DE AUTOR.....	119
1.2	PAGO EN ESPECIE:.....	142
CONCLUSIONES.....		148
BIBLIOGRAFÍA.....		153

## INTRODUCCIÓN:

En todas las culturas y desde los tiempos más remotos ha existido la necesidad de expresión por parte del ser humano; sin embargo se encuentran aquéllos que han convertido esa necesidad en una forma de vida y la han transformado en su profesión, es por eso que el tratamiento que deben de recibir los autores es muy especial ya que se trata de protegerlos no únicamente a ellos, sino también la cultura de una nación; a aquellas manifestaciones del espíritu e intelecto que enriquecen a los pueblos. Así pues el Derecho de Autor es considerado como el reconocimiento que el Estado brinda a los autores por la creación de sus obras.

La importancia de su protección radica en la creación e impulso hacia la cultura; las artes son consideradas parte de la cultura de un Estado, sin ellas la vida perdería una gran riqueza, y no sólo en cuanto a la belleza externa o en el sentido estético, sino también en la cultura misma y en la esencia de un Estado.

La reglamentación de esta materia no fue sencilla, pues se presentaron diversos problemas; el primero de ellos fue en cuanto a la naturaleza jurídica, pues a diferencia de otras materias el Derecho de Autor tiene una naturaleza sui generis, que cuenta con dos características esenciales el aspecto patrimonial y el moral; asimismo también se tuvieron que enfrentar con la protección de lo intrínseco de la obra, lo inmaterial y no únicamente el soporte material en el cual se plasma la obra; y con la protección automática, independientemente de si las obras se encontraban debidamente registradas por alguna institución o no; sin embargo estos problemas y otros que se han venido suscitando se analizaran en el presente trabajo de forma breve, pues no constituyen el problema fundamental del mismo.

Los autores han existido siempre, no obstante en México, así como en muchos otros países, no cuentan con el apoyo y reconocimiento necesario para continuar ejerciendo esta profesión, lo cual trae consigo la falta de “empleos” o “trabajos” para éstos, pues



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

no se les ha valorado en la forma correcta. La mayoría de los autores no tienen ingresos para dedicarse únicamente a esta profesión, lo cual ocasiona que se desvirtúe su carrera y por lo tanto ocasiona que estas formas de expresión se vayan desvaneciendo. Más del 80% de los artistas en México tiene dos o más empleos para sobrevivir, el 20% restante no cuentan con seguro médico o de vida, jubilaciones y demás prestaciones, y sus materiales e insumos son caros. Es por eso que en el presente trabajo se realizará una propuesta para modificar algunos de los artículos contemplados en leyes fiscales los cuales de acuerdo al artículo 31 fracción IV son inconstitucionales.

El Estado Mexicano a través de las leyes se ha encargado de proteger las creaciones de los autores, reconociendo su labor mediante estímulos de carácter personal y patrimonial. La Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 11 y 13 especifica quiénes son considerados autores y cuáles son las obras protegidas y reconocidas como Derechos de Autor, es por eso que los derechos conexos no serán tomados en consideración para el presente trabajo. Los autores se diferencian de los titulares de derechos conexos en virtud de que éstos últimos no crean obras propiamente, pues para ser consideradas como tal es necesario que tengan originalidad y que no exista una semejante, sin embargo los derechos conexos a pesar de ser manifestaciones del espíritu, por sí solas no constituyen obras completas, pero están vinculadas con el intelecto y por lo tanto se encuentran protegidas por la LFDA; no obstante el segundo capítulo desarrollará ampliamente cada uno de ellos y sus respectivas diferencias.

Por otro lado, en el ámbito fiscal, el artículo 31 fracción IV de la Constitución obliga a los mexicanos al pago equitativa y proporcional; en el caso de los autores estos también se encuentran obligados en tanto se sitúen en la hipótesis prevista por la ley.

Sin embargo por el carácter especial que tienen los Derechos de Autor, los autores tienen un privilegio consistente en exenciones en dos de los impuestos federales más importantes en México el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.



Anterior a la LISR de 1990 todos los autores gozaban de la exención de pago, pero con la mencionada ley esto se suprimió, lo cual ocasionó que los autores interpusieran amparos, mismos que fueron concedidos por la SCJN. A partir de 1993 se decretó la exención del pago del impuesto, pero únicamente a favor de los compositores y escritores. Se discriminó a los autores estableciendo una distinción sin fundamentos, otorgándole el privilegio de la exención a unos cuantos.

El problema radica en que no todos los autores se encuentran contemplados en estas leyes, por lo tanto no tienen los mismos privilegios y beneficios, siendo esto violatorio del principio de equidad y por lo tanto del artículo 31 fracción IV Constitucional, debido a que estando en igualdad de circunstancias y desarrollando una actividad similar no les fueron otorgados los mismos beneficios.

Esto ocasiona que se des -estímule y desincentive la creación, lo cual empobrece el acervo histórico y la cultura del patrimonio nacional; y si bien en México la cultura artística no ha tenido gran auge no podemos desalentar a los autores, pues no es posible que estén sujetos a que sus obras tengan éxito para obtener alguna ganancia, en tanto que no perciben salarios, aguinaldos, primas vacacionales, etc.

Debemos cambiar este tipo de reglamentaciones debido a que atenta contra la actividad cultural, científica y artística que ya de por sí se encuentra seriamente afectada, es por eso que el motivo del presente trabajo es analizar el tratamiento fiscal de los ingresos de los autores para que de esta manera eliminemos las inequidades y el tratamiento sea igualitario para todos lo autores de la obras consideradas por el artículo 13 de la LFDA, y de esta manera crear estímulos para aquellos que desean aportar sus creaciones a la humanidad.

## CAPÍTULO 1. EL DERECHO DE AUTOR.

1. ANTECEDENTES.....	8
1.1 ANTECEDENTES NACIONALES.....	12
a) Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1947 y su Reglamento.....	17
b) Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956 y su Reglamento.....	19
c) Reformas de 1963.....	20
2. NATURALEZA JURÍDICA.....	23
2.1 Como Derecho Real.....	23
2.2 Como Derecho de Propiedad.....	24
2.3 Como Derecho Personalísimo.....	25
2.4 Como Privilegio.....	26
2.5 Como Monopolio de Explotación.....	27
2.6 Como Derecho Subjetivo.....	28
2.7 Como Derecho Social.....	28
3. CONCEPTO.....	30



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPÍTULO I. EL DERECHO DE AUTOR.

“... el conjunto de las obras de los autores de un país refleja el alma de la nación y permite conocer mejor sus costumbres, usos, aspiraciones. Si la protección no existe, el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollarán las artes”....<sup>1</sup>

### I. ANTECEDENTES.

El hombre es por naturaleza un ser dotado de inteligencia y de capacidad creadora, tiene el don de la imaginación y por lo tanto la habilidad para desarrollar e imponerle creatividad al mundo que lo rodea. “El derecho intelectual existe en la esfera jurídica desde la antigüedad. Es un error creer que nació con la imprenta. Sólo que no ha sido legislado ni protegido jurídicamente en forma orgánica, hasta después de la aparición de aquel medio de propagación de las ideas”<sup>2</sup>.

El hombre desde épocas muy remotas empezó a crear obras artísticas, como la pintura rupestre, sin embargo su calidad de autor y sus beneficios no fueron reconocidos hasta hace tres siglos. Uno de los grandes problemas con el que se enfrentaron fue el definir quiénes eran los autores de las obras que se desarrollaron de manera colectiva, y no individual, lo cual impedía el desarrollo del derecho autoral.

“La historia del derecho de autor y de la propiedad intelectual retratan con fidelidad, la evolución de la creatividad humana, no desde la estética o su idea filosófica, sino en el ámbito de la cultura en sociedad, de la vida comunitaria del intelectual, del escritor, del

---

<sup>1</sup> Lipszyck Delia, “Derecho de autor y derechos conexos”, UNESCO, Buenos aires, 2001. p. 153

<sup>2</sup> Satanowsky, Isidro. “Derecho intelectual” Tomo I, tipografía Editora. Buenos Aires, Argentina, 1954. p. 8.

artista, en fin, del creador como miembro trabajador de su sociedad. Los derechos de autor no son sino la visión social y comunitaria de la vida cultural de un pueblo.”<sup>3</sup>

En Grecia y Roma el desarrollo del arte fue impulsando las manifestaciones para la protección del Derecho de Autor, pero no fue sino hasta que las civilizaciones alcanzaron un grado de evolución suficiente tanto en lo intelectual como en lo material que se pudieron reconocer los derechos autorales. Un ejemplo de esto es que el autor tenía la facultad de decidir si divulgaba o no su obra, esta restricción frente a los demás resultaba ser más de carácter ético que jurídico, pues pese a no existir una sanción por parte de las autoridades para el plagio de las obras (desde la antigüedad existía esta repulsión por este tipo de actividades), la opinión pública se encargaba de sancionarlos moralmente, es así que “...los juristas romanos se aproximan más al derecho de autor a través del derecho moral..”<sup>4</sup>

En esta época se sacaban pocas copias de lo escrito, ya que éstas debían ser manuscritas, es por eso que sólo la alta sociedad y el clero podían tener la opción de adquirirlos, lo cual para el autor, evidentemente no le generaba ninguna riqueza.

Durante esta época la mayoría de los artistas, ya fueran escultores, pintores, arquitectos, etc., trabajaban bajo el mando de la Iglesia, de las Cortes Reales y únicamente recibían cierta cantidad por el pago de sus obras, siendo equiparable más al derecho de los trabajadores que al de los autores.

“El Digesto, en su libro XLI, título 65, principio, y en el libro XLVII, título 2º, 14, párrafo 17, castigaba especialmente el robo de un manuscrito”<sup>5</sup>, desde esta época los legisladores romanos consideraban este tipo de robo con un delito mayor no equiparable a un robo común y corriente, dándole el carácter de una propiedad especial.

Durante la Edad Media y después de un gran rezago que existió, surge en el siglo XV la imprenta que suple lo que el “Derecho de Autor” venía protegiendo la propiedad. Con ésta, se da un gran paso para el desarrollo del derecho autoral, pues de esta forma se pudieron

---

<sup>3</sup> Serrano Migallón, Fernando. “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”. Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998. p. 4

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 12

<sup>5</sup> Satanowsky, *op cit.*, p. 10

difundir las obras escritas dejando de ser un privilegio para los ricos y pasando al alcance de todos, lo cual trajo como consecuencia que constituyeran una fuente de beneficios económicos para el autor. “La imprenta creó la doble posibilidad de extender la cultura y transformar la obra impresa en el comercio”<sup>6</sup>.

La imprenta creó un nuevo mercado en el cual se dio un intercambio a gran escala de obras literarias y con la expansión de las ideas y la difusión de las obras, creció el prestigio de los autores y el beneficio de los editores e impresores, lo cual motivó a la búsqueda de la protección en contra de quienes copiaban las obras sin el consentimiento del titular. Los primeros beneficios que surgieron con la imprenta fueron para los impresores en 1470, estos privilegios eran concedidos por el rey, sin embargo éste los proporcionaba de manera discrecional, por lo que el autor seguía sin beneficiarse en forma alguna con estas normas, pues al único que se protegía era al editor. No obstante, los derechos pecuniarios de los autores comenzaron a ser protegidos indirectamente, pues para los editores resultó ser un gran negocio, por lo que decidieron contratar a los autores para que existiera más material que publicar y de esta manera pagarles por su trabajo.

Inglaterra en el año de 1710, fue el primer país en legislar al respecto con el Estatuto de la Reina Ana, esta disposición surgió a raíz de las gestiones que los editores hicieron con el plagio intelectual, este Estatuto es el primer reconocimiento de los Derechos de Autor; en él se “...concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un período de 21 años; en el caso de que las obras fuesen inéditas el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aún vivía el término del primer plazo , tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años...”<sup>7</sup>. Con esta disposición surge el llamado *copyright* de los ingleses y el cual es obligatorio para todas las obras.

Sin embargo este Estatuto resultó contraproducente a los editores, pues se benefició a los autores determinando que los privilegios otorgados a favor de los editores al llegar su

---

<sup>6</sup> *Idem*.

<sup>7</sup> Serrano, *op cit* p. 25. (citando a Herrera Meza, Humberto Javier, Derecho romano (Libro XLI, tit 65 y Lib. XLVIII, tit 2)

culminación retornarían a los primeros, quienes quedaban en libertad de dar su obra al editor de su elección.

Este Estatuto resulta ser trascendental en la medida en que con él se inicia la etapa de los derechos de la propiedad intelectual como derechos inherentes a la persona y al patrimonio del autor; poniendo en marcha la evolución de una nueva institución jurídica.

Con la llegada de la imprenta las comunicaciones tuvieron gran auge, lo que ocasionó que países como Francia, en 1716, consideraran que el propietario de una obra era su autor. En la mayoría de las legislaciones se reconocía que el Derecho de Autor era proveniente de su trabajo, por lo cual el autor podía obtener para sí y para sus herederos todos los privilegios.

En los Estados Unidos de Norteamérica, en 1790 surge el *Copyright Act*, en el cual se prevé que el derecho autoral es un privilegio sometido a formalidades precisas, con el fin de estimular la creación y favorecer a las ciencias y artes.

En conclusión el Derecho de Autor no tuvo un auge muy relevante hasta el surgimiento de la imprenta, y de acuerdo con el Dr. Serrano Migallón, a partir de ella se pueden encontrar tres etapas:

- 1.- El primero es el periodo de los privilegios a los impresores, el cual se garantizó mediante la prohibición de la reimpresión. En este periodo el Derecho de Autor se encuentra protegido por el derecho público, en virtud de que tanto la protección de la obra como las características del derecho van más allá de una simple prerrogativa de propiedad. Durante toda esta época existieron discrepancias entre los autores e impresores.
- 2.- La segunda etapa se caracteriza por un lento proceso de independencia del derecho público al derecho privado, equiparándose al de propiedad.
- 3.- En la tercera etapa surge la protección de la personalidad del autor, esto con el surgimiento de los derechos de la integridad de la obra y los demás que hoy coinciden con los derechos morales del autor.

A partir del surgimiento de esta tercera etapa los países no solamente de Europa sino de todo el mundo comenzaron a legislar en esta materia, sin embargo como cada país lo hacía conforme a sus tradiciones jurídicas y culturales surgió un gran problema, no existía uniformidad, lo que ocasionaba una desprotección puesto que cada país lo reglamentaba de manera distinta. No obstante, Francia se dio a la tarea de uniformar las legislaciones en un documento internacional, surgiendo de esta manera en 1886 el “Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas” (en lo sucesivo Convenio de Berna) y con ella un nuevo concepto del Derecho de Autor.

### 1.1 ANTECEDENTES NACIONALES.

En México, durante la época prehispánica no existía manera de saber el contenido real de las instituciones de los habitantes del Valle, es hasta la llegada de los españoles que podemos conocer el reconocimiento que el pueblo mesoamericano tenía por los artistas, como fueron los poetas, historiadores, escribanos, dibujantes, etc.

En la época del virreinato, en México, como en la mayor parte del mundo occidental, se dio un estricto control eclesiástico y gubernamental en cuanto a los Derechos de Autor, los cuales aún no contaban con esta denominación.

No obstante el control ejercido por parte de Iglesia para garantizar la obediencia y fidelidad de sus súbditos, existieron dos instituciones muy importantes, a saber:

1. El pago directo del 8% que se le daba al autor sobre las ventas totales.
2. Las disposiciones y órdenes para reconocer a los herederos de los derechos autorales.

Como podemos percatarnos, a pesar de que reinaba una época difícil, no solamente en lo referente al Derecho Autoral sino a todos los derechos, existió un gran avance en esta materia sentando bases que perdurarán hasta nuestros días.



Durante la época de la Nueva España, existió en el derecho, español e indiano una tendencia por la falta de protección al autor, protegiendo únicamente al gobernante, y careciendo el autor de libertad de expresión y de pensamiento.

España se caracterizaba por "...el desconocimiento del derecho moral del autor, de la propiedad intelectual considerada como una forma de la propiedad común: la ausencia de acciones privativas del derecho autoral y su sumisión a las formas de acción reivindicatoria de la propiedad del derecho común; la sucesión en los derechos autorales, el interés público en la protección del derecho de autor y la institución del *dominio público*, señalado bajo el concepto de propiedad común".<sup>8</sup>

De acuerdo con el Dr. Serrano Migallón, en México, la Constitución de Apatzingán de 1814 estableció la libertad de expresión y de imprenta; no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, un gran avance para su momento, sin embargo en este aspecto el Derecho de Autor es concebido como un accesorio de la libertad de imprenta y no como un derecho independiente.

La Constitución de 1824, en su Título III, Sección Quinta del Poder Legislativo, en su artículo 50, previó entre las facultades del Congreso: "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras." No obstante ni la Constitución centralista de 1836 ni la federalista de 1857 tomaron en cuenta este precepto.

No fue sino hasta 1846 que México empezó a ocuparse del tema en una legislación secundaria, el Presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordenó promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, mismo que denomina "Propiedad Literaria" al Derecho de Autor. Constó de 18 artículos en los cuales se fijan los derechos que cada autor, editor, traductor o artista, adquieran por estas ocupaciones. Se aumentó a 30 años el derecho de los herederos a explotar la obra. Se establece la igualdad de mexicanos y extranjeros para el goce de los derechos y la penalidad a los falsificadores, así como la existencia de derechos propios e

---

<sup>8</sup> *Ibid.* p. 37

inherentes a los autores, traductores y editores. Este Decreto se incorporó el 8 de diciembre de 1870, al Código Civil de ese año.

El Código Civil para el Distrito Federal y Baja California de 1870, vigente a partir del 1° de junio de 1871, estaba basado en el Código de Napoleón y muestra las tendencias internacionales, particularmente en el capítulo referente a la actividad literaria en general. En el Título 8° del Libro II “Del Trabajo” reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.

El Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua por lo que la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad. Se podía publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente. La vigencia de los derechos abarcaba la vida del autor.

Los creadores contemplados en este Código en su artículo 1306, fueron los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos, fotógrafos; escultores, músicos, y los calígrafos.

La falsificación se tipificó como el uso sin el consentimiento del legítimo propietario para la utilización de la obra, sus penas también fueron de carácter patrimonial. Se fijó el registro obligatorio para la vigencia de los derechos, que lo llevaban a cabo diversas instituciones, como fueron la Escuela de Bellas Artes, la Sociedad Filarmónica y la Biblioteca Nacional, este registro daba la presunción de la propiedad salvo prueba en contrario, por lo que el registro desde esta época no funcionaba como constitutivo de derecho.

En el Código Civil de 1884, se introdujeron algunos cambios, sin embargo se le continúa considerando al Derecho de Autor como un derecho real de propiedad, no obstante, constituyó un gran avance en esta materia, lo más relevante es que distinguió con precisión las diferencias entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor. Este Código consideró a los Derechos de Autor como propiedad mueble y surge por primera vez un único organismo encargado de los registros, el Ministerio de Instrucción Pública. El registro se publicaba

trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF), aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los Derechos Autorales se derogó la disposición del código anterior que multaba con 25 pesos al autor que incumplía con esta obligación.

La Constitución de 1917, es la primera Constitución en abordar el tema de la Propiedad Intelectual y el Derecho de Autor; incorporó a este último en su artículo 28, en el que establecía que en los Estados Unidos Mexicanos no existirán monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, sin embargo les **otorga privilegios a los autores artistas por un tiempo determinado para la reproducción de sus obras.**

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal del 31 de agosto de 1928 en su Libro II, Título VIII, regulaba la materia de la propiedad intelectual. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaba un período de 50 años para los autores de libros científicos, 30 para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias. Se precisa lo que se conoce como reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico.

Sin embargo, este Código también tuvo disposiciones negativas, sobre todo en lo referente al registro, pues preveía que el autor que durante los tres años posteriores a la publicación de su obra careciera de registro no podría adquirir los derechos con posterioridad y concluido este término su obra pasaría a formar parte del dominio público. Esta disposición es un retroceso a lo que previamente se había legislado en el código de 1870, pues el registro vuelve a ser considerado constitutivo de derechos, mientras que anteriormente ya se le había considerado únicamente para fines de seguridad jurídica.

Además de este error legislativo existió la prohibición para que el gobierno adquiriera Derechos de Autor, de tal manera que únicamente se podrían adquirir mediante la prescripción, cuando el que los detentara sin que fueran propios los poseía por un transcurso de 5 años, esto asimilaba al Derecho de Autor con el derecho real sobre bienes inmuebles.

Despareció el Ministerio de la Instrucción Pública, dándole paso a la Secretaría de Instrucción Pública, quien se encargaría de todo lo referente a los registros, y se ordenó que las disposiciones de Derechos de Autor serían del ámbito federal y reglamentarias del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios.

Este Código a pesar de sus errores tiene un punto a favor, el hecho de desligar al derecho de autor con el derecho de propiedad considerándolo como un privilegio consistente en una norma jurídica que se establece a favor de los autores, para ejercer monopolio sobre sus obras.

En 1939 surge el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, (DOF del 17 de octubre de 1939), este Reglamento enriqueció las disposiciones existentes, hizo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debería referirse necesariamente a una obra o creación, de índole artístico o literario que no estuvieran prohibidas por la ley (es decir a aquéllas que se encontraran en la Ley de Patentes y Marcas) sin embargo, se deja fuera a las reservas de derecho al uso exclusivo, razón por la cual esta disposición tuvo que ser modificada en 1946 cuando México suscribe la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrada en Washington (en lo sucesivo Convención de Washington). El registro dejó de ser constitutivo de derechos para pasar a ser meramente declarativo, y se impusieron los lineamientos para solicitarlo.

Otras causas por las que se deja de reconocer el derecho y se niega el registro eran aquéllas referidas al ataque que la obra pudiera hacerle a la moral, a los derechos de terceros o bien que se provocara un delito o la perturbación del orden y la paz públicos.

Asimismo, este Reglamento establece la manera en la cual debería de ser llenada la solicitud para el registro, así como las modificaciones en cuanto al número de ejemplares para ser entregados.

**a) Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1947 y su Reglamento.**

A partir del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal, México inició una propuesta para transferir los derechos al ámbito de competencia federal. En 1947 México se adhiere al acta de París, y con la misma se fijan en el ámbito internacional las tendencias más aceptadas para todos los países signatarios. Cuando México suscribe la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor celebrada en Washington y se adhiere a la Convención Iberoamericana del Derecho de Autor, se da origen a reglamentar lo pactado en el ámbito internacional en la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 publicada en el DOF el 14 de enero de 1948; esta Ley tomaba en cuenta lo establecido por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor, o de Editor de 1939, sin embargo aporta innovaciones en lo relativo a los contratos de edición.

Con esta Ley México se convirtió en el primer país en Latinoamérica en utilizar el término de “Derechos de Autor”, refiriéndose a todos aquéllos derechos inherentes a los mismos. Asimismo, en el artículo 2 se confiere a los autores la creación de su obra, sin que fuera necesaria formalidad alguna, es decir, es la primera Ley en México en establecer que no era obligatorio tener un registro para la protección de la obras. Solamente existía una excepción para el caso de los extranjeros no domiciliados en México, que quisieran obtener la tutela de sus derechos por medio del Estado, este registro sería efectuado en el Departamento del Derecho de Autor, pero a medida que México firmaba tratados internacionales en los cuales esta disposición era distinta, el registro se convirtió en opcional.

Esta Ley concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración del Derecho de Autor hasta veinte años después de su muerte, y se tipificó por primera vez en una ley especial como delitos algunas violaciones al Derecho de Autor.

En esta Ley se continúa diferenciando a los derechos de la propiedad intelectual con los derechos de la propiedad industrial, dejando a un lado la posibilidad de que una obra

podiera pertenecer a ambas ramas. Esta Ley también es la primera en desarrollar y precisar lo relativo a las reservas de derecho de uso exclusivo, las cuales eran: los títulos de las publicaciones y ediciones periódicas, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio y toda publicación o difusión periódica, así como las características gráficas originales, las cabezas de columna y los títulos de los artículos periódicamente publicados.

En esta Ley surge la figura de las sociedades de autores, y perfecciona su regulación en lo referente a los ejecutantes, cantantes declamadores sobre las reproducciones fonéticas de sus actuaciones.

Se extiende la vigencia del derecho durante toda la vida del autor y por 20 años más después de su muerte; también se prohíbe todo aquello que actuara en detrimento de los autores, como aquellas disposiciones que imponían obligaciones de no producir total o parcialmente.

Otra de las innovaciones que contiene esta Ley es en lo referente al derecho que asiste a quienes realizaran sus obras en lo que tuvieran de originales, las cuales sólo podrían ser publicadas si el titular de la obra primigenia lo autorizaba. Asimismo también se protegía, en lo que tuvieran de originales, aquellas derivadas de las obras del dominio público.

No obstante, la verdadera trascendencia de esta Ley radica en que se plasma el principio de ausencia de formalidades, es decir que la obra se encontraba protegida desde el momento de su creación, independientemente de que estuviera registrada o no. Este cambio jurídico se realizó con el fin de integrarnos al contexto mundial. En cuanto al registro, éste le correspondía al Departamento del Derecho de Autor, el cual debería de registrarlos en libros separados.

**b) Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956 y su Reglamento.**

En 1955 México se adhiere a la Convención sobre la Propiedad Literaria y Artística, y con ella México realiza cambios en su legislación dando como resultado la segunda Ley expedida sobre la materia y en la cual se trata de corregir errores y llenar lagunas de la Ley de 1947.

En esta Ley se crea la Dirección General del Derecho de Autor, se define con precisión el derecho de los artistas, intérpretes al establecer que tendrían una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones; es el primer cuerpo legal en regular a las sociedades de autores y se amplía la vigencia de los 20 a los 25 años para los herederos de los autores, 30 años para las obras póstumas, contados a partir de la muerte del autor y 30 años a partir de la primera publicación de la obra seudónima o anónima.

Esta Ley reconoce la protección de las obras editadas por la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones especializadas ligadas a ella y la Organización de los Estados Americanos, así como la obligación de ostentar la expresión Derechos Reservados, o su abreviatura "D.R." seguida por el símbolo ©, el nombre completo y dirección del titular del Derecho de Autor y la indicación de la primera publicación, todo esto con el fin de cumplir con la Convención Universal de la Propiedad Intelectual firmada por México el 6 de septiembre de 1952, por estos motivos es que se considera que esta Ley tiene un carácter internacionalista.

Dentro de los aspectos fundamentales que claramente reglamentó esta Ley y que no fueron tomados en cuenta por la Ley de 1947, fue el incluir una disposición referente a que los únicos titulares del Derecho de Autor son las personas físicas, en cuanto a las personas morales, éstas únicamente pasarían a ser causahabientes del Derecho de Autor de una persona física; otra de las disposiciones fue la autorización por parte de los autores a comprometer su producción futura sobre obras determinadas; y por último se establecieron disposiciones pertinentes al colaborador remunerado y a la colaboración especial.

Se instituye en esta legislación la figura del dominio público pagante, causando un pago del 2% del ingreso total, mismo que sería entregado a la Sociedad General Mexicana de Autores, para que bajo la supervisión de la Secretaría de Educación Pública lo destinara a sus fines y al fomento de bienestar de los autores mexicanos. El Ejecutivo Federal podía decretar modalidades o exenciones a dicho pago.

En lo referente al registro, esta nueva legislación, al contrario de la de 1947, no prohibió el registro a aquellas obras que fueran contrarias a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, pero sí a aquellas que fueren opuestas a las disposiciones del Código Penal o a la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, y para la negación del registro se debía dar vista al Ministerio Público para que determinara lo concerniente. En lo relativo a este asunto se estableció que el registro daba la presunción de ser ciertas salvo prueba en contrario, y se creó el Boletín del Derecho de Autor de publicación trimestral.

En 1957 México es cofundador de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, la misma fue publicada en el D.O.F. el 6 de junio del mismo año.

### **c) Reformas de 1963.**

En 1963 se publicaron reformas y adiciones a la ley, debido a la cantidad de artículos que se derogaron y a los substanciales de las reformas, algunos autores llegaron a considerar más que una derogación una abrogación a todo el contenido de la Ley de 1956.

Con estas reformas se establecen, conjuntamente y sin distinguir, los derechos morales y patrimoniales; asimismo se garantiza a través de las limitaciones específicas al Derecho de Autor, el acceso a los bienes culturales; regula el derecho de ejecución pública, establece reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las Sociedades de Autores y amplía los delitos de la materia. La vigencia de los autores pasa de 25 a 30 años después de su muerte, y en el caso de obras póstumas, 30 años a partir de la primera edición.



En estas reformas colaboraron los creadores, productores, distribuidores y sectores interesados con sus propuestas y se modificó el nombre de la Ley por la de “Ley Federal de Derechos de Autor”

En 1968 México se adhiere al Convenio de Berna y con él se perfecciona el sistema jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del organismo que lo administra.

Se regula la figura de la presunción de autoría, la cual se refiere a que la simple indicación del nombre o seudónimo del autor sobre la obra en la forma que comúnmente se hace en cada género artístico y literario, es suficiente para que sea reconocida la personalidad del autor.

En 1982, con las reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos se incorporaron disposiciones relativas a las obras e interpretaciones con fines publicitarios o propagandísticos, y se ampliaron los términos de protección a 50 años, tanto para los autores después de su muerte así como de las obras póstumas a partir de la primera edición.

En 1991 surgieron nuevas reformas en las cuales se anexaron las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se amplía el catálogo de tipos delictivos; y se aumentan las penalidades y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

Con las reformas y adiciones de 1993 se amplía la protección al Derecho de Autor a favor de sus sucesores hasta 75 años después de muerto el autor y se abandona el régimen del dominio público pagante; se permite el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran fuera del dominio privado.

El 24 de Diciembre de 1996 se publica en el DOF la Ley Federal de Derecho de Autor (en lo sucesivo LFDA), misma que entró en vigor el 24 de marzo de 1997. Esta ley da nacimiento al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), como un órgano

desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. Esta Ley fue concebida como una necesidad de modernizar el marco jurídico autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas, tomadas de la evolución mundial de la materia e impulsando en gran parte por los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por México.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA.

De acuerdo con el artículo 11 de la LFDA “El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial”<sup>9</sup>.

Antiguamente existía la teoría de que el patrimonio solamente podía conformarse por derechos reales, personales y de obligación, sin embargo, existe también lo que Picard ha denominado “derechos intelectuales”, los cuáles son los derechos de marca, patente y el que actualmente nos concierne, el Derecho de Autor.

Existen, de acuerdo a diversos autores, varias teorías, a saber:

### 2.1 Como Derecho Real.

Siguiendo la teoría del maestro Leopoldo Aguilar<sup>10</sup>, el patrimonio se forma únicamente de derechos reales y derechos personales, por lo que el Derecho de Autor debe pertenecer a alguno de éstos dos, y como en el Derecho de Autor no existe una relación jurídica entre el inventor o descubridor y una persona determinada, entonces por exclusión, nos queda el derecho real, ya que el titular se aprovecha de las ventajas económicas de su obra, en forma exclusiva, aunque se ejerza sobre cosas incorporables como son las ideas.

Sin embargo, el patrimonio se integra, además de derechos reales y personales, por otros elementos como son el derecho de autor y el de propiedad industrial.

Asimismo, existen otros autores que no se conformaron con asimilarlo al derecho real, sino que fueron más allá y lo compararon con el derecho real de hipoteca y con el

<sup>9</sup> Artículo 11 Ley Federal del Derecho de Autor.

<sup>10</sup> Citado por el maestro Gutiérrez y González en su libro “El Patrimonio”, p. 659.

derecho real de prenda, sin embargo, se dieron cuenta de que este derecho no es un derecho de garantía.

Después se le comparó con el derecho real de uso, de habitación y de usufructo, sin embargo, éstos, además de ser parte del derecho de la propiedad, se está gozando de cosa ajena, mientras que en el Derecho de Autor se trata de cosa propia.

“Se decidió que se quedara como el derecho de propiedad ya que se otorga la exclusividad de la idea a su titular y éste es el único que puede explotarla y beneficiarse con ella.”<sup>11</sup>

## **2.2 Como Derecho de Propiedad.**

Propiedad conforme al diccionario significa: el “Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero”<sup>12</sup>

Propiedad proviene del latín *propietas-atis* y significa el dominio que se ejerce sobre la obra poseída y cuenta con las siguientes características:

- a) *Ius utendi*: la facultad de servirse de la cosa.
- b) *Ius fruendi*: el derecho a percibir el producto o fruto de la propiedad.
- c) *Ius abutendi*: la facultad de destruir la cosa y el beneficio de disponer de ella de manera total y definitiva.
- d) *Ius vindicandi*: el poder de reclamar la devolución de a cosa.<sup>13</sup>

Para Planiol y Georges Ripet la propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua.

De conformidad con el artículo 758 del Código Civil “Los derechos de autor se consideran bienes muebles”<sup>14</sup>, sin embargo existe un gran diferencia entre el bien

<sup>11</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. “El Patrimonio”. Editorial Porrúa, México, 1999. p.661.

<sup>12</sup> De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa. México, 1996. p. 422.

<sup>13</sup> Loredó Hill, Adolfo. “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”. Editorial Mc Grawhill, México, 1998. p. 56.

mueble y un bien material, puesto que lo que se protege en el Derecho de Autor no es el soporte material en el que descansa la obra, sino la obra misma producto de la creatividad e ingenio del autor, este último aspecto intangible. “El derecho de autor no tiene límites ni modalidades que lo restrinjan, lo forma el universo del espíritu”<sup>15</sup>. A diferencia de los bienes muebles o inmuebles que no son susceptibles de reproducirse, las obras una vez que son fijadas en un soporte material son susceptibles de reproducirse para que una vez divulgada cualquiera pueda beneficiarse de su contenido teniendo en claro que el único titular de la obra es el autor.

Otra de las diferencias con el derecho de propiedad es que las obras se protegen desde el momento de su creación, no se requiere de un registro para ser “propietario” o titular de derechos. Además el Derecho de Autor concede atributos morales establecidos en la ley, los cuales por su naturaleza son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Existen ciertas diferencias substanciales entre ambos derechos:

- 1.- El Derecho de Autor a diferencia del derecho de propiedad, se ejerce sobre una creación intelectual (la obra) y no sobre una cosa.
- 2.- El Derecho de Autor nace desde el momento de su creación y no por las formas previstas para adquirir el dominio y mucho menos por prescripción.
- 3.- El plazo del Derecho de Autor es ilimitado (en lo que al derecho moral se refiere), mientras que el de la propiedad sí lo es.

“El concepto de la propiedad no explica, ni comprende, algo tan personal, tan del alma, como el derecho moral”<sup>16</sup>

### **2.3 Como Derecho Personalísimo.**

De acuerdo a la teoría de Otto Von Gierk, con el cual Kant estaba de acuerdo “El derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto esta constituido por una

---

<sup>14</sup> Artículo 758 del Código Civil Federal.

<sup>15</sup> Loredo Hill, *op.cit.* p. 58.

<sup>16</sup> Satanowsky, *op. cit.*, p. 20

obra intelectual considerado como parte integrante de la esfera de la personalidad misma.”<sup>17</sup>

De acuerdo a este autor la obra del ingenio no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del autor, que la exterioriza por medio de su creación. Esta teoría, nació de la época de la Revolución Francesa, en la cual se comenzaron a reconocer los derechos de la personalidad, del hombre y del ciudadano.

Para José Castón Tobeñas, los derechos de la personalidad tienen como materia los derechos constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizado por el ordenamiento jurídico.

Algunas de las características de estos derechos son:

1. Absolutos y pueden oponerse *erga omnes*.
2. Personalísimos, ya que sólo su titular puede ejercerlos.
3. Irrenunciables, por que no pueden desaparecer por su propia voluntad.
4. Imprescriptibles, no se pierden en el tiempo ni se pueden ceder o embargar.

Empero, existe una crítica formulada por Piola Caselli y Baylós en la cual establecen que además de que el derecho de la personalidad contiene rasgos y características muy amplios, no se reconocen los derechos patrimoniales como constitutivos de este derecho, pues surgen de la facultad de destinar o no la obra a su publicación.

#### **2.4 Como Privilegio.**

Conforme al profesor Rafael de Pina, el privilegio es una institución muy antigua que choca con el sentido general e igualitario del derecho moderno. aún se reconocen algunos privilegios que son interpretados con un criterio muy distinto del que tradicionalmente se ha manifestado al respecto.

---

<sup>17</sup> Loredó Hill, *op. cit.* p. 59.

De acuerdo a esta teoría, el autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo concede la ley en forma de privilegio, como concesión gracias al Estado por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu.

La ley sólo debe proteger y reglamentar la creatividad como parte de la libertad y dignidad del hombre, producir valores culturales para provecho de todos.

Al respecto, el artículo 28 Constitucional, noveno párrafo el cual establece que: “Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

### **2.5 Como Monopolio de Explotación**

Para Rodríguez Arias el Derecho de Autor es un proceso de explotación de monopolio que encuentra su base en dos obligaciones:

1. Del lado pasivo; existe una obligación de no imitar, se impone a toda persona que se encuentra con otra obra ya existente, y
2. Del lado activo; es la obligación de impedir esta imitación.

Para Planiol, Ripert, Colin y Capitant, “...el derecho intelectual se traduce en el derecho que tiene el autor a un salario, el cual se le concede en forma de monopolio de explotación temporal.”<sup>18</sup>, pero no podemos asimilar el Derecho de Autor únicamente a un monopolio de explotación, pues esta teoría además de obsoleta resultaría errónea, en virtud de que se le estaría considerando al autor como un mero trabajador intelectual al cual se le debe remunerar con un salario.

---

<sup>18</sup> Loredo Hill, *op. cit* p. 61.

## **2.6 Como Derecho Subjetivo.**

Para Andreas Von Tuhr "...el derecho de autor en un sentido subjetivo es una facultad reconocida al individuo por el orden jurídico en virtud de la cual puede el autorizado exteriorizar su voluntad, dentro de los límites, para la consecución de lo fines que elija"<sup>19</sup>.

Para el maestro Loredo Hill además de los derechos reales se encuentran los derechos sobre obras del espíritu, regulados fuera del Código Civil, es decir los inventos, obras literarias, musicales y artísticas. Estos productos del espíritu, que es necesario distinguir de su soporte material, pueden denominarse productos inmateriales o cosas incorporables. El derecho actual reconoce al autor de estas obras, bajo ciertos requisitos y dentro de lo límites, la facultad exclusiva de disfrutarlas y disponer de ellas. Éste derecho puede denominarse metafóricamente propiedad intelectual.

## **2.7 Como Derecho Social.**

Para Radbruch: "El derecho de autor tutela al autor frente al usuario de su obra, por ser la parte débil de la relación que históricamente ha sido explotado, es decir, es el que menos recibe. El derecho social también protege al creador como hacedor de cultura cuyas obras por su valor benefician al género humano, y no a uno cuantos privilegiados."<sup>20</sup> Para Radbruch el derecho social no es simplemente un derecho destinado a las clases bajas de la sociedad, no se inspira en la igualdad de las personas, sino en la nivelación de las desigualdades que entre ellas existan.

Para el autor Arsenio Farell Cubillas existe un interés social que el derecho debe proteger y por lo tanto impedir dar al Derecho de Autor ese sentido individualista que caracteriza a la propiedad. Menciona que el derecho social se encuentra inmerso en esta disciplina, pues la LFDA lo establece cuando hace mención al derecho moral y sus características (perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable); cuando se estima

---

<sup>19</sup> *Ibid*, p. 62.

<sup>20</sup> *Ibid*. p. 65



como nulo cualquier acto en el que se transmitan o afecten derechos patrimoniales del autor o por el que se autoricen modificaciones a una obra inferiores a las permitidas.

En conclusión, al Derecho de Autor se le ha identificado como un derecho real de propiedad, o como un derecho de personalidad. También se ha dicho que el derecho que tiene un autor sobre su obra es un derecho real, o se ha mencionado que es una prolongación de la personalidad del autor, quién también la exterioriza a través de su creación.

Se sostiene que el autor no tiene derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo otorga la ley como un privilegio, que el Derecho de Autor no tiene existencia por sí solo pues existe sólo en la medida que el Estado a través de la ley lo tutela y reconoce.

Sin embargo, el Derecho de Autor tiene una naturaleza jurídica propia, por lo cual resulta erróneo asimilarlo a cualquiera de la teorías antes descritas; existe en razón de un desarrollo cultural del país, del enriquecimiento de la literatura, música, teatro, cine, etc. “El derecho intelectual tiene una naturaleza distinta. Su titular crea él mismo su derecho sin quitar nada a alguien. El que crea una obra literaria, nada retira de la comunidad, sino que le da su producción”.<sup>21</sup>

Es necesario establecer las bases de la naturaleza jurídica para una debida protección y evitar caer en una reglamentación errónea, pues el contenido del Derecho de Autor tiene una prerrogativa esencial, el derecho moral, el cual como veremos más adelante, tiene como características la imprescriptibilidad, inalienabilidad, perpetuidad, irrenunciabilidad e inembargabilidad, por lo cual la naturaleza jurídica, así como sus componentes son de *naturaleza sui generis*.

---

<sup>21</sup>Satanowsky, *op. cit.* p. 42

### 3. CONCEPTO.

Para la Dra. Delia Lypszyc el Derecho de Autor "...es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literaria, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales"<sup>22</sup>

Para el autor José Luis Caballero "El derecho de autor puede definirse como el poder jurídico que corresponde al creador intelectual para ejercer derechos de naturaleza moral y patrimonial respecto de sus obras, independientemente del género a que éstas pertenezcan"<sup>23</sup>

De acuerdo con el profesor Rangel Medina es: "El conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación."<sup>24</sup>

El maestro Gutiérrez y González, considera al Derecho de Autor un privilegio que el Estado le otorga a los autores en virtud del artículo 28 constitucional, y lo define de la siguiente manera: "Privilegio o Derecho de Autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de un hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre, y nadie podrá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento."<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Lypszyc, *op. cit.* p. 11

<sup>23</sup> Caballero Leal, José Luis. "Derecho de autor para autores". Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2004. p. 1.

<sup>24</sup> Rangel Medina, David, *Panorama de Derecho Mexicano, Derecho Intelectual*. Editorial Mcgrawhill, p. 111.

<sup>25</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio". Editorial Porrúa, México, 1999. p. 675.

Conforme a la LFDA en su artículo 11: “El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de toda creación de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial”.

Las definiciones anteriormente citadas tienen la mayoría de ellas, aspectos en común, el primero de ellos es que consideran al Derecho de Autor una prerrogativa, privilegio o protección perpetua por parte del Estado, sea cual sea la denominación que le otorguen se establece un reconocimiento por parte del Estado a favor del autor. El siguiente aspecto en común es que se otorgan en virtud de una obra, o del resultado de una actividad creativa o del intelecto y por último el hecho de que pueden ejercer sus derechos tanto morales como patrimoniales.

Así que de acuerdo con las definiciones antes analizadas podemos concluir que el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor del autor, por las actividades creativas o intelectuales establecidas en la ley, que le permiten ejercitar sus derechos morales y patrimoniales.

## CAPÍTULO 2: REGULACIÓN DEL DERECHO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

<b>1. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.</b>	33
<b>1.1 DERECHO DE AUTOR.</b>	33
a) Obras Literarias.	37
b) Obras Artísticas.	37
c) Protección automática conforme a la Convención de Berna.	38
<b>1.2 ELEMENTOS DEL DERECHO DE AUTOR.</b>	38
<b>1.2.1 SUJETOS.</b>	38
a) Titular originario.	39
b) Titular derivado.	40
<b>1.3 OBJETO.</b>	41
<b>1.4 CONTENIDO.</b>	46
a) Derechos Morales.	46
b) Derechos Patrimoniales.	50
c) Derecho de seguimiento (droite de suite).	54
<b>1.5 DERECHOS CONEXOS.</b>	56
a) Artistas intérpretes o ejecutantes.	58
b) Editores de libros.	61
c) Productores de fonogramas.	63
d) Productores de videogramas.	65
e) Organismos de radiodifusión.	65
<b>1.6 RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO.</b>	66
<b>1.7 IMAGEN.</b>	69
<b>1.8 SÍMBOLOS PATRIOS.</b>	70
<b>1.9 EXPRESIONES DE LAS CULTURAS POPULARES.</b>	71
<b>1.10 ISBN (Internacional Standard Book Number) e ISSN (Internacional Standard Serial Number).</b>	72
<b>2. EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR) COMO AUTORIDAD COMPETENTE.</b>	75



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPÍTULO 2. REGULACIÓN DEL DERECHO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

“No se conoce pueblo alguno, por rudimentarias que hayan sido sus facultades intelectuales y técnicas, que no haya buscado el procedimiento propio para satisfacer su deseo.”<sup>26</sup>  
G. Huisman

### 1. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

#### 1.1 DERECHO DE AUTOR.

Desde la antigüedad las artes han sido consideradas como parte fundamental dentro de la vida de los seres humanos, no sólo culturalmente sino también de manera histórica. Las artes no surgieron en un sólo momento, se fueron originando conforme a las necesidades del ser humano, es así que para la mayoría de las culturas, las primeras expresiones culturales que surgieron fueron la escultura, la pintura, la arquitectura y la música. Después se fueron desarrollando el arte literario y escénico, para que en el siglo antepasado y pasado surgiera el arte fotográfico y el cinematográfico.

Existe la necesidad generalizada de proteger ciertas manifestaciones, sin embargo existían aún obras de arte como la arquitectura, las artes aplicadas a la industria y más tarde la fotografía que no parecían dignas de serlo.

“El feudo del derecho de autor estaba singularmente restringido y comprendía esencialmente las producciones literarias o artísticas de géneros conocidos como las novelas, los ensayos, los poemas, las piezas de teatro, las obras de pintura o de escultura”<sup>27</sup>

Satanowsky en su libro “*Derecho Intelectual*”, hace una clara distinción entre el arte y la técnica, menciona que en ésta última se tiende al mejoramiento de la materia para así poder

<sup>26</sup> Satanowsky, *op. cit.*, p. 151

<sup>27</sup> *Idem.*

llegar a la perfección y a la belleza por medio de la pericia y habilidad, mientras que el arte demanda personalidad y exige la creación.

En la legislación mexicana, así como en muchas otras, lo que se ampara es el producto del esfuerzo personal, es decir la expresión de su ciencia o arte especial, que se desarrolla al combinar las ideas y los elementos de expresión para decir lo inmaterial y lo invisible, mediante lo material y visible.

Lo que la ley en realidad está protegiendo es la forma de la manifestación intelectual, o sea el método, el estilo personal que el autor emplea para exteriorizar su pensamiento. “Lo que ampara la ley es el esfuerzo artístico, mediante el cual el autor crea su obra y que se manifiesta por la combinación de los medios de exteriorización”<sup>28</sup>, es por eso que la persona que emite una idea, pero jamás la exterioriza no puede considerarse autor.

Existe un consenso general en la doctrina en la cual los Derechos de Autor protegen las obras que pertenecen al campo literario o artístico, siempre que:

- a) Constituya creaciones originales.
- b) Sean actos de una persona física.

A pesar de que las obras por ser expresiones de la inteligencia son obras intelectuales, éstas se dividen para su estudio en diferentes ramas, no obstante existen diversas opiniones en cuanto a la división de las obras por lo que a su contenido se refieren. Para Loredo Hill, así como para el Maestro Rangel Medina las obras se dividen en 3 grandes rubros: científicas, literarias y artísticas, sin embargo para Isidro Satanowsky solamente se dividen en 2: las científicas y las artísticas, puesto que las literarias se encuentran ubicadas dentro de las científicas.

La Convención de Washington en su artículo 3 también contempla las 3 divisiones (literarias, científicas y artísticas).

---

<sup>28</sup> Satanowsky, *op. cit.*, p. 156

Sin embargo, el Convenio de Berna a pesar de no definir lo que se entiende por obra, estipula en su artículo 2 que las obras literarias y artísticas: "...comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; la obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicada; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias."<sup>29</sup>.

La Convención Internacional sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (en lo sucesivo Convenio de Roma), también contempla únicamente a las obras artísticas y literarias en su primer artículo.

En este mismo sentido, la LFDA en sus artículos 1 y 13 menciona únicamente a las obras literarias y artísticas, sin brindarnos una definición.

El artículo 1° establece que se tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, es decir la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de lo otros derechos de propiedad intelectual.

El artículo 13 de la LFDA hace un reconocimiento de los Derechos de Autor respecto de la obras de las siguientes ramas, sin clasificarlas en literaria o artísticas:

---

<sup>29</sup> Artículo 2 del Acta de Paris del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.



- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo,
- VI. Escultórica y de caracter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica,
- IX. Cinematográfica;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotografía;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obra, tales como las enciclopedias, las antologías, de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Asimismo, el artículo 12 de la LFDA reconoce que los autores solamente son aquellos quienes realizan una obra literaria o artística.

Es por eso, que de acuerdo con la legislación Mexicana hemos decidido tomar en consideración únicamente a estas 2 ramas.

#### **a) Obras Literarias.**

“Son las relativas al conocimiento de las cosas por sus causas, conjunto de principios que constituyen una rama del saber humano”<sup>30</sup>

Se excluyen de la protección del Derecho de Autor los textos oficiales; las informaciones de prensa.

El artículo 14 de la LFDA excluye a:

- I. Las ideas en sí mismas, fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e inversiones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales, etc.

Asimismo, el Convenio de Berna autoriza a las legislaciones a excluir total o parcialmente de la protección de textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como las traducciones oficiales de esos textos.

#### **b) Obras Artísticas.**

“Es una expresión o creación de la inteligencia, resultado de la libertad artística”<sup>31</sup>

Comprenden la pintura, el dibujo el grabado, la escultura, la fotografía y la arquitectura, así como las presentaciones gráficas y los caracteres fotográficos.

“Las obras artísticas están protegidas, cualesquiera que sean los materiales y las técnicas empleadas. La originalidad tiene en esta materia connotaciones particulares”<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Satanowsky, *op cit*, p. 175.

<sup>31</sup> *Idem*.

<sup>32</sup> Lipszyc, *op. cit.*, p. 17.

### **c) Protección automática conforme a la Convención de Berna.**

Según el Convenio de Berna en su artículo 5 inciso 2) no es necesario declarar una obra o indicar que está protegida para gozar de Derechos de Autor en los países signatarios del Convenio: "...el goce y ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra..." ya que "...la propiedad intelectual de una obra literaria, artística, o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación..." y "...son objeto de la propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible, o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro..."<sup>33</sup>.

Asimismo, el artículo 5 de la LFDA coincide con el Convenio de Berna al establecer que la protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los Derechos de Autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

## **1.2 ELEMENTOS DEL DERECHO DE AUTOR.**

### **1.2.1 SUJETOS.**

En principio se debe hacer una distinción en cuanto a la autoría y titularidad. En el caso de la autoría, la calificación de "autor" corresponde a la persona que crea la obra. Las únicas que tienen aptitud para realizar creaciones intelectuales son las personas físicas. Las personas jurídicas no pueden crear obras. Es por eso que como consecuencia, los titulares

---

<sup>33</sup> Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, artículo 5 inciso 2).

originales de los Derechos de Autor corresponden a las personas físicas que crean las obras. Mientras que las personas jurídicas, a diferencia del sistema anglosajón, solamente podrán ser titulares derivados de algunos Derechos de Autor. “Para atribuirles la autoría o la titularidad originaria sobre las obras es necesario recurrir a una ficción jurídica. La *fictio iuris* por la que la calidad de autor a la titularidad originaria sobre las obras se atribuyen a personas físicas o jurídicas distintas de la persona física que crea la obra, responden al interés de los terceros que explotan las obras”<sup>34</sup>, como el derecho anglosajón lo hace.

De acuerdo con la Carta del Derecho de Autor las personas morales jamás podrán ser consideradas como titulares originales del Derecho de Autor en una obra.

El Convenio de Berna se abstiene de definir al autor, y únicamente en su artículo 15 señala a las personas facultadas como titulares de los derechos.

#### **a) Titular originario.**

“Autor es el individuo (persona natural) que ha creado una obra literaria o artística. Por ser la obra de creación el resultado de la exteriorización del pensamiento humano, el carácter de autor sólo puede atribuirse a una persona física, dado que es la única capaz de expresar emociones, de plasmarlas en diversas formas, lenguajes y soportes materiales, y de divulgarlas a terceros mediante muy variadas formas o mecanismos. A las personas morales se les concede el carácter de cesionarios o causahabientes de los derechos patrimoniales de autor.”<sup>35</sup>

La LFDA en su artículo 12 reconoce como único sujeto originario del Derecho de Autor a quien lo es en virtud de la creación de una obra intelectual o artística.

El sujeto originario de una obra de autor es el creador de la obra intelectual, es decir el AUTOR, quien es “...la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria,

---

<sup>34</sup> Lipszyck, *op.cit.*, p. 154.

<sup>35</sup> Caballero, *op.cit.*, p. 1

científica o artística. La creación supone un esfuerzo atribuible sólo a una persona física, por ser ésta quien tiene la capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar. Es por eso que se infiere que sólo el autor puede ser el titular originario de un derecho sobre la obra del ingenio”.<sup>36</sup>

El artículo 18 de la LFDA claramente establece que: “...el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de lo derechos morales sobre las obras de su creación”

“Corresponde siempre el autor la titularidad originaria de todos los derechos que surgen con motivo de la creación de una obra literaria o artística, nacen de la cabeza del autor, tanto los derechos morales como patrimoniales sobre una obra de su creación, independientemente del motivo, causa o razón jurídica que provoque la creación de la misma.”<sup>37</sup>

#### **b) Titular derivado.**

“Son titulares derivados aquellas personas naturales o jurídicas que han adquirido por cualquier medio de transmisión legal el ejercicio de los Derechos de Autor, pero sólo en su faceta patrimonial, es decir, los derechos de uso y explotación de la obra, ya que los derechos morales, que son inalienables, salvo causa de muerte, corresponde por regla general a los legítimos herederos o legatarios”.<sup>38</sup>

Es titular derivado quien física o humanamente está incapacitado para crear una obra por carecer de la mente, cerebro, órgano indispensable para producir la obra intelectual, como es el caso de las personas privadas o gubernamentales. Existe la ficción legal de que las personas morales son autores, sin embargo estas son consideradas como titulares derivados.

La LFDA en sus artículo 83 y 46 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (en lo sucesivo RLFDA) otorga la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra a

---

<sup>36</sup> Rangel, *op. cit.* p. 121.

<sup>37</sup> Caballero, *op. cit.*, p. 2

<sup>38</sup> *Idem.*

aquéllos a los que se les comisione la producción de la misma o la produzcan con la colaboración remunerada de otras; asimismo le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección: La persona que participe en forma remunerada tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado. En este mismo sentido el artículo 46 del RLFDA establece que las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios se entienden realizadas en este mismo sentido.

El artículo 84 de la LFDA establece la titularidad en el caso de las obras realizadas como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito.

Son también considerados titulares derivados aquellas personas herederas o causahabientes del autor o titular original.

La LFDA en su artículo 4 fracción II define a las obras derivadas como "...aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia"<sup>39</sup>.

Son obras derivadas los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas; están protegidas en lo que tienen de originales y sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial.

### **1.3 OBJETO.**

El objeto de la protección del derecho de autor es la obra, a ésta no se le puede atribuir o emitir algún juicio con respecto a su contenido, es decir, el arte como la ciencia son

---

<sup>39</sup> Artículo 4 F. II LFDA.

amoraes, y la finalidad de ambos no consiste en establecer juicios concernientes a la moralidad o a la ética, sino únicamente exponer una idea o sentimiento.

Los artículos 165 y 166 de la LFDA establecen que no se podrá negar ni suspender el registro bajo el supuesto de ser contrario a la moral, al respeto de la vida privada o al orden público ni por ningún motivo político, ideológico o doctrinario.

Ahora bien, existen diversas definiciones de “obra”, para la autora Delia Lipszyck “...es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida”.<sup>40</sup>

“La obra intelectual es toda expresión personal, perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral”.<sup>41</sup>

Existen 2 elementos básicos inseparables para la existencia de una obra intelectual, el contenido y la forma, ambos integran la expresión de las ideas o sentimientos que el autor desea transmitir.-

1. La forma: Se refiere a los medios de expresión que el autor emplea para transmitir la obra. Es necesario que las obras sean exteriorizaciones de la inteligencia, de no ser así no podrán ser protegidas como tales, deben tener una existencia propia, es decir que existan y sean completas por sí mismas, una construcción producto de la mente humana de carácter completo, integral y unitario.

El Derecho de Autor protege las creaciones formales y no las ideas, puesto que las ideas no son obras y por lo tanto su uso es libre. De hecho la LFDA otorga en su artículo 5 la protección, siempre y cuando éstas se encuentren fijadas en un soporte material. Asimismo, el artículo 6 de la misma ley establece el concepto de fijación “...es la

---

<sup>40</sup> Lipszyck, *op.cit* p. 61

<sup>41</sup> Satanowsky, *op.cit.* p. 153.

incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquéllos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación”.<sup>42</sup>

El Derecho de Autor sólo se encarga de proteger la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea, y no la idea misma. La obra deberá concretarse, materializarse en algo perceptible a los sentidos. Una creación puramente intelectual que no se manifiesta al exterior NO será susceptible de ser difundida ni reproducida.

2. El contenido: El segundo requisito indispensable es el contenido, es decir, la idea, el tema o proposición que constituye una creación con características nuevas y originales.

La doctrina y la jurisprudencia universal han aceptado el elemento básico de que ninguna obra del intelecto puede ser protegida si carece de originalidad.

“Original deriva de origen, principio y, por ende, se aplica a toda obra del ingenio humano que no es copia o imitación de otra; y se distingue de novedad, que a su vez denota estado, situación o calidad de las cosas nuevas, o sea las que no existían antes y se ven y oyen por primera vez, siendo estas distintas a las que antes había o se conocían”.<sup>43</sup>

La creación intelectual para el Derecho de Autor implica el crear algo que no existía pero es perfectamente válido que se realice sobre la base de elementos previos.

En este sentido la originalidad del autor implica su habilidad para combinar colores, palabras, estructuras, imágenes, etc. que en conjunto se distinguen de las demás.

---

<sup>42</sup> Artículo 6 LFDA.

<sup>43</sup> Satanowsky, *op cit.*, p. 166.



Es necesario que se proteja a toda obra intelectual que resulte de un trabajo o actividad intelectual creadora, puesto que esto implica la marca de la personalidad, iniciativa y esfuerzo del espíritu: de su autor.

Una obra es totalmente original cuando no existe ninguna vinculación con otra obra del dominio público o privado. Sin embargo existen también las obras parcialmente originales, que son aquéllas que son tomadas de una obra preexistente o inicial.

Existen 3 supuestos:

1. Si la obra está en el dominio público, cualquiera puede adaptarse a ella, siempre que no afecte el derecho moral del autor.
2. Si la obra pertenece a un autor, éste debe dar la autorización correspondiente.
3. Si la obra inicial está en el dominio público, el autor adaptador es el único autor de la adaptación. Pero no podrá oponerse a que otros adapten la misma obra.

A pesar de que el destino de la obra no es importante para su protección, es necesario que la forma no haya sido adoptada para llenar una función práctica exclusivamente. "No interesa cuál sea el uso del objeto, pero la forma debe tener una razón de ser ornamental, estética y no utilitaria."<sup>44</sup>

La originalidad reside en la expresión o forma representativa, creativa e individualizada de la obra. Diferente al concepto de novedosa como se pide en materia de invenciones. Sin embargo la originalidad es un aspecto subjetivo, no obstante no se requiere que el autor esté libre de toda influencia ajena, sólo se requiere que la obra sea distinta de las previamente existentes y que no sea una copia o imitación de otras. Se satisface cuando la obra refleja en cualquier modo la personalidad del autor que la ha creado.

---

<sup>44</sup> *Ibid.* p 171.

La protección no depende del valor o mérito de la obra, de su destino o forma de expresión.

El hecho de que un dibujo o cualquier otra obra artística hayan sido realizados con destino a la actividad comercial o a la actividad industrial, no los priva de la protección que les otorga el Derecho de Autor contra la reproducción, y, en general, contra la utilización no autorizada.

El Derecho de Autor protege todo clase de obras intelectuales, sin embargo para que la obra se encuentre protegida se requiere:

1. Ser un acto creado por una persona física.
2. Que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura.
3. Que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos.

El artículo 4 de la LFDA clasifica a las obras de protección en cuatro grandes rubros, a saber:

A. Según su autor.

A1.- Conocido.

A2.- Anónimas.

A3.- Seudónimas.

B. Según su comunicación.

B1.- Divulgadas.

B2.- Inéditas.

B3.- Publicadas.

C. Según su origen,

C1.- Primigenias.

C2.- Derivadas.

D. Según los creadores que intervienen.

D1.- Individuales.

D2.- De colaboración.

D3.- Colectivas.

Como anteriormente mencionamos, las obras protegidas por el Derecho de Autor se encuentran en el artículo 13 de la LFDA, sin embargo existen otras que a pesar de no estar señaladas en el artículo 13 se entiende que también forman parte de las obras protegidas por el Derecho de Autor y son:

- Las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y otros trabajos similares que entrañen, por parte de su autor la creación de una obra original. (artículo 14 fracción VIII, segundo párrafo, LFDA.)
- La forma de expresión de las noticias (artículo 14 fracción IX, LFDA)
- Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas, o transmitidas por radio, televisión o por otros medios. (artículo 15, LFDA).

#### **1.4 CONTENIDO.**

##### **a) Derechos Morales.**

“El derecho moral protege la personalidad del autor en relación con su obra”<sup>45</sup>

Los derechos morales tienen las siguientes características:

1. Es perpetuo: Pues no importa el tiempo que haya transcurrido, un autor seguirá siendo autor de las obras de su autoría.

---

<sup>45</sup> Lipszyck *op. cit.*, p 154

2. Es inalienable: Un derecho cuyo ejercicio no es transmisible por actos *inter vivos*, por lo que corresponde única y exclusivamente al autor ejercitar las acciones reconocidas por las leyes.
3. Es imprescriptible: Nadie puede convertirse en autor de una obra cuya autoría falsamente se atribuya por el simple transcurso del tiempo. El autor verdadero puede reivindicar en todo momento la paternidad de cualquier obra de su autoría indebidamente ostentada por cualquier tercero, sin importar el tiempo que haya transcurrido.
4. Es irrenunciable: Se refiere a que aun cuando un autor fuese obligado a renunciar a tal derecho o lo hiciera de manera voluntaria, estará en todo momento facultado para ser restituido en el goce absoluto de este derecho esencial cuando así lo reclame.
5. Es inembargable: Corresponde a la esfera de los derechos personalísimos del autor, por lo que no se encuentra disponible como tal en el comercio.

Los derechos morales se manifiestan en una serie de prerrogativas fundamentales para los autores, contemplados en el artículo 21 de la LFDA, a las cuales la maestra Delia Lipszyck ha dividido 2 categorías:

A) Positivas: Se les llama de esta manera debido a que demandan una toma de decisión por parte del titular del derecho (el autor) y son: el derecho de divulgación y de retracto o arrepentimiento.

1. Derecho de divulgación o inédito: “Es la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en que forma, o si la mantendrá preservada en la esfera de su intimidad”.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> *Ibid* p. 159 y 160.

Esta facultad le compete ejercitarla únicamente al autor, y la debe ejercer en cada una de las formas de explotación de la obra.

La divulgación no es únicamente el hecho de otorgar la obra para el conocimiento de otras personas, es necesario el consentimiento del autor y de un número indeterminado de personas que permita considerar que la obra ha salido al público.

Mediante él el autor decide si quiere dar a conocer la obra de su autoría y en qué forma, o si simplemente prefiere mantenerla inédita. Este derecho se agota en su totalidad una vez que el autor lo ha ejercitado, y se encuentra contemplado en la LFDA en su artículo 21 fracción I.

2. Derecho de retracto o arrepentimiento: Con este derecho el autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio, cuando por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas o de cualquier otra índole, su permanencia o circulación contradiga gravemente la nueva ideología de su creador y por ende su prestigio o reputación. El autor que decide ejercer esta facultad está obligado a resarcir al legítimo titular de los derechos patrimoniales sobre los daños y perjuicios que tal determinación le causen.

“Es la facultad que tiene el autor de retirar la obra del comercio cuando ya no se ajuste más a sus convicciones intelectuales o morales, después de haber contratado su divulgación y de suspender una forma de utilización ya autorizada, previa indemnización de daños a los titulares de derechos de explotación”.<sup>47</sup>

Debido al carácter personal e intransferible de este derecho, el autor es el único capaz de ejercitarlo, por lo cual no se podrá transmitir a sus herederos.

En la LFDA se encuentra reglamentado en el artículo 21 fracción V.

---

<sup>47</sup> Lipszyck, *op cit.*, p 170

B) Las Negativas o Defensivas: Se les califica de esta manera debido a que el derecho en el cual se traducen es el de impedir o de abstenerse por parte de los sujetos pasivos. Son defensivas porque aun después de la muerte del autor y de que la obra haya entrado en el dominio público continúa protegiendo la individualidad e integridad de la obra, por estar involucrado el interés general de la comunidad. Estos son: el derecho al reconocimiento de la paternidad, el derecho a la integridad de la obra y el derecho a modificarla.

1. Derecho de paternidad: El derecho de paternidad artística es el derecho de autor a que se reconozca su condición de creador de la obra.

“Es el reconocimiento de su calidad de autor, así como la posibilidad de determinar si en la divulgación de la obra respectiva se emplea su nombre real, un seudónimo o se divulga en forma anónima.”<sup>48</sup>

El derecho a la paternidad es perpetuo tanto éste como el seudónimo y el anónimo deben ser respetados después de la muerte del creador.

El derecho a la paternidad comprende:

a. El derecho a reivindicar la condición de autor cuando ésta se ha omitido o se menciona otro nombre o seudónimo; la forma especial de mencionar el nombre y en el caso de que se mencione su nombre cuando su deseo haya sido el anonimato o un seudónimo.

b. El derecho a defender su autoría cuando es impugnada.

Este derecho se encuentra previsto en la LFDA en su artículo 21 fracción II.

2. Derecho de integridad: “El autor puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor.”<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> *Ibid.* p. 165.

“El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado, y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen a su auténtica expresión.”<sup>50</sup>

En el orden internacional, el derecho al respeto y a la integridad de la obra, así como el derecho a la paternidad se encuentran reglamentados en el artículo 6 bis de la Convención de Berna y en el artículo 11 de la Convención Interamericana de Washington; en la LFDA se encuentra en el artículo 21 fracción III.

3. Derecho a modificar su obra: También se puede modificar o permitir que otros lo hagan, cerciorándose de manera previa que tales modificaciones no afecten en modo alguno su prestigio o reputación como autor.

Se encuentra en el artículo 21 fracción IV de la LFDA.

El ejercicio de los derechos morales sólo es transmisible *mortis causa* en beneficio de los legítimos herederos o legatarios. Con excepción del derecho moral de divulgación, que puede ser ejercitado por los herederos o legatarios en sustitución del propio autor, en cuanto a los demás derechos morales sólo tendrán facultades tendientes a exigir a terceros su observancia rigurosa. En ningún caso podrán los herederos o legatarios autorizar a favor de terceros el ejercicio del derecho de modificación de la obra.

#### **b) Derechos Patrimoniales.**

A diferencia de los derechos morales los derechos patrimoniales están indisolublemente vinculados con la explotación económica de la obra, de cuyos frutos el autor siempre debe participar.

---

<sup>49</sup> Caballero, *op. cit.* p. 12.

<sup>50</sup> Lipszyck, *op. cit.* p. 169.

La finalidad esencial de los derechos patrimoniales es que el autor obtenga un beneficio económico por la utilización de su obra, puesto que toda utilización de una obra es onerosa, lo cual origina el derecho a que el autor perciba una remuneración por su creación.

Éstos derechos son: temporales, renunciables y transmisibles por cualquier medio legal.

1. Temporales: Consiste en el lapso durante el cual el autor ejerce en exclusiva las facultades de uso y explotación sobre la obra de que se trate. El Derecho de Autor tiene como vigencia mínima la vida entera del autor y 100 años posteriores a su muerte. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los 100 años se contarán a partir de la muerte del último.
2. Renunciables: Corresponde al autor decidir de manera libre y voluntaria lo que mejor le convenga sobre el ejercicio de los mismos, o bien sobre su transmisión a favor de terceros.
3. Transmisibles: Esto se puede hacer por cualquier medio legal, las más comunes son los contratos, la presunción legal de cesión o transmisión *mortis causa*. La transmisión por causa de muerte se lleva a cabo mediante la figura legal de la sucesión testamentaria, en el que el testador asigna o lega sus derechos autorales a favor de personas específicas o bien a través de la figura de la sucesión legítima.

Los derechos patrimoniales se manifiestan en una serie de prerrogativas fundamentales para los autores, contemplados en el artículo 27 de la LFDA:

1. Derecho de reproducción: “Es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o de varias copias de todo o parte de ella”.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibid.* p. 179.



Es uno de los componentes fundamentales del Derecho de Autor. Se entiende por reproducción: la multiplicación de ejemplares de una obra, que puede llevarse a cabo de varias maneras y en toda clase de soportes materiales, o su fijación en un soporte material que permita la comunicación de la obra así como la posibilidad de obtener copias o ejemplares de ésta.

La LFDA lo establece en su artículo 27 fracción I, como la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual electrónico u otro similar.

2. Comunicación pública: “Es todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares”.<sup>52</sup> Esta última parte es trascendental, puesto que para que la comunicación sea pública requiere que su transmisión no sea estrictamente dentro de la familia, o de conocidos, sino que se difunda o se de a conocer a las personas y se tenga acceso a ella por uno o diversos medios de información masiva.

Una obra se pone al alcance del público en general por cualquier medio o forma que la difunda; es la acción por medio de la cual se lleva al público determinada información, ya sea de manera directa o indirecta. La primera es aquella realizada por la actuación de intérpretes o ejecutantes en vivo, mientras que la segunda es la efectuada por medio de una fijación sobre un soporte material o a través de un organismo de radiodifusión. Existen diversas formas de comunicación pública entre las cuáles tenemos las siguientes:

- a) Derecho de representación, recitación y ejecución pública: La representación y recitación consisten en la comunicación de obras

---

<sup>52</sup>Lipszyck, *op. cit.* p. 183.

literarias y artísticas al público por medio de la actuación de intérpretes, ejecutantes o ambos, al mismo tiempo, en vivo y en forma directa. Se materializan a través de las obras aptas para ser representadas públicamente. (dramáticas, dramático-musicales, representaciones coreográficas y pantomimas). En cuanto a la ejecución pública, ésta se actualiza ejecutando en vivo, o mediante grabaciones sonoras u obras de la naturaleza musical.

Estos derechos se encuentran reglamentados en el artículo 27 fracción II, inciso a) de la LFDA.

- b) Derecho de exhibición pública: Consiste en hacer accesibles las obras literarias y artísticas por cualquier medio o procedimiento; se encuentra previsto por el artículo 27 fracción II, inciso b) de la LFDA.
- c) Derecho de acceso público por medio de la telecomunicación. Este derecho se encuentra en el artículo 27 fracción II, inciso c) de la LFDA.

El derecho de comunicación al público consiste en el derecho exclusivo de los autores de autorizar cualquier comunicación al público con respecto a sus obras literarias o artísticas, ya sea por medios alámbricos e inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público, de tal forma que puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

- 3. Derecho de transmisión pública o radiodifusión: Por medio del cual señales portadoras de obras protegidas por el Derecho de Autor se hacen accesibles al público en general a través de diversos medios, tales como el cable, la fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro conocido o por conocerse. Este derecho se encuentra en el artículo 27 fracción III de la LFDA.
- 4. Derecho de distribución: Consiste en el derecho exclusivo del autor o su causahabiente para autorizar la puesta a disposición del público del original de sus obras, mediante venta u otra transferencia de la propiedad de los soportes materiales

que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Generalmente la persona que obtiene el ejercicio del derecho de reproducción se le concede, también el de distribución.

5. Derecho de alquiler: Confiere al autor el derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras; este derecho es aplicable a los programas de ordenador, las obras cinematográficas y a las obras incorporadas en fonogramas.
6. Derecho de préstamo: “Consiste en la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público”<sup>53</sup>. El cual no se encuentra reglamentado por la LFDA.

#### **c) Derecho de seguimiento (droite de suite)**

El maestro Rangel Medina no considera al “Droit de Suite” o derecho de seguimiento dentro del contenido de los Derechos de Autor sino como una modalidad del aspecto pecuniario. Asimismo, lo define como “...la prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras”<sup>54</sup>.

Para la autora Delia Lipszyc es “...el derecho de los autores de obras artísticas a percibir una parte del precio de las ventas sucesivas de los originales de estas obras a las que pueden asimilarse los manuscritos de obras gráficas realizadas en pública subasta o con la intervención de un comerciante o agente comercial”<sup>55</sup>. En esta definición se incorpora un elemento muy importante, el de “obras artísticas” pues a los autores de

---

<sup>53</sup> Caballero, *op.cit.* p. 18

<sup>54</sup> Rangel, *op.cit.*, p. 146

<sup>55</sup> Lipszyc, *op. cit.*, p. 212.

obras artísticas no se les paga nada por la reproducción o comunicación pública es por lo cual esta figura intenta proteger los derechos de éstos artistas específicamente.

Este derecho les corresponde a los autores o titulares de las obras artísticas (pinturas, grabados, esculturas, fotografías, etc.) consiste en la posibilidad de recibir un porcentaje de cualquier cantidad generada como consecuencia de la venta sucesiva de tales obras realizadas a través de subasta pública o con la participación de agentes mercantiles.

Cuando el plazo otorgado en cada legislación nacional como vigencia del derecho patrimonial vence, la obra cae en el dominio público, lo cual significa que cualquiera puede utilizarla libremente, sin obligación de remuneración alguna, siempre y cuando se observen rigurosamente los derechos morales correspondientes, se respete la paternidad y la integridad de la obra.

Este derecho actúa como compensatorio por los beneficios que los autores de obras literarias y musicales reciben por cada comunicación hecha al público.

El Convenio de Berna en su artículo 14-ter inciso 1) establece que en lo concerniente a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor o, después de su muerte, sus herederos, gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

Sin embargo, este derecho en la práctica es letra muerta, pues su incorporación a la LFDA en el artículo 92 bis el cual establece: "Los autores de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado..." es reciente por lo cual esperamos a que su aplicación sea benéfica para los artistas plásticos.

## 1.5 DERECHOS CONEXOS.

“Son aquellos que se conceden a los artistas intérpretes, ejecutantes, editores de libros, productos de fonogramas o videogramas, y a los organismos de radiodifusión, respecto de dichas interpretaciones, ejecuciones o fijaciones en soportes materiales de obras artísticas o literarias.”<sup>56</sup>

“Ciertas manifestaciones del espíritu no constituyen por sí obras completas, pero forman parte o están vinculadas con obras del intelecto y, por consiguiente constituyen instituciones protegidas o regladas por las normas del derecho intelectual.”<sup>57</sup>

A raíz de la evolución de las comunicaciones y de la tecnología, como es el caso de los inventos como la fonografía, la cinematografía y la radiofonía, surge el llamado derecho de los artistas, intérpretes o ejecutantes, o derechos conexos, esto con el fin de proteger a aquéllas personas que a pesar de no ser autores propiamente dicho, se encargan de la comunicación directa con el público de las obras de los autores.

En 1961 surge la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma), y con ella la protección para los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, en dicho instrumento se protege en primera instancia en el artículo 1º al autor, pues se establece que la protección a los derechos de los intérpretes, ejecutantes, etc. no afectaría de ninguna manera la protección de los Derechos de Autor sobre las obras literarias y artísticas. Asimismo, el artículo 115 de la LFDA dispone de manera similar lo pactado en esta Convención, pues establece que no se afectará en modo alguno la protección a los Derechos de Autor y por lo tanto ninguna de las disposiciones referentes a los derechos conexos podrá interpretarse en menoscabo de los primeros.

---

<sup>56</sup> <http://www.sep.gob.mx/werk/appsile/indautor/revista/INDA>.

<sup>57</sup> Satanowsky, *op cit.*, p. 185

“Se les ha denominado derechos conexos o “vecinos”, por el hecho de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada.”<sup>58</sup>

Para Isidro Satanowsky “Los derechos conexos son ciertas facultades o privilegios que, sin identificarse con el derecho autoral propiamente dicho, están emparentados con aquél y reclaman una reglamentación en ciertos aspectos paralela a la del derecho de autor”.<sup>59</sup>

En cuanto a los derechos de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, si bien se encuentran dentro del área jurídica del Derecho de Autor, son derivados de éstos y de los artistas intérpretes o ejecutantes, pues el derecho que tiene un productor de fonogramas o un organismo de radiodifusión, para evitar a terceros utilizar el fonograma o el programa producido por él, no emana de un acto de corrección, es decir de un derecho intelectual, sino de un derecho conferido por el contrato celebrado con los titulares primigenios tanto de la obra como de la interpretación.

En relación a la jerarquía que existe entre los Derechos de Autor y los conexos, podemos decir que no existe una superioridad del primero sobre el derecho del artista intérprete puesto que la obra y la interpretación se complementan para llegar al público.

Sin embargo es innegable que la obra siempre existe aunque esté inédita, y que en ningún caso puede haber interpretación artística si no hay creación del espíritu preexistente.

También debemos tomar en consideración que el Derecho de Autor surge antes del derecho de las artistas e intérpretes. Mientras que el primero surge desde la antigüedad y es anterior a la imprenta, como se explicó en el primer capítulo, el segundo surge en éste siglo como una respuesta al impacto que la tecnología aplicada a la comunicación produce en sus derechos.

---

<sup>58</sup> Serrano, *op. cit.*, p. 80

<sup>59</sup> Satanowsky, *op.cit.* p. 186

La primacía del Derecho de Autor en el campo convencional internacional tiene como antecedente el artículo 2 del proyecto de Convención formulado en la Haya que quedó plasmado como Art. 1º, en la Convención de Roma de 1961, en la cual la dejará intacta y no afectara en modo alguno a la protección del Derecho de Autor sobre las obras literarias y artísticas. Por tanto, ninguna de las disposiciones de la presente convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Algunos tratados internacionales como son: el Convenio de Roma, el Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de fonogramas (en lo sucesivo Convenio de Ginebra), Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas; entre otros, protegen a los artistas-intérpretes y ejecutantes, productores fonográficos, los fonogramas, las emisiones e informaciones de prensa, el droit de suite, etc., y si bien es cierto que estos derechos tienen como principio de existencia al Derecho de Autor, esto no quiere decir que se encuentren subordinados a aquéllos, pues se les consideran autónomos e independientes.

La LFDA no sólo protege y reglamenta los derechos intelectuales completos, también aquellas variaciones y accesorios de los mismos, establece diversos tipos de derechos conexos dependiendo del sujeto que los aplique, sin los cuáles la obra y el derecho de su autor no podrían existir y ser protegidos en forma eficaz, estos derechos son:

**a) Artistas intérpretes o ejecutantes.**

Después del autor se encuentran los artistas, intérpretes y ejecutantes. Las obras de creación son la materia prima en que ellos basan su propio talento y su trabajo.

Con la creación del fonógrafo, radio y televisión entre otras cosas, el intérprete y ejecutante pasó de una actuación a una interpretación permanente, con lo cual se abre la posibilidad de repetirla múltiples veces, y de que un público más amplio tenga la oportunidad de apreciarla. Sin embargo, como consecuencia de esto, existió una confrontación entre la tecnología y los intereses de las intérpretes, pues el desempleo

comenzó a surgir, y con él la interrogante de si se le debía proteger al artista intérprete o ejecutante y si éste era el caso bajo qué régimen.

Conforme al artículo 116 de la LFDA los términos artista, intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

La Convención de Roma en su artículo 3 inciso a) define al artista, intérprete o ejecutante, como todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

El maestro Rangel Medina distingue de la siguiente manera a los intérpretes de los ejecutantes mediante las siguientes definiciones:

- a. INTÉRPRETE: Es la persona quien valiéndose de su propia voz, cuerpo o de alguna parte de su cuerpo, expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística. “El artista intérprete es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra”.<sup>60</sup>
- b. EJECUTANTE: “Es la persona a quién manejando personalmente un instrumento trasmite e interpreta una obra musical. Es toda comunicación a través del empleo de instrumentos.”<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Rangel, *op. cit.* p. 124.

<sup>61</sup> *Idem.*



La diferencia entre intérprete y ejecutante consiste en que el intérprete para ejecutar su actuación, se vale de su propia expresión corporal y su voz, en tanto que el segundo utiliza instrumentos para comunicar la obra musical.

Para su protección no se requiere que la interpretación sea original o aporte algún elemento creativo diferente de interpretaciones anteriores, por ello no existe el plagio o imitación legalmente sancionada.

En cuanto a los ejecutores "...trabajan para completar y concluir las obras bajo la dependencia de los autores y realizadores. Ejercen un oficio y no un arte, o sea, un trabajo técnico que puede ser perfecto, aun artísticamente; pero el resultado de ese trabajo no es indispensable y su actividad misma, como carece de originalidad, obedece a las instrucciones del autor o del realizador"<sup>62</sup>, es por eso que los considera titulares parciales del Derecho de Autor, pues a pesar de contribuir con la expresión, fijación o difusión de la creación del espíritu, no dan derechos intelectuales amplios sino limitados, se valen de la obra primigenia y con el previo consentimiento de su autor, efectúan arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, etc. y el resultado de su aportación creativa se protegerá en aquello que tengan de originales.

Puesto que los intérpretes y ejecutantes no pueden dar a conocer su obra sin el consentimiento del autor, la LFDA les otorga ciertas prerrogativas contempladas en los artículos 117 al 122 de la LFDA.

El artículo 117 de la LFDA garantiza el derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado contra su actuación.

El artículo 118 de la LFDA menciona el derecho que tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes de oponerse a:

1.- La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones:

---

<sup>62</sup> Satanowsky. *op. cit.*, p. 152

- 2.- La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
- 3.- La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Sin embargo, estos derechos se consideran agotados una vez que el artista, intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual.

Así como los derechos patrimoniales de los autores tienen una vigencia, así también estos derechos, los cuales, de acuerdo con el artículo 122 tendrán una vigencia de 75 años a partir de:

- 1.- La primera fijación de la interpretación o ejecución de un fonograma;
- 2.- La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o
- 3.- La transmisión por primera vez a través de la radio, la televisión o cualquier medio.

#### **b) Editores de libros.**

La LFDA en su artículo 124 define al editor de libros como: "...la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o través de terceros su elaboración"<sup>63</sup>.

La misión del editor consiste en transformar el manuscrito de su elección, que el autor le ha confiado luego de un contrato, en una entrega respecto de la cual asegurará que la difusión sea directamente, por la intermediación de librerías y comisionistas.

El editor es jurídicamente el guardián de los Derechos de Autor con quien se contrataron obligaciones tanto materiales como morales.

Su función específica es publicar obras personales de otro, haciéndolas imprimir y reproducir en un determinado número de ejemplares. Es quien realiza actos de edición, aquél que bajo su responsabilidad pública y pone a la venta obras personales o de otro,

---

<sup>63</sup> Artículo 124 LFDA.

imprimiéndolas o haciéndolas imprimir y reproduciéndolas o mandando reproducirlas bajo todas las forma apropiadas y de las que asegura personalmente la difusión.

El artículo 123 de la LFDA nos da la definición de libro el cual es "...toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente"<sup>64</sup>.

En esta definición la LFDA no se limita a la tradicional definición en formato papel, sino que va más allá y lo asimila a cualquier otro soporte material que pueda ser comercializado.

Los editores de libros también gozan de derechos, los cuáles están contemplados en los artículos 125 al 128 de la LFDA. El artículo 125 le da el derecho al editor a autorizar o prohibir:

- 1.- La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos.
- 2.- La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- 3.- La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

El artículo 126 otorga el derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en lo que tengan de originales, y por último el artículo 127 otorga una vigencia de 50 años a partir de la primera edición del libro de que se trate.

---

<sup>64</sup> Artículo 123 LFDA.

De acuerdo con la LFDA los derechos anteriormente establecidos para los editores de libros, también los gozarán las publicaciones periódicas.

**c) Productores de fonogramas.**

De acuerdo con el artículo 130 de la LFDA: “Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.”<sup>65</sup>

La definición de fonograma de la Convención de Ginebra establece que es “...toda fijación, exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonido.”<sup>66</sup>, mientras que la definición que nos brinda el artículo 129 de la LFDA es mucho más amplia: “Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.”<sup>67</sup>

El artículo 131 de la LFDA otorga a lo productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir:

- 1.- La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos; siempre y cuando éstas sean introducidas al comercio de manera legal, y cuenten con la autorización del titular de lo derechos, ya sea el autor o quien en ese momento ostente la licencia.
- 2.- La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; este precepto encuentra su bases en el Convenio de Ginebra y surge con la necesidad de combatir el plagio de fonogramas o lo que comúnmente se conoce como piratería.
- 3.- La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones; son los

---

<sup>65</sup> Artículo 130 LFDA

<sup>66</sup> Artículo 1 a) de la Convención de Ginebra para la Protección de los Productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

<sup>67</sup> Artículo 129 LFDA

productores de los fonogramas los encargados de prohibir o permitir que sus productos sean distribuidos al público, o a persona determinada tanto de las reproducciones como de cada ejemplar.

4.- La adaptación o transformación del fonograma; al igual que en la distribución pública, el productor del fonograma es quien decidirá las modificaciones que con fines comerciales se pretendan hacer al producto original.

5.- El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aun después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Existen instrumentos internacionales creados específicamente para combatir el plagio de los fonogramas, pero el más importante es el Convenio de Ginebra, el cual en su artículo 2 estipula que “...todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público”<sup>68</sup>.

Existen dos limitaciones al derecho de los productores de los fonogramas, éstas se encuentran en los artículos 133 y 134 de la LFDA. El primero de ellos se refiere al ámbito mercantil pues una vez que el fonograma haya sido introducido lícitamente al comercio, ni los artistas, intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a la comunicación directa de éste con el público; y el artículo 134, que establece la temporalidad de este derecho, la cual será de 75 años, contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

---

<sup>68</sup> Artículo 2 Convenio de Ginebra.

#### **d) Productores de videogramas.**

La LFDA define en su artículo 135 lo que se entiende por videograma: "...es la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación o ejecución de otra obra o de una expresión de folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido"<sup>69</sup>.

Videograma es el término frecuentemente empleado para referirse a toda clase de fijaciones audiovisuales incorporadas en casetes, discos u otros soportes materiales.

Conforme al artículo 136 y 137 de la LFDA el productor de un videograma es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que dan sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual y al igual que el de fonogramas, reduce su facultad de autorizar o prohibir la reproducción, distribución y comunicación pública de sus productos.

Por último el artículo 138 establece la temporalidad de este derecho, que será de 50 años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

#### **e) Organismos de radiodifusión.**

"Se entiende por radiodifusión la comunicación a distancia de sentidos y/o imágenes para su recepción por el público en general por medio de ondas radioeléctricas"<sup>70</sup>.

En cuanto a la LFDA un organismo de radiodifusión es la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambos susceptibles de percepción por parte de una pluralidad de sujetos receptores. Así mismo nos proporciona la definición de la emisión la cual es la comunicación de obras, sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u

---

<sup>69</sup> Artículo 135 LFDA

<sup>70</sup> Rangel, *op. cit.*, p. 127

otros procedimientos análogos, mismo que también comprende el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.

El Convenio de Roma en su artículo 13 establece el derecho que tiene para autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones;
- b) La fijación sobre una base material de sus emisiones; y
- c) La reproducción.

Mientras que la LFDA en su artículo 144 agrega los siguientes:

- a) La transmisión diferida;
- b) La distribución simultánea o diferida, por cable, o cualquier otro sistema; y
- c) La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

La vigencia se encuentra establecida en el artículo 146 y será de 50 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

## **1.6 RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO.**

Se entiende por reserva de derechos la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, a:

- I. Publicaciones periódicas,
- II. Difusiones periódicas,
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos,
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- V. Promociones publicitarias:

La LFDA hace una clara distinción en cuanto a los registros de las obras intelectuales las reservas de derecho al uso exclusivo, anteriormente únicamente existían 3 artículos

que regulaban esta figura, sin embargo en la actual ley contamos con todo un capítulo que establece los lineamientos de las reservas de derechos.

El encargado del otorgamiento de las reservas de derecho es el Instituto Nacional Del Derecho de Autor, quien también cuenta con la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada, las cuales deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.

Conforme al artículo 183 las reservas serán nulas cuando:

- I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra anterior,
- II. Hayan sido declarados con falsedad los datos proporcionados,
- III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o
- IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones materia de esta figura.

Asimismo, las reservas de derechos caducarán cuando no se renueven en los siguientes términos:

1. Para los certificados de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.
2. Para los certificados de la reserva de derechos siguientes será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición:
  - a) Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;
  - b) Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas,
  - c) Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.



Los plazos anteriores, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales a excepción de las promociones publicitarias, las cuales al término de su vigencia pasaran a formar parte del dominio público.

De acuerdo con el artículo 188 de la LFDA no serán objeto de reserva los siguientes:

- I. Los títulos y nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas cuando:
  - a) Por su identidad o semejanza puedan inducir a error o confusión con una reserva previamente otorgada o en trámite;
  - b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada;
  - c) Ostenten o presuman el patrocinio de cualquier entidad u organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización;
  - d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas de cualquier país, estado, municipio;
  - e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona sin su consentimiento;
  - f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, a menos que el solicitante sea el mismo titular.
- II. Los subtítulos;
- III. Las características gráficas;
- IV. Las leyendas, tradicionales o sucedidos que sean conocidos bajo un nombre característico;
- V. Las letras y los números aislados;
- VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica o la construcción artificial de palabras no reservables;
- VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, a menos que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios, y
- VIII. Los nombres de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra diversión territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

## 1.7 IMAGEN.

La LFDA no cuenta con un Capítulo específico que reglamente el derecho a la imagen, no obstante, existen diversos artículos que la regulan. “La nueva legislación autoral acierta al regular a las personas retratadas, sin embargo no se regula en sí el derecho a la imagen o a la explotación de la misma, sino únicamente cuando esta es producto de una obra fotográfica”<sup>71</sup>.

Entre los artículos que se encuentran en la LFDA concernientes a la protección de la imagen, el más importante es el artículo 87, el cual establece que el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes a los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgo, quién, en su caso responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se deja retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados. No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

De acuerdo con el artículo 87 de la LFDA los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

“La imagen puede ser un tema controvertido cuando está contenida en una foto; así para el y publicación del retrato de una persona se requiere el consentimiento expreso del individuo fotografiado, o sujeto cuya imagen se captó. Por lo tanto, en la fotografía pueden

---

<sup>71</sup> <http://www.sep.gob.mx/werk/appstile/indautor/revista/INDA>.

existir 2 tipos de derechos: el del autor que la tomó o fijó en un soporte material y, en su caso, el de la persona retratada, quien tiene el derecho al uso de su imagen”<sup>72</sup>.

El artículo 231 fracción II de la LFDA, el cual se encuentra en el capítulo de “De las infracciones en materia de comercio”, establece que la utilización de la imagen de una persona sin su autorización o el de sus causahabientes constituye una infracción en materia de comercio, cuando éstas sean utilizadas con fines de lucro, pero no cuando se realice con fines informativos o periodísticos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, como lo establece el artículo 14 del RLFDA.

## 1.8 SÍMBOLOS PATRIOS.

El RLFDA en su artículo 47 establece que la reproducción, comunicación pública o cualquier otra forma de uso, así como el ejercicio de los derechos morales sobre los símbolos patrios deberán apegarse a lo dispuesto en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, esta ley en su artículo 2 establece que “...el escudo, la bandera y el himno nacionales, son los símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>73</sup>.

El artículo 2 de la citada ley establece las características, tanto del escudo como de la bandera y señala un capítulo especial para la letra y música original del himno nacional.

Asimismo, el artículo 48 del RLFDA menciona las obras literarias o artísticas de arte popular o artesanal cuyo autor no sea identificable, son:

- I. Expresiones verbales (cuentos populares, leyendas, poesías, etc );
- II. Expresiones musicales (canciones, ritmo, etc.);
- III. Expresiones corporales (danzas y rituales);
- IV. Expresiones tangibles como:
  - a) Las obras de arte popular o artesanal tradicional.
  - b) Los instrumento musicales populares o tradicionales, y

---

<sup>72</sup> <http://www.sep.gob.mx/werk/appsile/indaautor/revista/INDA>.

<sup>73</sup> Artículo 2 Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

- c) La arquitectura propia de cada etnia o comunidad, y
- V. Cualquier expresión originaria que constituya una obra literaria o artística o de arte popular o artesanal que pueda ser atribuida a una comunidad o etnia originada o arraigada en la República Mexicana.

La LFDA únicamente contempla dos artículos referentes a los símbolos patrios y son el 155 en el cual se establece que el Estado Mexicano es el titular de los derechos morales sobre los símbolos patrios y el artículo 156 en el cual se prevé que su uso deberá apegarse a lo establecido por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

### **1.9 EXPRESIONES DE LAS CULTURAS POPULARES.**

La palabra folclore de acuerdo con el diccionario es el "...conjunto de las tradiciones, creencias, y costumbres de las clases populares"<sup>74</sup>, se refiere a todas aquellas tradiciones, usos, leyendas, canciones y literatura populares pertenecientes a una región, así como los objetos de arte popular y artesanías que caracterizan a un pueblo o a un determinado grupo étnico.

La LFDA mediante sus artículos 157 y 158 protegerán a "...las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable"<sup>75</sup>, de su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

En cuanto al derecho moral de estas expresiones culturales, el artículo 159 y el artículo 160 establecen la libertad de utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, siempre que no se contravengan las disposiciones de la LFDA, así como la

---

<sup>74</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa, Editorial Espasa – Calpe, Tomo 11, Madrid, 1992.

<sup>75</sup> Artículos 157 y 158 LFDA.

mención de la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

#### **1.10 ISBN (Internacional Standard Book Number) e ISSN (Internacional Standard Serial Number).**

ISBN es la abreviatura para las siglas en inglés de “Internacional Standard Book- Number” o lo que su definición indica, el Número Internacional Normalizado del Libro.

De acuerdo con el artículo 93 del RLFDA el ISBN es la identificación que se le da a un título o a una edición de un título de un determinado editor de acuerdo con la costumbre internacional”<sup>76</sup>.

Este número consta de 10 dígitos, los cuales son los numerales arábigos del 0 al 9 y el número romano X, los cuáles deberán aparecer en la publicación al reverso de la portada, en la página legal o en lugar visible.

Este número funciona como un identificador de los editores, y el número que se encuentra impreso en el libro será conocido por todos los integrantes de la industria del libro, es decir editores, libreros, distribuidores y bibliotecarios.

El ISBN surge en el Reino Unido en 1967 con la necesidad de asegurar a todos los sectores de la industria del libro, pues con la utilización de las computadoras se necesitaba procesar pedidos y controlar inventarios.

En 1977 surge la Agencia Nacional del ISBN, misma que tiene la función de asignar los prefijos a cada editor, ya sea del sector público o privado; validar los ISBN; mantener los registros y archivos maestros y proporcionar los ISBN individuales. La Agencia Internacional del ISBN se encuentra en Berlín.

---

<sup>76</sup> Artículo 93 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De acuerdo con el artículo 95 del RLFDA el ISBN se otorgará a:

- I. Libros o impresos con más de 5 hojas;
- II. Publicaciones en microformas;
- III. Publicaciones en lenguajes especiales para discapacitados;
- IV. Publicaciones en medios mixtos;
- V. Obras literarias grabadas en fonogramas;
- VI. Cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas;
- VII. Programas de computación, y
- VIII. Otros medios similares incluidos los audiovisuales.

Conforme al artículo 94 del RLFDA el ISBN consta de:

- I. Identificador de Grupo: Los asigna la Agencia Internacional del ISBN en Berlín y se encarga de señalar el país en el cual se hace la edición. Los grupos los determinan las nacionalidades, la geografía, la lengua, etc.
- II. Prefijo de editor: Designa al editor de un determinado libro. A los editores con una gran producción de libros se les asigna un identificador corto; mientras que a los que tienen una producción pequeña se les asigna un identificador más largo.
- III. Identificador de título: Se identifica un título particular o edición de un título publicado por un determinado editor.
- IV. Dígito de control: Es el décimo y último dígito de un ISBN, se obtiene como resultado de un cálculo con los otros nueve dígitos. Se trata de un dígito único al final del ISBN, que proporciona una comprobación automática sobre la correcta asignación del ISBN.

El ISBN debe asignarse antes de que el libro vaya a la imprenta, a fin de que aparezca al reverso de la portada y el conjunto de estos dígitos debe de tener las siglas ISBN precediéndole.

En cuanto al ISSN, abreviatura de sus siglas en inglés Internacional Standard Serial Number, que significa Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas, es la identificación que se la otorga a un título o una publicación que aparece en partes sucesivas o periódicas y la cual se pretende continuar publicando periódicamente.

A diferencia del ISBN, el ISSN consta de 8 dígitos, divididos en 2 grupos de cuatro. Incluye un dígito que permite la identificación de la publicación seriada vigente o anterior, sin importar el lugar de origen o contenido.

Al igual que el ISBN éste también deberá precederles las siglas ISSN y se ubicará en el ángulo superior derecho de la portada o cubierta de cada uno de los fascículos de la publicación seriada o en lugar visible.

El artículo 101 del RLFDA hace mención de las publicaciones periódicas que podrán contar con el ISSN:

- I. Impresos o folletos que se publiquen periódicamente;
- II. Publicaciones en microformas;
- III. Publicaciones periódicas en lenguajes especiales para discapacitados;
- IV. Publicaciones periódicas en medios mixtos;
- V. Publicaciones periódicas grabadas en fonogramas;
- VI. Cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas;
- VII. Cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas, siempre que se publiquen periódicamente, y
- VIII. Otros medios similares de difusión periódica incluidos los audiovisuales.

Para la obtención tanto del ISBN como del ISSN se deberá proporcionar la ficha catalográfica del título o edición del título o de la publicación seriada para la cual se solicita. Admitida la solicitud el Instituto dictará la resolución que proceda en un plazo de cinco días.

El artículo 87 nos da la definición de ficha catalográfica, la cual es el conjunto de datos proporcionados por el editor o solicitante, que permiten identificar un determinado título o edición de un título o de una determinada publicación seriada.

Por último el artículo 90 establece los casos en los cuáles no se otorgará el ISBN o el ISSN:

- I. Material impreso efímero. (calendarios, programas de teatro o conciertos, etc);
- II. Carteles;
- III. Reproducciones artísticas y carpetas de arte sin portada ni texto;
- IV. Publicaciones sin texto;
- V. Fonogramas;
- VI. Publicaciones seriadas como periódicos o revistas; y
- VII. Libros o ediciones de folleto de más de cinco páginas que no se publiquen periódicamente.

## **2. EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR) COMO AUTORIDAD COMPETENTE.**

Conforme a los artículos 2 y 208 de la LFDA el INDAUTOR es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior, es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y derechos conexos.

El INDAUTOR tiene sus bases desde la Constitución de 1824, en la cual era una pequeña entidad dentro del Congreso Federal encargada de velar por el Derecho de Autor.



En 1870 el Código Civil, establecía que para adquirir la propiedad, el autor debía recurrir al Ministerio de Instrucción Pública para que se le reconociera como tal su derecho.

En 1916 cambió de Ministerio a Secretaría de Despacho y de Educación Pública; los Derechos de Autor pasaron a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándosele en 1920, Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

En 1928 los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concedían por medio del Ejecutivo Federal, mediante solicitud realizada por los interesados ante la Secretaría de Educación Pública, en 1947 se crea el Departamento de Derecho de Autor, mismos que se encargaba de elevar el registro de las obras, escrituras de las sociedades de autores y los convenios celebrados.

El 29 de diciembre de 1956 con la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

Finalmente mediante decreto publicado en el DOF el 24 de diciembre de 1996 al amparo de la nueva Ley Federal del Derecho e Autor, se crea el actualmente denominado Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El artículo 209 de la LFDA y el artículo 103 del RLFDA establecen las actividades propias del Derecho de Autor, las cuales consisten, entre otras funciones, la de llevar el registro público del Derecho de Autor, así como de las reservas de derecho; la protección y fomento del Derecho de Autor, de las obras literarias y artísticas, así como de los derechos conexos; promover la cooperación internacional; proporcionar la información técnica y jurídica que le sea requerida por autoridades federales; conservar y resguardar el acervo cultural e intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la ley, entre otras.

Asimismo, organiza diversos seminarios, cursos y mesas redondas con la participación tanto de servidores públicos como de medios de comunicación para promover en forma continua el Derecho de Autor.

El artículo 210 de la LFDA establece las facultades del Instituto, a saber.

- I. Investigar infracciones administrativas a la ley;
- II. Solicitar la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y practicar medidas precautorias; e
- IV. Imponer sanciones administrativas.

El INDAUTOR está a cargo de un Director General, mismo que es nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública.

<b>CAPÍTULO 3. EL AUTOR COMO SUJETO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO.....</b>	<b>79</b>
<b>1. Fundamento Constitucional de la Obligación Fiscal.....</b>	<b>79</b>
<b>2. Definición y Características de las Contribuciones.....</b>	<b>90</b>
<b>3. Clasificación de las Contribuciones.....</b>	<b>93</b>
<b>4. Ingresos de los Autores por el uso y explotación de sus obras.....</b>	<b>101</b>
<b>4.1 Concepto de Regalías en la Ley Federal del Derecho de Autor.....</b>	<b>104</b>
<b>4.2 Concepto de Regalías en el Código Fiscal de la Federación.....</b>	<b>105</b>
<b>4.3 Concepto de Regalías en Tratados Internacionales para evitar la doble tributación.....</b>	<b>106</b>



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### CAPÍTULO 3. EL AUTOR COMO SUJETO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO.

#### 1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

El Derecho, desde la antigüedad ha sido dividido en 2 grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado.

1. Derecho Público: "...se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse"<sup>77</sup>, es decir se encarga de regular las relaciones entre los particulares y el Estado, de los órganos del Estado entre sí y por último, entre los Estados.
2. Derecho Privado: Es "...el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal"<sup>78</sup>

El Derecho Administrativo forma parte del Derecho Público, pues es el encargado de administrar el patrimonio del Estado; en este mismo orden de ideas, el Derecho Financiero es una de las ramas con las que cuenta el Derecho Administrativo, pues el Estado debe tener una organización y funcionamiento adecuado en cuanto a sus gastos y recursos económicos, lo cual origina la actividad financiera del Estado, la cual de acuerdo con la definición del autor Valdés Costa, (citado por Rodríguez Lobato), "...es aquella relacionada con la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos monetarios indispensables para satisfacer las necesidades públicas".

---

<sup>77</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 1032

<sup>78</sup> *Idem*.

El bien común no puede ser alcanzado sin los fondos necesarios para efectuar sus actividades, por lo cual el Estado requiere de medios económicos que le permitan su realización; para eso obtiene sus recursos mediante diversos medios, como son la explotación de sus propios bienes y el manejo de sus empresas, así como el ejercicio de su poder de imperio, con base en el cual establece las contribuciones que los particulares deberán aportar para los gastos públicos.

El Derecho Financiero es la "... regulación de los actos cumplidos por el Estado a fin de procurar los medios de financiamiento para atender los gastos públicos; a fin de realizar estos últimos; y los que se relacionen con la administración de los bienes que le pertenecen"<sup>79</sup>.

Asimismo, el Derecho Fiscal forma parte del Derecho Financiero, cuando lo concretamos al momento de la obtención de los recursos que recibe el Estado por diversos medios; ya sea por la explotación de sus propios bienes, por la aportación voluntaria de diversos sujetos o por la imposición que establece debido a su poder de imperio; el Derecho Fiscal comprende las normas que regulan la actuación del Estado para la obtención de recursos y las relaciones que genera esta actividad. Se le ha llegado a confundir con el Derecho Financiero y con el Derecho Tributario; sin embargo el Derecho Fiscal se refiere "...a todo tipo de ingresos, es decir, a todo lo que ingresa en el "fiscus" o "erario" "<sup>80</sup>

El Derecho Fiscal se encarga de incorporar los principios y normas según los cuales el Estado percibe los recursos resultantes de la contraprestación por los particulares en pago de los servicios públicos que les son dados, los derivados de la explotación de los bienes del dominio público originario, y de las empresas de las cuales sea titular, como igualmente los percibidos por el uso del crédito público.

En cuanto al Derecho Tributario con el que comúnmente se le confunde podemos definirlo como "...el conjunto de materias exclusivamente relativas a la actuación del Estado, en uso

---

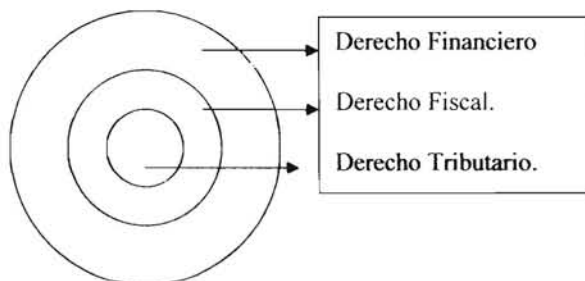
<sup>79</sup> Delgadillo, Luis Humberto, "Principios de Derecho Tributario", Editorial Limusa, 4ª edición, México 2003, p. 24

<sup>80</sup> *Idem*.

del poder de imposición, esto es, el de crear tributos, ingresos públicos coactivamente exigibles de los particulares, y a su actuación, en tanto fisco, o sea ente recaudador de los tributos establecidos”<sup>81</sup>.

Por lo tanto, el Derecho Fiscal “...es un conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del fisco, respecto del establecimiento de impuestos, derechos y contribuciones, así como la determinación y existencia de créditos fiscales a los particulares, fijar su importe en cantidad líquida, percibirlo y cobrarlo en su caso, y hacerlo exigible a través de procedimientos oficiosos y contenciosos y el establecimiento y aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones legales”.<sup>82</sup>

El autor Luis Humberto Delgadillo nos propone el siguiente cuadro a manera de ejemplo:



Ahora bien, el Estado para el establecimiento de sus contribuciones requiere del poder del Estado, el cual surge de la voluntad soberana para formarlos; el poder del Estado queda plasmado en la Constitución, de donde dimana la potestad que los órganos pueden establecer bajo el sometimiento al orden jurídico preestablecido. El artículo 133 constitucional referente a la supremacía constitucional establece el atributo de la supremacía de las normas constitucionales en el Derecho Mexicano; esto implica que el resto de los componentes del orden jurídico, tratados internacionales, leyes, jurisprudencia, reglamentos, etc., existan sólo por estar previstas y haberse dado conforme a la Constitución y segundo que las normas constitucionales se hallan por encima del resto de

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 24 y 25.

<sup>82</sup> Kaye Dionisio, “Derecho Procesal Fiscal”, Editorial Themis, 5ª edición, México, 1999. p. 2

las que conforman el ordenamiento jurídico, de modo tal que las demás normas no podrán contradecirlas.

El poder tributario fue plasmado en nuestra Constitución y se define de la siguiente manera “La producción y aplicación de normas jurídicas generales e individuales, mediante las cuales se obliga a los individuos sometidos al derecho, los súbditos, a una determinada conducta, en tanto se enlaza a la conducta contraria un acto coactivo.”<sup>83</sup>, y se ejerce cuando el órgano legislativo establece las contribuciones mediante una ley (Ley de Ingresos de la Federación), misma que vinculará individualmente a los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico-tributaria.

En este mismo sentido, el único acto jurídicamente idóneo y normativamente válido para el establecimiento de contribuciones es, mediante normas generales, abstractas e impersonales, comúnmente denominadas “Leyes.”

“La potestad tributaria se manifiesta en el campo legislativo con la creación de las normas que establecen las situaciones generales, que al concretarse en la actividad o la situación de los particulares, quedarán sometidas a la competencia tributaria del Ejecutivo, el cual la ejercerá conforme a las normas que regulan su ejercicio”<sup>84</sup>.

Existen diversos principios constitucionales en materia tributaria, basados principalmente en los principios establecidos por Adam Smith en su libro “Investigación de la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones”, estos cuatro principios que deben regir en esta materia son:

1.- Principio de Justicia: Los habitantes de un Estado deben de contribuir de manera proporcional para el sostenimiento del gobierno, y esta contribución debe ser lo más cercana a su capacidad contributiva. Este principio debe tener dos características esenciales: ser general y uniforme.

---

<sup>83</sup> Fernández y Cuevas, José Mauricio, “Derecho Constitucional Tributario”, DOFISCAL editores, México, 1983 p. 80

<sup>84</sup> Delgadillo, *op cit*, p. 39



2.- Principio de Certidumbre: Toda contribución debe fijar claramente sus elementos y características con el fin de evitar arbitrariedades por parte de la Administración Pública. Para poder cumplir con este principio deberá precisarse, quién es el sujeto del impuesto, su objeto, tasa, cuota o tarifa, momento en que se causa, fecha de pago, obligaciones a satisfacer así como las sanciones aplicables.

3.- Principio de Comodidad: La ley debe establecer la fecha o período más convenientes para el pago de las contribuciones, lo cual repercutirá en una mayor y más eficiente recaudación y menor evasión.

4.- Principio de Economía: "...significa que el costo de la recaudación y control de una contribución debe ser el mínimo para justificar su existencia"<sup>85</sup>

Siguiendo estos principios, en el artículo 31 fracción IV Constitucional encontramos los siguientes en lo que a materia tributaria respecta:

**a) Principio de reserva de ley o legalidad tributaria:**

El principio de reserva de ley en materia fiscal consiste en que ninguna contribución podrá oponerse a los particulares si no se encuentra establecida en la ley. La reserva de ley no es exclusiva de la materia fiscal, toda vez que también se encuentra en el artículo 14 constitucional, que rige en materia penal como: "nullum crimen, nula poena, sine lege", significa que no podrá imponerse pena si ésta no se halla prevista en ley y respecto a conductas tipificadas como delito igualmente en ley.

De la misma manera en materia fiscal se establece que "...los particulares no pueden ser gravados con ninguna carga tributaria, si dicha carga tributaria no se encuentra establecida en la Ley Fiscal, emanada y aprobada por el Congreso de la Unión".<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Sánchez Mayolo, "Derecho Tributario", Cárdenas editor y distribuidor, 2ª edición, México, 1988. p. 153

<sup>86</sup> Kaye, *op cit.*, p. 10

El artículo 73 fracción VII refiere la facultad del Congreso General para establecer en materia federal las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, por lo que las contribuciones sólo pueden encontrarse establecidas en materia federal. en una ley emitida anualmente por el Poder Legislativo, específicamente el Congreso y a la cual se le llamará Ley de Ingresos de la Federación, ley fundamental encargada de regular los ingresos; por lo tanto, el poder ejecutivo solamente podrá recaudar las contribuciones que se encuentren establecidas en esta ley, así como en las leyes reglamentarias de ésta.

El principio de legalidad o reserva de ley tributaria, se encuentra claramente establecido en el artículo 31 Constitucional fracción. IV, "...este principio se basa fundamentalmente en que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria están consignadas de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular".<sup>87</sup>

El principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos los elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

El principio de reserva de ley, derivado del artículo 31 fracción IV, únicamente obliga al legislador, él es el único que debe cumplir con la obligación de "...construir el sistema tributario...".<sup>88</sup> En caso de que el legislador no cumpla con esta obligación no existirá tributo alguno que cobrar. La única excepción que existe a este principio la encontramos en el artículo 131 de la Constitución, tratándose de aranceles, de impuestos al comercio exterior el Congreso de la Unión puede facultar al Ejecutivo para que mediante resoluciones administrativas establezca, suprima o modifique los aranceles.

---

<sup>87</sup> *Ibid* p. 12

<sup>88</sup> Jiménez González, Antonio, "Lecciones de Derecho Tributario", Editorial Thomson, 9ª edición, México, 2004. p. 203

**b) Proporcionalidad y equidad.**

Este principio requiere la realización de 2 principios:

1. Generalidad: Significa que todos los que tienen una capacidad contributiva, deben pagar algún impuesto. El impuesto debe gravar a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la ley que la señala como hecho generador del crédito fiscal.

El principio de generalidad tiene como excepción, una cantidad mínima exenta, se debe tomar en consideración que por debajo del mínimo exento no hay capacidad contributiva, sin embargo, ese mínimo exento también debe ser para todos.

“En materia tributaria la generalidad se realiza de la misma manera como se hace respecto a la ley. Una ley para ser general no debe necesariamente afectar o proyectar sus efectos respecto a todos los integrantes de la sociedad, la generalidad de la ley se da cuando las consecuencias de los diversos supuestos legales se proyectan por igual respecto a todos los que caen en el mismo.”<sup>89</sup> Por lo mismo, el principio de generalidad se debe cumplir desde el momento en que el legislador construye los diversos hechos generadores.

2.-Uniformidad: “El impuesto es uniforme cuando a los sujetos pasivos que están colocados en la misma situación, se les imponen obligaciones iguales”<sup>90</sup>.

Que el impuesto a pagar represente para todos el mínimo sacrificio posible, es decir, que las contribuciones impuestas se graven de tal forma, que representen, para todos los que deben contribuir a los gastos públicos, un sacrificio igual, tratando de que éste implique el menor sacrificio para todos.

Ahora bien, este principio se compone de dos partes, a continuación abordaremos la primera de ellas.

---

<sup>89</sup> *Ibid*, p. 203

<sup>90</sup> Sánchez León, Gregorio, “Derecho Fiscal Mexicano”, Cárdenas Editor y Distribuidor, 10ª edición, México, 1996, p. 247

### **Proporcionalidad:**

En el caso de la materia fiscal, las contribuciones para ser proporcionales deben ser impuestas atendiendo a la capacidad contributiva. Esto significa que: "...la única razón por la que alguien ha de soportar a título de contribuyente la obligación de pago del tributo es por tener capacidad contributiva y por ende, sólo han de soportar obligación quienes tengan tal aptitud económica."<sup>91</sup>

Se deben de cumplir los siguientes 3 requisitos:

- a) Tener capacidad contributiva.
- b) Contribuir sólo con base a esa capacidad.
- c) No contribuirán aquéllos que carezcan de la capacidad contributiva.

Bajo el principio de proporcionalidad, deben contribuir al gasto público las personas físicas y/o morales que se encuentren en igualdad de circunstancias respecto al objeto tipificado en la Ley Fiscal Especial y se considera violatorio de la Constitución, el que se exima del pago de contribuciones en forma total o parcial a todos aquellos sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias respecto a la contribución.

Es de suma importancia considerar que el legislador al imponer contribuciones, debe hacerlo sobre fuentes de riqueza que permitan su generación, esto quiere decir que un contribuyente debe gozar o contar con capacidad económica para contribuir y sólo se cuenta con ella cuando se obtienen ingresos, utilidades o rendimientos.

Es obligación de los particulares contribuir en función de sus capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos que necesariamente deben existir. Esto quiere decir que las cargas tributarias deberán distribuirse justa y adecuadamente entre las fuentes de riqueza disponibles y existentes.

---

<sup>91</sup> Jiménez, *op. cit.*, p. 207

Existe la competencia tributaria la cual es "...la facultad general y abstracta para la actuación de los órganos públicos en esta materia, que se deriva del poder del Estado y que se encuentra sometida a un orden jurídico preestablecido"<sup>92</sup>. El sistema mexicano reconoce tres órganos legislativos que cuentan con la capacidad para establecer contribuciones:

1. El Congreso de la Unión, quien crea las leyes impositivas a nivel federal,
2. Las legislaturas de los Estados, que contemplan las legislaciones de carácter local, y
3. La Asamblea legislativa, es el órgano representativo y legislativo del Distrito Federal que impone contribuciones por medio del Código Financiero del Distrito Federal.

En cuanto a los municipios, sus ayuntamientos no cuentan con la potestad tributaria, ya que las legislaturas de los estados serán las encargadas de establecer y cobrar las contribuciones.

La SCJN estableció lo siguiente, con respecto a la proporcionalidad y la capacidad contributiva:

*PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.*

*El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.*

*Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Mayo de 2003 Tesis: P./J. 10/2003 Página. 144 Materia: Administrativa Jurisprudencia.*

<sup>92</sup> Delgadillo, *op cit*, p. 41.

La renta, el consumo y el patrimonio son las figuras que podemos tomar como base para analizar la capacidad contributiva de una determinada persona.

### **Equidad**

La equidad es la aplicación de la justicia a casos específicos y concretos, ésta se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancias.

Las contribuciones se establecen en la Ley de Ingresos de la Federación, y éstas se regulan en las llamadas Leyes Fiscales Especiales y son consideradas reglamentarias de las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos.

Una ley regulatoria de contribuciones, reúne los requisitos de proporcionalidad y equidad, cuando en la misma se encuentran específicamente regulados el objeto de la contribución, los sujetos a cargo de quienes deben pagar la contribución, la base gravable de la contribución y la tasa, cuota o tarifa que determina en cantidad líquida la contribución a pagar al erario federal.

La SCJN ha establecido los elementos objetivos, que permiten delimitar el principio de equidad tributaria:

- a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31 fracción IV Constitucional, sino que dicha violación surge si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;
- b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;
- c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción;

- d) Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resulten de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en materia constitucional.<sup>93</sup>

c) **Principio de destino para financiar el gasto público:**

La obligación de contribuir se vincula al destino de los recursos. Sin embargo la doctrina ha resuelto que es posible que a través de las contribuciones se persigan fines no fiscales como son "...todos los que tienen que ver con la producción de determinados cambios en el entorno económico."<sup>94</sup>. Sin embargo es importante establecer que las contribuciones deben perseguir la idea del bien común, y destinadas al gasto público; pues toda contribución además de seguir los lineamientos de la Constitución debe respetar las garantías del gobernado.

---

<sup>93</sup> Jurisprudencia de la SCJN Equidad Tributaria. Sus elementos. 41/1997, 2 de junio de 1997

<sup>94</sup> Jiménez, *op cit.*, p. 214

## 2. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES.

De acuerdo con la definición que nos brinda el profesor Hugo Carrasco en su Diccionario de Derecho Fiscal, la contribución es "...una carga unilateral establecida por la ley a cargo de los habitantes de un Estado, destinada a satisfacer el gasto público"<sup>95</sup>. Al ser de carácter unilateral, el Estado es el sujeto activo y por lo tanto el único (en la mayoría de los supuestos), que podrá ejercerla, siempre y cuando cumpla con el requisito de encontrarse establecida en una ley, y los sujetos pasivos deberán cumplir con el pago para satisfacer el gasto público.

Para el maestro Rodríguez Lobato "La contribución es un concepto genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del Estado."<sup>96</sup>

El autor Francisco de la Garza en su libro "Derecho financiero Mexicano", hace referencia al Código Tributario de Uruguay, el cual en su artículo 10 contiene la siguiente definición: "Tributo es la prestación pecuniaria que el Estado exige, en ejercicio de un poder imperioso, exige con el objeto de obtener sus recursos para el cumplimiento de sus fines.

No constituyen tributos las prestaciones pecuniarias realizadas en carácter de contraprestación por el consumo o uso de bienes y servicios de naturaleza económica, o de cualquier otro carácter, proporcionados por el Estado, ya sea en régimen de libre concurrencia o de monopolio, directamente en sociedades de economía mixta o en concesión". Esta definición nos parece una de las más completas y adecuadas a pesar de que continúa sin mencionar el pago en especie.

El artículo primero del Código Fiscal de la Federación (en lo sucesivo CFF) a pesar de no brindar una definición de la contribución, obliga a las personas físicas y morales a contribuir con el fin de satisfacer los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Así mismo, establece que estas disposiciones se aplicarán en su defecto y sin

---

<sup>95</sup> Carrasco Iriarte, Hugo, "Diccionario de Derecho Fiscal", Editorial Oxford, México, 1998.

<sup>96</sup> Rodríguez Lobato, Raúl, "Derecho Fiscal", Editorial Harla, 2ª edición, México, 1986.p. 5



perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte y contempla el principio de reserva de ley al establecer que sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

**De acuerdo con estas definiciones podemos concluir que las contribuciones: son las prestaciones en dinero o en especie establecidas por la potestad de imperio del Estado en una ley de carácter general, y/o a cargo de las personas físicas o morales que se colocan en la hipótesis prevista en la ley con el objeto de sufragar los gastos del Estado.**

El CFF en su artículo 2 nos establece las siguientes contribuciones así como sus accesorios: “Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos,...”, los accesorios son “Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de éste Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas”.

Ahora bien, el artículo 31 fracción IV, se considera la base del sistema tributario mexicano, y reza lo siguiente:

“Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

La Constitución es la encargada de determinar cómo deben ser los tributos, quién debe crearlos, cómo han de surgir, así como las características que deben tener.

Se estará en presencia de una contribución cuando se cumplan las siguientes características:

1. Prestación Patrimonial: El pago debe realizarse en dinero y excepcionalmente en especie.

2. Impuesta por el poder de imperio del Estado: Son obligaciones en virtud de que la persona que realiza el supuesto previsto en la ley debe cubrir el pago, bien se trate de mexicanos o de extranjeros. “Los tributos no tienen origen jamás en actos negociables o en acuerdo de voluntades, sino que surgen porque el Estado así lo ha resuelto.”<sup>97</sup> El Estado es el encargado de determinar qué contribuciones son las que se deben pagar, y de establecer la manera en que ésta se va a realizar.
  
3. Para el Gasto Público: Esta es la causa por la cual existen las contribuciones, para financiar el gasto público, es decir, para costear los servicios públicos que el Estado proporciona.
  
4. Proporcional y Equitativa: Quiere decir que el impacto debe ser igual para los contribuyentes comprendidos en la misma situación, es decir la contribución se debe de aplicar por igual a los que realicen el objeto de la misma y tengan capacidad contributiva.

---

<sup>97</sup> Jiménez González, *op. cit.*, p. 197.

### 3. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

De acuerdo con la doctrina los ingresos públicos se dividen en:

a) Ingresos Ordinarios y Extraordinarios.

Ordinarios: “Son aquellos que percibe el Estado regularmente en cada ejercicio fiscal y que en un presupuesto bien establecido deben ser los suficientes para cubrir en su totalidad los gastos públicos ordinarios”<sup>98</sup>, es decir, son todos aquellos que obtiene el Estado año con año de manera regular.

Extraordinarios: “Son aquellos que percibe el Estado en circunstancias excepcionales y que sirven para hacer frente a las necesidades imprevistas como son: epidemias, catástrofes, etc.”<sup>99</sup> Son aquellos que el Estado obtiene en un corto período de tiempo y después desaparecen.

b) Ingresos Federales, Estatales y Municipales. Esta clasificación se justifica, según la entidad que conforme a la ley tenga el derecho a establecerlos.

c) Ingresos Originarios y Derivados.

Originarios o Patrimoniales: “Son aquellos que tienen su origen en el patrimonio del Estado, como consecuencia de su explotación directa o indirecta, ejemplo: los derivados de la explotación de teatro, museos, tierras y aguas.”<sup>100</sup>

Derivados o de Derecho Público: “Son aquellos que percibe el Estado de patrimonios ajenos a los de él, dentro de los que principalmente está el de los

---

<sup>98</sup> Sánchez Mayolo, op. cit, p. 158

<sup>99</sup> *Idem.*

<sup>100</sup> *Ibid*, p. 159

particulares y los obtiene como una consecuencia de la imposición unilateral o activa de su soberanía fiscal. Ejemplo: impuestos, multas, empréstitos, etc.”<sup>101</sup>

Esta distinción se basa esencialmente en el Estado como persona moral de derecho público y el Estado como persona moral de derecho privado.

d) Ingresos Tributarios y No tributarios:

Tributarios o Forzadas: “Son aquellas que fija la ley a cargo de los particulares que se adecuen a la hipótesis normativa prevista en la propia ley”<sup>102</sup>, en ellos encontramos a los impuestos, las aportaciones de seguridad social, los derechos y las contribuciones de mejoras.

No Tributarios o Voluntarias: Aquellas que derivan ya sea de un acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular, o bien de una declaración unilateral de voluntad del particular que implica un acto de liberalidad, en éstos quedan comprendidos todos los demás ingresos públicos, ya sea que deriven de un acto de utilidad pública, un acto de derecho público o un acto de derecho privado, como son las donaciones, legados, etc.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del CFF, y la clasificación que para efectos de esta tesis nosotros tomaremos en consideración, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. IMPUESTOS:

I. De acuerdo con el artículo 116 del CFF los impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran

---

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> Rodríguez Lobato, *op cit*, p. 6

en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I, III y IV de este artículo.

El objeto del impuesto en nuestro país es muy variado. Los impuestos contemplados tradicionalmente en las leyes de ingresos de la Federación son: ISR (Impuesto Sobre la Renta), IVA (Impuesto al Valor Agregado), IEPS (Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), ISTUV (Impuesto sobre Tenencia a Uso de Vehículos), el ISAN (Impuesto Sobre Automóviles Nuevos) y los impuestos al Comercio Exterior.

Sin embargo, la “definición” que nos proporciona el CFF, prácticamente no puede ser considerada como tal, puesto que en primer lugar el concepto que nos presenta es común a todas las contribuciones, y en segundo porque dicha “definición” se obtiene por exclusión de las demás pues son: “...las que no sean: aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras o derechos”.

El maestro Rodríguez Lobato nos brinda una definición, la cual consideramos más correcta: “El impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato”<sup>103</sup>.

Existen diversas formas en las cuales podemos clasificar a los impuestos, las más comunes son:

- a) **Directos e Indirectos:** Esta es una de las clasificaciones más utilizadas en esta materia, a pesar de que tiene muy poco de jurídica y es imprecisa, por lo que existen varios criterios, sin embargo el que a continuación se presentará fue el que nos resultó el más apropiado.

---

<sup>103</sup> Rodríguez, op. cit., p. 61.

Directos: “Aquellos que el sujeto pasivo no puede trasladar a otras personas, sino que inciden finalmente en su propio patrimonio”<sup>104</sup>, son aquéllos que gravan los rendimientos, como sería la renta o el patrimonio.

Indirectos: Son aquellos que “...sí pueden ser trasladados, de modo que no inciden en el patrimonio del sujeto pasivo, sino de otras personas de quienes lo recupera el sujeto pasivo...”<sup>105</sup>, son aquéllos que recaen sobre manifestaciones indirectas de la capacidad contributiva, puesto que no gravan la riqueza en sí misma, sino una riqueza a la cual se llega por otras manifestaciones como los consumos o transferencias, es decir recaen sobre hechos ciertos, reales, como la producción, el consumo, la explotación, la enajenación, etc.

b) Reales y Personales:

Reales: Son aquellos que se establecen atendiendo a los bienes o cosas que gravan, no toman en cuenta las condiciones personales de los contribuyentes, considerando única y exclusivamente una manifestación objetiva y aislada de la riqueza. “Se desatienden de las personas y exclusivamente se preocupan por los bienes o las cosas que gravan”<sup>106</sup>

Personales: Se establecen tomando en consideración la situación del contribuyente, sin tomar en consideración los bienes o cosas que poseen o de dónde deriva el ingreso gravado.

c) Objetivos y Subjetivos:

Objetivos: Son aquellos en los que el legislador no especifica quién es el sujeto obligado al pago del impuesto, únicamente establece el impuesto a pagar, un ejemplo de lo anterior son los derechos aduaneros.

Subjetivos: Son aquellos que claramente designan quién es el sujeto pasivo de la relación tributaria.

---

<sup>104</sup> De la Garza, Sergio Francisco, “Derecho Financiero Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 1986. p. 377

<sup>105</sup> Rodríguez, *op. cit.* p.68 y 70.

<sup>106</sup> Margain Manatou, Emilio, “Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano”, Editorial Universitaria Potosina, 8ª edición, México, 1985. p. 90

d) Específicos y Ad Valorem:

Específicos: Aquel que se establece en función del peso, medida, calidad o cantidad del bien.

Ad Valorem: Se establece en función del bien gravado, atiende al valor del producto, por ejemplo pagará más impuesto quien adquiera un producto más caro.

e) Generales y Especiales:

Generales: Son aquellos que recaen sobre una situación económica y globalmente considerada, es decir grava actividades distintas, pero son de la misma naturaleza.

Ejemplo: IVA.

Especiales: Aquellos que gravan una actividad determinada en forma aislada.

Ejemplo: ISAN.

f) Con fines fiscales y con fines extrafiscales:

Con fines fiscales: Aquellos que se establecen para recaudar los ingresos necesarios para satisfacer el presupuesto de egresos.

Con fines extrafiscales: Aquellos que se establecen sin el ánimo de recaudarlos ni de obtener de ellos ingresos para satisfacer el presupuesto, sino con una finalidad diferente, en ocasiones de carácter social, económico, etc. Sin embargo, la Constitución no autoriza el establecimiento de impuestos con fines diferentes a los previstos en el presupuesto de egresos.

g) Alcabalatorios: “Son aquellos impuestos que gravan la circulación territorial de las mercancías, se dividen en: impuesto al tránsito, impuesto a la circulación, impuesto de extracción, impuesto de introducción e impuestos diferenciales”<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Margain, *op. cit.*, p. 98.

## II. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

II. “Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.”<sup>108</sup>

Para Gregorio Sánchez León son: “Las contribuciones que establece la ley a cargo de entidades públicas, personas físicas y morales, destinadas a proporcionar los servicios de seguridad social que reciben los sujetos beneficiados por aseguramiento, de parte de los organismos paraestatales que los otorgan”.<sup>109</sup>

A estas contribuciones también se les ha denominado de origen gremial o profesional. En este concepto quedan comprendidas las cuotas patronales, obrero-patronales, los recargos y los capitales constitutivos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De estas contribuciones tenemos:

- a) Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores;
- b) Las aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la vivienda para los trabajadores;
- c) Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) a cargo de los patrones;
- d) Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a cargo de los trabajadores;
- e) Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) a cargo de los militares.

El penúltimo párrafo del artículo 2 hace nuevamente referencia a las aportaciones de seguridad social, aclarando que cuando sean organismos descentralizados los que

---

<sup>108</sup> Art. 2 CFF

<sup>109</sup> Sánchez León, *op cit.*, p. 173



proporcionen la seguridad social, las contribuciones conservarán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

### III CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

III. "Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas."<sup>110</sup>

Estas contribuciones deben pagarse por propietarios o poseedores de bienes inmuebles que obtengan una ventaja económica como consecuencia de la realización de una obra pública.

La ley de contribución de Mejoras por Obras Públicas de Infraestructura Hidráulica, en sus artículos 1 y 2 obliga a las personas físicas y morales al pago de la contribución de mejoras establecida en dicha ley, que se beneficien en forma especial por las obras públicas de infraestructura hidráulica construidas por la Administración Pública Federal.

Para los efectos de esta ley se entenderá que las obras públicas a que se refiere el párrafo anterior benefician de manera especial a las personas físicas o morales que puedan usar, aprovechar, distribuir o descargar aguas.

El autor Sánchez León nos presenta algunas características para determinar cuándo estamos en presencia de una contribución de mejora, a saber:

- a) Es una prestación y no una contraprestación.
- b) Debe estar establecida por la ley, y por lo tanto ser proporcional y equitativa.
- c) Los sujetos o contribuyentes son los beneficiados con las obras.
- d) Tienen afectación específica a una obra concreta, los cuales se manejan en fondos especiales y cuyo ingreso total no debe exceder el costo de la obra.

---

<sup>110</sup> Artículo 2 F. III CFF.

- e) El pago es obligatorio.
- f) La obra realizada a través del ingreso producido por la contribución de mejora aumenta el patrimonio estatal.

La característica de este tributo es que constituye el pago por un beneficio especial que produce a un sector específico de la población la realización de la actividad de interés general, cuya aportación debe ir destinada al gasto público.

Esta clase de contribución se paga no por el servicio que el Estado ha prestado sino por el beneficio específico que determinadas personas reciben con motivo de la prestación de ese servicio.

#### IV DERECHOS

La fracción IV del artículo 2 del CFF nos proporciona la definición de Derechos, “...son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado”

Los derechos pueden clasificarse en:

- a) Los que derivan de servicios que presta el Estado en funciones de derecho público.
- b) Los que derivan del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación.
- c) Los relacionados con la extracción del petróleo.<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> Fernández Sagardi, Augusto, “Código Fiscal de la Federación, comentarios y anotaciones”, Editorial Gasca, México, 2004, p. 40.

#### 4. INGRESOS DE LOS AUTORES POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE SUS OBRAS.

El autor debe participar de toda explotación de su obra; el artículo 24 de la LFDA autoriza a los autores a explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la ley y sin menoscabo de los derechos morales que el artículo 21 (derecho de divulgación, paternidad, integridad, modificación, repudio y retiro de la obra), concede a los autores.

El autor es considerado el único titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes serán considerados titulares derivados; y serán los únicos que podrán autorizar o prohibir en términos generales la reproducción, comunicación pública, distribución y transformación de la obra. Estas facultades son independientes entre sí y por lo tanto cada una de las modalidades de explotación también lo es, lo cual significa que el autor es libre de otorgar al causahabiente uno o más derechos patrimoniales para que sean usados o explotados; no es necesario que se otorguen todos u otorgar todos al mismo causahabiente; "...son prerrogativas independientes la una de la otra, cuya transmisión a terceros sólo puede depender de las manifestaciones expresas y diferentes de la voluntad del autor"<sup>112</sup>.

Los derechos de explotación del cual disponen los autores son tantos como formas de utilización de la obra; y éstos derechos no sólo se podrán ejercer en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo que ésta permanezca en el dominio privado. La finalidad de los derechos patrimoniales es el permitir que los autores obtengan un beneficio económico por la utilización de su obra, de esta manera toda utilización de una obra es onerosa y origina el derecho a percibir una remuneración.

Ahora bien, la transmisión de los derechos patrimoniales deberá de cumplir con dos requisitos: ser onerosa y temporal. De acuerdo con el artículo 30 de la LFDA los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de

---

<sup>112</sup> Lypsick, *op cit*, p. 175.

uso deberán celebrarse invariablemente por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Asimismo el artículo 31 establece que toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever a favor del autor o del titular del derecho una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

En cuanto al tiempo, la transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años; podrán pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

El artículo 40 establece que los titulares de los derechos patrimoniales podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin la autorización y sin estar amparada por alguna las limitaciones que se encuentran en los artículos 148 y 150 de la LFDA.

El derecho a las regalías también se encuentra contemplado en el artículo 26 bis de la LFDA, el cual establece lo siguiente: “El autor y su causahabiente gozaran del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los artículos 200 y 202 fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la sociedad de gestión colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del artículo 27 fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el artículo 212 de esta ley.”

En algunos países las obras artísticas gozan además del “droite de suite”, que como anteriormente establecimos es la prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras; y el cual debido a su reciente incorporación a la LFDA en el artículo 92 bis, no se ha aplicado.

El derecho de regalías es un beneficio justo que la ley otorga a favor de los autores, pues es necesario que se les retribuya por el uso y explotación de sus creaciones, esto con el fin de permitirles tener un ingreso económico de manera periódica. Uno de los principios básicos con los que cuenta este artículo, es el establecimiento de la irrenunciabilidad a este derecho, pues el autor no podrá, mediante ningún medio, renunciar al pago de sus correspondientes regalías.

Las regalías se causarán una vez que se hayan comunicado al público y esto necesariamente tendrá que ser con fines de lucro, pues las regalías siempre deberán ser pagadas en dinero y en proporción a lo generado por la transmisión de la obra.

Las regalías deben ser pagadas por la persona que lucró con la obra y directamente al autor, con excepción de que éste último haya optado porque el pago se realice a la sociedad de gestión colectiva de sus derechos, como se establece en el artículo 202 fracción V y VI de la LFDA.

El maestro Adolfo Loredo Hill nos proporciona la siguiente definición: “Regalía es el derecho económico que proporcionalmente le corresponde al autor, intérprete o ejecutante, por la utilización o explotación de su obra, interpretación o ejecución, respectivamente, estipulado en el convenio o en la tarifa expedida por la Secretaría de Educación Pública”.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Loredo Hill, op.cit., p. 142.

#### 4.1 CONCEPTO DE REGALÍAS EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

A pesar de que el fundamento para cobrar las regalías se encuentra establecido en la LFDA, la definición la encontramos en el artículo 8 del RLFDA en su capítulo II, "Del derecho Patrimonial", el cual establece: "...se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio".(subrayado añadido)

El artículo 9 establece quiénes tienen derecho a este pago de regalías, es decir, los autores, los titulares de derechos conexos, o a sus titulares derivados, y este pago deberá hacerse en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho según la modalidad de explotación de que se trate, de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las sociedades de gestión colectiva.

El artículo 10 del mismo reglamento establece un concepto trascendental para el pago de regalías, el ánimo de lucro ya sea directo o indirecto, "Las regalías por comunicación, transmisión pública, puesta a disposición, ejecución, exhibición, o representación pública de obras literarias o artísticas, así como de las interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones, realizadas con fines de lucro directo o indirecto, se generarán a favor de los autores y titulares de derechos conexos, o de sus titulares derivados."

Asimismo, el artículo 11 del mismo reglamento señala en que momento estamos en presencia de un lucro directo o indirecto. Es lucro directo cuando "...la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso y explotación de los Derechos de Autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo."

Es un lucro indirecto cuando: “. .su utilización resulte de una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.”

Es decir, el lucro directo se da en razón de la inmediatez del uso y explotación de los derechos anteriormente mencionados, mientras que el indirecto es el resultado de una ventaja de dicha actividad, la cual es desarrollada por un agente.

#### **4.2 CONCEPTO DE REGALÍAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

El artículo 15-B del CFF señala el concepto de Regalías y haciendo una comparación (la cual se encuentra entre paréntesis y con cursivas) con la LFDA analizamos lo siguiente: “Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase (*remuneración económica*) por el uso o goce temporal (*uso o explotación*) de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales (*hasta aquí se están mencionando figuras concernientes a la propiedad industrial*), Derechos de Autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión (*la LFDA únicamente hace referencia a las “obras”, sin especificar cuáles*), así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho de propiedad similar (*propiedad industrial*).

En relación a los programas de cómputo el párrafo 2 del mismo artículo los incluye de la siguiente manera; “...incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridas para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.”; este artículo es más claro al referirse específicamente a los programas de computo, puesto que el RLFDA lo hace pero únicamente en el artículo 11 y en lo relativo al lucro directo.

Asimismo, el tercer párrafo contempla el pago de regalías por la retransmisión de imágenes o sonidos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

Para efectos de la presente tesis únicamente analizaremos las regalías que tiene derecho a percibir los autores de las obras, excluyendo de esta manera a los titulares de derechos conexos y de reservas de derechos.

A diferencia de los tratados internacionales, los cuales analizaremos a continuación, el CFF no contempla las regalías por asistencia técnica y en su último párrafo se encarga de definir lo que por ésta se entiende a fin de evitar futura confusiones: “Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándole con el prestario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos”; sin embargo este tema no es de relevancia para la presente tesis pues la asistencia técnica es aplicable para la propiedad industrial y no para los Derechos de Autor.

#### **4.3 CONCEPTO DE REGALÍAS EN TRATADOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.**

México ha celebrado alrededor de 30 tratados internacionales para evitar la doble tributación, entre estos países se encuentran: Alemania, Bélgica, Canadá, Corea, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, Noruega, Países Bajos, Singapur, Suiza y Suecia, entre otros<sup>114</sup>; los cuales se han adaptado al Modelo Convenio para Evitar la Doble Tributación e impedir la Evasión Fiscal (Modelo

---

<sup>114</sup> Estos tratados se encuentran en el libro “Tratados Internacionales en materia tributaria”, Editorial Themis, 2ª edición, México, 1998.



Convenio) emitido por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), del cual México es parte desde 1994.

Cada estado contratante puede manifestar sus observaciones y reservas, las observaciones no se traducen en desacuerdos respecto a algún artículo o situación en particular sino simplemente una manera de interpretar los artículos y tratamientos que se le dan a ciertas situaciones por parte de las autoridades de un estado contratante y las reservas son desacuerdos a los cuales llega la autoridad de un estado contratante respecto a un artículo y una situación en particular

El Artículo 12 del Convenio, así como de los Tratados internacionales anteriormente mencionados, establecen el concepto de regalías en su tercer párrafo, del cual realizaremos una comparación con la LFDA y con el CFF:

El término “regalías” significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso (*remuneración económica para la LFDA y el CFF lo establece de la misma manera*) de un Derecho de Autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, (*“obras” para la LFDA y no menciona las grabaciones para radio y televisión a las que hace referencia el CFF*) de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o cinéticas (*propiedad industrial*). El término “regalías” también incluye las cantidades que se deriven de la enajenación de dichos bienes o derechos cuando estén condicionados a la productividad o uso de tales bienes o derechos.

A continuación se presenta una tesis emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), en la cual se establece qué debe entenderse por regalía: “El pago por el uso o la concesión de uso de un Derecho de Autor”; esta interpretación es válida tanto para la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como para los tratados para evitar la doble tributación que México tenga celebrados con otros países.

**INGRESOS POR REGALÍAS.** LOS SON ENTRE OTROS, LOS PAGOS POR RETRASMISIÓN DE IMÁGENES VISUALES, SONIDOS O AMBOS, POR VÍA SATELITAL, CABLE, FIBRA ÓPTICA U OTROS MEDIOS SIMILARES, SIEMPRE QUE IMPLIQUEN EL USO O CONCESIÓN DE USO DE UN DERECHO DE AUTOR. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta, y el Artículo 156 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe entenderse que constituyen ingresos por regalías para efectos del entero de ese gravamen, los pagos de cualquier clase cubiertos por el uso o la concesión de uso de un Derecho de Autor sobre una obra literaria, artística o científica, entre los que se encuentran la retransmisión de imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien el derecho de permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares, y que el contenido que se retransmite se encuentre protegido por el Derecho de Autor

Juicio No. 7558/02-17-02-6/539/03-S2-08-02. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretaria. Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003).

*Quinta Época*

Sala Superior del TFJFA

Abril 2004. Año IV

Tomo I, página 188

Precedente

V-P-2aS-304

En términos generales, las definiciones que nos brindan el CFF, el artículo 12 del Convenio para evitar la doble tributación y la tesis de la SCJN son similares; por lo cual consideramos que para efectos de este trabajo, y en tanto únicamente se analizará a los derechos autorales y no así a los conexos, se propondrá una definición de regalías: “Se entiende por regalías los pagos de cualquier clase a los que tienen derecho los autores, y sus causahabientes, por el uso y explotación de: Derechos de Autor sobre obras literarias o artísticas, incluidas la películas cinematográficas, programas de radio y televisión y programas de cómputo.

<b>CAPÍTULO 4. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....</b>	<b>110</b>
<b>1. TRATAMIENTO EN LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ....</b>	<b>110</b>
a) <b>Impuesto Sobre la Renta. ....</b>	<b>110</b>
b) <b>Impuesto al Valor Agregado. ....</b>	<b>116</b>
<b>1.1 POR DERECHOS DE AUTOR.....</b>	<b>119</b>
<b>1.2 PAGO EN ESPECIE:.....</b>	<b>142</b>



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPÍTULO 4. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

### 1. TRATAMIENTO EN LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

#### a) Impuesto Sobre la Renta.

CONCEPTO: Existen diversas definiciones en cuanto al concepto de Renta, para el autor Sergio Francisco de la Garza “Es todo ingreso neto en bienes materiales, inmateriales o servicios valuables en dinero, periódico, transitorio o accidental, de carácter oneroso o gratuito, que importe un incremento del patrimonio de un individuo en un periodo determinado de tiempo, esté acumulado o haya sido consumido y que se exprese en términos monetarios.”<sup>115</sup>

El impuesto sobre la renta se propone gravar la riqueza en formación. La renta está constituida esencialmente por los ingresos del contribuyente, ya sea que provengan de su trabajo, de su capital o de la combinación de ambos.

Para Gregorio Sánchez León es el impuesto que “...grava todos los ingresos que se acumulen en dinero, especie, servicios o en crédito, originados por el trabajo personal, bienes, por ganancia en la enajenación de bienes, premios, hechos o actos jurídicos, capital, actividades empresariales, utilidades por fluctuación de monedas extranjeras, o la combinación de todos ellos, que aumenten el patrimonio del contribuyente, persona física o moral, mexicana o extranjera, residente en el país o fuera de él, provenientes de fuente de riqueza ubicadas en el territorio nacional,

---

<sup>115</sup> De la Garza Francisco, *op cit*, p. 382.

restando las deducciones, pérdidas, bienes exceptuados del pago y estímulo fiscales autorizados por la ley".<sup>116</sup>

El Impuesto sobre la Renta (en adelante ISR) es el impuesto que se encarga de gravar de forma periódica, transitoria o accidental, los ingresos que se acumulen en dinero, especie, servicios o en crédito (las riquezas en formación); que aumenten el patrimonio de los contribuyentes (personas físicas o morales, nacionales o extranjeros residentes en el país o fuera de él). A esta riqueza se le restarán las deducciones, pérdidas, bienes exceptuados del pago y estímulos fiscales autorizados por la ley.

#### CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO:

Es un impuesto federal, directo y personal, puesto que grava directamente al sujeto pasivo que es quien tiene a su cargo el pago del tributo; es el impuesto más importante pues es un medio de redistribución de la riqueza.

#### CLASES DE RENTA:

1. Renta bruta: Aquella que se considera sin deducciones de los gastos que requiere la producción de esa venta.
2. Renta neta: Aquella que resulta de que a la renta bruta se le deduzcan los gastos de producción de esa renta.
3. Renta libre: Aquella que le queda al contribuyente después de deducir, no sólo los gastos de producción de la renta, también las cargas de todas clases que puedan recaer sobre ella.
4. Renta legal: Aquella que resulta de deducir de los ingresos totales sólo aquellos que la ley autoriza.

---

<sup>116</sup> Sánchez León, *op cit.* p. 356

## ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS:

SUJETO ACTIVO: En términos generales el sujeto activo es quien tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación, sin embargo en materia tributaria esta facultad no se presenta como una "... facultad – obligación de carácter irrenunciable, de lo que resulta que no sólo tiene el derecho o la facultad de exigir el cumplimiento, sino también la obligación de hacerlo. Esta afirmación tiene su base en dos aspectos fundamentales: la naturaleza de la deuda tributaria y la naturaleza del sujeto activo".<sup>117</sup>

Es decir, el sujeto activo se compone de dos aspectos, el primero es la facultad de hacer leyes que impongan las contribuciones y en segundo lugar tiene la facultad y la obligación de hacerlas efectivas. Es "...el Estado mexicano, representado jurídicamente por el fisco, encargado de vigilar el pago espontáneo de la obligación, y en caso de que éste no se realice, exigirlo en forma coercitiva"<sup>118</sup>.

SUJETO PASIVO: "Es la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma".<sup>119</sup>

El ISR grava de acuerdo con el artículo 1º de la ley, a las personas físicas y morales con residencia en el territorio nacional, o en el extranjero que hubieren percibido ingresos cuya fuente de riqueza se encuentra ubicada en el territorio nacional.

- a) Personas Morales: El artículo 8 de la LISR menciona quiénes serán personas morales:
1. Las Sociedades Mercantiles
  2. Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.
  3. Las instituciones de crédito.
  4. Las sociedades y asociaciones civiles y

<sup>117</sup> Delgadillo, *op. cit.*, p. 114

<sup>118</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. IJ *op cit.* p. 1647

<sup>119</sup> Delgadillo, *op cit.* P. 115

5. La asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Dentro de las personas morales encontramos a aquellas que no tienen un fin lucrativo, el artículo 95 fracción XV considera a las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la LFDA como personas morales con fines no lucrativos.

El artículo 93 establece que estas sociedades no serán contribuyentes del ISR a menos que se encuentren en las siguientes hipótesis:

1. Obtengan ingresos por la enajenación de bienes.
2. Ingresos por intereses, e
3. Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.

b) Personas Físicas: La LISR grava los ingresos que las Personas Físicas obtengan por:

- 1.- Actividades Empresariales
- 2.- Ingresos
- 3.- Ingresos Acumulables
- 4.- Actividades Profesionales
- 5.- Ingresos por Productos de Capital
- 6.- Ingresos por salarios
- 7.- Régimen de pequeños contribuyentes

El artículo 1º de la LISR menciona los casos en los cuales se contempla a las personas físicas como sujetos pasivos:

1. Los residentes en México, respecto de sus ingresos en bienes, en crédito, o servicios de cualquier otro tipo.
2. Los residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente o base fija, respecto de los ingresos atribuibles a éstos.



3. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situados en México, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

Están obligados a pagar el ISR las personas físicas residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la fuente de riqueza de donde proceda, así como las personas físicas que residan en el extranjero respecto de sus ingresos procedentes de la riqueza situada en el territorio nacional.

OBJETO: Los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo, pueden provenir fundamentalmente de dos fuentes:

1. Aquellos derivados del trabajo personal, como serían los salarios, honorarios o rendimientos de capital; los que derivan de la combinación del capital invertido y del trabajo, como serían las utilidades de las empresas o sociedades mercantiles, y
2. Los que derivan de la combinación del capital invertido y en general de cualquier otro tipo de ingresos que incrementen el patrimonio del contribuyente.

BASE: La base gravable o base imponible “Es la cantidad neta en relación con la cual se aplican las tasas del impuesto; es decir, el ingreso bruto menos deducciones y exenciones autorizadas por la ley”.<sup>120</sup> Al ser uno de los elementos de los impuestos debe de estar expresamente prevista y determinada en la ley.

TASA, CUOTA O TARIFA:

“La cuota del impuesto es la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad tributaria...”<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Diccionario Fiscal, Carrasco Iriarte, *op. cit.*, p. 53

<sup>121</sup> *Idem.*, p. 140.

La tasa es el porcentaje que la ley fiscal establece a cargo del sujeto pasivo sobre los ingresos gravables percibidos por éste y que deberá entregar al fisco. También se le conoce como alícuota, y es un parámetro que aplicada a la base da el impuesto a pagar y puede ser de cuatro tipos:

- a) Fija: No tiene variantes es fija y precisa.
- b) Proporcional: No varía la tasa, pero sí la base; se dice que es injusta porque no se considera la calidad o capacidad económica del contribuyente.
- c) Progresiva: En la medida en que varía la tasa, varía la base. Es más justa porque se pagará el tributo conforme a la capacidad económica. Quien tiene mayor ingreso pagará más que aquél que tenga poco.
- d) Regresiva: Cuanto mayor sea la base, menor el porcentaje aplicable.

La tasa será aplicable a las personas morales, mientras que la tarifa les corresponderá a las personas físicas, en este caso a los autores, pues como previamente analizamos los autores siempre serán personas físicas y la sociedades de gestión colectiva conforme al artículo 95 fracción XV son personas morales, por lo cual no serán contribuyentes del ISR; ahora bien la tarifa que se aplicará a los autores se define como la "...lista de unidades y de cuotas correspondientes para un determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría"<sup>122</sup>.

Existen diferentes cuotas integradas por un límite mínimo y uno máximo; el cual a su vez viene a ser el mínimo de la siguiente y así sucesivamente. Este conjunto de cuotas integrarán la tarifa del ISR.

La ley contiene diferentes tarifas para personas físicas, debido a que los autores se encuentran en la Título IV "De las personas físicas", Capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", Sección I, como más adelante se expondrá, los autores deberán de seguir todas las reglas referentes a este Título.

---

<sup>122</sup>Diccionario Fiscal, Carrasco Iriarte, *op cit.*, p. 505

## **b) Impuesto al Valor Agregado.**

CONCEPTO: “El concepto de valor agregado es esencialmente económico y en forma simple se puede decir que consiste en la parte de valor que en cada etapa del proceso de producción y comercialización de un bien se agrega, añade o suma a éste.”<sup>123</sup>

En México el Impuesto al Valor Agregado (en lo sucesivo IVA) es un gravamen federal que causan las personas físicas y morales que en el territorio nacional realicen los siguientes actos o actividades: enajenen bienes; presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, e importen bienes o servicios.

De esta forma, “...la ley del IVA se aparta de los criterios operativos establecidos por otros impuestos al consumo, similares que gravan la habitualidad, la comercialización o la finalidad de lucro, ya que cualquiera de los sujetos señalados, al efectuar alguna de las actividades mencionadas, causarán dicho impuesto”.<sup>124</sup>

### CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO:

1. Es indirecto, en tanto el sujeto pasivo puede trasladar a terceras personas la carga tributaria.
2. Es instantáneo, puesto que se debe liquidar en el momento en que realiza el acto gravado.
3. Es real, porque recae sobre un bien o servicio sin considerar las condiciones del sujeto que realiza el acto.

<sup>123</sup> Diccionario Fiscal. *op cit.*, p. 495

<sup>124</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, *op cit.*

#### ELEMENTOS:

SUJETO ACTIVO: Al igual que en el ISR el sujeto activo es el Estado en cumplimiento de sus facultades tanto para imponer leyes como para hacerlas efectivas.

SUJETO PASIVO: De acuerdo al artículo 1° del la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en lo sucesivo LIVA), las personas físicas y morales que realicen el objeto de este impuesto estarán sujetas al mismo.

#### OBJETO:

El objeto del impuesto es el siguiente:

1. Enajenación de bienes.
2. Prestación de servicios independientes.
3. Otorgar el uso o goce temporal de bienes.
4. La importación de bienes o servicios.

#### TASA:

Existen 3 tasas del impuesto, a saber:

1. La general, es del 15% y corresponde al sector más amplio de las actividades económicas.
2. La tasa preferencial la cual es del 10% y se aplica a los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto cuando se realicen por residentes en la región fronteriza y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las regiones fronterizas.
3. El artículo 2° da origen a la llamada tasa del 0%, la cual permite acreditar las sumas de dinero erogadas en pago del impuesto para los insumos necesarios para la producción y comercialización de los bienes y servicios, esto con el fin de que quienes realicen los actos o actividades establecidas en dicho artículo, tengan derecho a la acreditación del impuesto que se les ha trasladado cuando actuaron como consumidores.

Existe una diferencia entre la tasa 0% y la exención, "...esta diferencia consiste en que la tasa 0% permite el acreditamiento, en tanto que las actividades exentas no tienen derecho a ese beneficio"<sup>125</sup>.

El acreditamiento "...consiste en restar al impuesto que se debe pagar, el impuesto cobrado, mediante el procedimiento correspondiente"<sup>126</sup>. Se rige bajo el principio teórico de "impuesto vs impuesto", es decir, consiste en aplicar la tasa correspondiente sobre el monto total de ventas efectuadas en cada etapa del proceso de producción y comercialización de los bienes y prestación de servicios; lo cual dará lugar a un "débito fiscal" contra el cual el contribuyente podrá imputar las sumas que por igual concepto le hayan sido trasladadas al adquirir las mercancías o insumos.

Es decir la diferencia entre la tasa cero y la exención radica en que en la primera los sujetos sí son considerados contribuyentes y éstos deben de cumplir con todas las obligaciones que establece la ley incluyendo la del pago, sin embargo por estar dentro del supuesto del artículo 2-A, tasa cero, la misma se les deberá de aplicar y por lo tanto el fisco deberá de regresarles el impuesto que supuestamente éstos deberían de trasladar. A diferencia de este artículo, tenemos las exenciones de los artículos 9, en caso de enajenaciones, 15 en caso de prestación de servicios y 20 del uso o goce temporal de bienes, en los cuales los sujetos no son contribuyentes debido a que la ley les otorga el privilegio de la exención y no están obligados al pago.

#### PAGO:

El contribuyente podrá trasladar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. El traslado es el cobro a cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la ley.

<sup>125</sup> Carrasco Iriarte, *Derecho Fiscal II*, IURE editores, México, 2004, p. 201.

<sup>126</sup> "Diccionario de Derecho Fiscal" Carrasco Iriarte, *op cit.* p. 4

El pago se realizará en las oficinas autorizadas, y será la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables. En su caso, el contribuyente, disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El artículo 18 establece que el impuesto se calculará por cada mes de calendario. El pago se efectuará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes en el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos del artículo 4.

## **1.1 POR DERECHOS DE AUTOR.**

### **ISR**

En la ley anterior del ISR, vigente hasta el 2001, los ingresos por Derechos de Autor se encontraban en el capítulo II “De Ingresos por Honorarios y en general por la prestación de un Servicio Personal Independiente” del Título IV de la LISR. Actualmente la regulación de los Derechos de Autor se encuentra en la sección I del Capítulo II, del Título IV “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, dentro de este Capítulo tenemos al artículo 120, el cual nos establece cuándo estamos en presencia de ingresos por actividades empresariales y cuándo frente a los servicios profesionales.

Serán ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas; y

serán ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no sean los establecidos en el Capítulo I del Título IV (los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, así como las que se asemejen; todas ellas previstas en el artículo 110 de la LISR), en vista de que los autores no realizan ninguna de las actividades contempladas por las actividades empresariales, y como se analizó anteriormente tienen una naturaleza jurídica propia, por lo cual no son regulados como trabajadores, consideramos que sus actividades se deberán de regir como prestaciones de servicios profesionales.

#### OBLIGACIONES:

El artículo 106 de la LISR establece la obligación de pago por parte de las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengados en crédito, en servicios o de cualquier tipo. Asimismo, el artículo 120 establece que también están obligados al pago, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales, independientes en el país a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

En este mismo sentido, el artículo 133 de la ley establece las obligaciones que deben de cumplir adicionalmente, este tipo de contribuyentes, algunas de ellas son:

- 1 Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.
- 2 Llevar un solo libro de egresos y de registro de inversiones y deducciones.
- 3 Expedir y comprobar los comprobantes de sus ingresos; en relación a los comprobantes, éstos podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados.
- 4 Conservar la contabilidad y los comprobantes.
- 5 Presentar declaraciones.

- 6 Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información solicitada.
- 7 Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos.
- 8 Efectuar pagos provisionales, mensuales y anuales.
- 9 Efectuar las deducciones autorizadas.

A pesar de que la creación de una obra intelectual no puede ser considerada “prestación de un servicio profesional”, el artículo 121 de la LISR establece que “...se consideran ingresos acumulables:

- V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- VII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de Derechos de Autor”.

El artículo 121 bis y 122 de la LISR mencionan el momento en el cual los ingresos se consideran acumulables, es decir, cuando éstos sean efectivamente percibidos, lo cual ocurre cuando se reciban en efectivo, en bienes o servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago, cuando se perciban en cheque, y hasta el momento en que éste sea cobrado o transmitido a un tercero; cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, como en el caso de la compensación a modo de ejemplo.



#### INGRESOS ADICIONALES:

Dentro del Título IV, en el capítulo IX “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”, el artículo 166 establece que los ingresos percibidos por Derechos de Autor, personas distintas a éste, se considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, en este mismo sentido el artículo 167 fracción XI también hace mención de los ingresos de las regalías a que se refiere el artículo 15-B del CFF.

Artículo 167: “Los ingresos distintos obtenidos por las personas físicas serán:

XI: Los que perciban por Derechos de Autor, personas distintas a éste; y

XVII: Los provenientes de las regalías a que se refiere el artículo 15 -B del CFF, que como anteriormente analizamos son aquellos pagos por el uso o goce temporal de Derechos de Autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión.

En cuanto a las reservas de derechos y los derechos conexos, éstos no se encuentran contemplados en el presente trabajo en virtud de que las exenciones y privilegios establecidos por la LISR y por la LIVA, como analizaremos más adelante, únicamente se les conceden a los autores.

Para los efectos del artículo 168, cuando los contribuyentes dispongan un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales, los ingresos por dichos servicios no se considerarán esporádicos.

#### EXENCIONES:

Los autores que obtengan ingresos de 20 salarios mínimos generales (en lo sucesivo smg) elevados al año; es decir la cantidad de \$355,291.00 (resultado de multiplicar 48.67X 20 smg vigente en el Distrito Federal = 973.4 X 365 días = \$355,291.00) o menores, tienen derecho a la exención del ISR con lo que respecta a los ingresos percibidos por concepto del desempeño de su trabajo, sin embargo por todos los

demás ingresos acumulables que perciban, así como el excedente de 20 smg elevados al año, deberán pagar el ISR de conformidad con las reglas establecidas en la LISR.

Es decir, si el autor obtiene por concepto de su actividad creadora una cantidad mayor a 20 smg elevados al año (\$355,291.00), por el excedente de esa cantidad deberá de seguir el tratamiento regular de pago contemplado en la LISR.

Si el autor recibe ingresos que no provengan de su actividad creadora o del desempeño de su trabajo como autor, dichos ingresos no estarán contemplados en la exención.

Por lo tanto, los autores tiene derecho a la exención siempre y cuando los ingresos que perciban sean con motivo de su labor como autores y que los mismos no excedan de 20 smg vigentes al año, por el excedente pagarán el impuesto conforme a las reglas generales del ISR.

El artículo 77 F. XXX de la ley anterior vigente hasta el 2001, establecía que "...estaban totalmente exentos los ingresos por permitir a terceros la publicación de obras escritas en libros, periódicos, revistas y reproducción en serie de grabaciones de obras musicales."

*RENTA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO OTORGA UN TRATO DESIGUAL A ALGUNOS AUTORES DE OBRAS ESCRITAS O MUSICALES QUE PERMITEN A TERCEROS SU PUBLICACIÓN O SU REPRODUCCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.*

*El precepto citado establece que no se pagará el impuesto sobre la renta respecto de los ingresos que obtengan los autores por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta". Por su parte, el artículo 7o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, vigente en 1994, señala que: "La protección a los Derechos de Autor se confiere respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes: a) Literarias. b) Científicas, técnicas y jurídicas. c) Pedagógicas y didácticas. d) Musicales, con letra o sin ella. e) De danza, coreográficas y pantomímicas. f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía. g) Escultóricas y de carácter plástico. h) De arquitectura. i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión. j) De programas de computación, y k) Todas las demás que por*

*analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas. La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio " Así las cosas, es claro que el primer dispositivo legal en comento es violatorio del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues da un tratamiento distinto a contribuyentes que se encuentran en idéntica situación, al excluir de la exención fiscal a autores diversos de los escritores de libros, periódicos o revistas y músicos, cuyas obras se enajenen al público por la persona que efectúa los pagos por ese concepto y que se especifican en el citado artículo 7o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, a pesar de que todos ellos están ubicados en la misma hipótesis de causación, consistente en percibir ingresos por permitir el uso o la explotación de sus obras a terceros. (Énfasis añadido)*

*Amparo en revisión 1446/94 Fernando Cagigas de la Peña 18 de septiembre de 1995. Once votos Ponente: Humberto Román Palacios Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Amparo en revisión 154/95. José María Fernández Unsain y coags. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angélica Sanabria Martine. Amparo en revisión 808/94. Yuri Armando Benítez Ruiz. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Amparo en revisión 3438/98. Rubén Galindo Ubierna y coag. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 64/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.*

En la ley actual se elimina la exención total que exista para los ingresos por permitir a terceros la publicación de obras escritas en libros, periódicos, revistas y reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la LISR"; y sólo se otorga una exención de 20 smg elevados al año; es decir la cantidad de \$355,291.00 y por excedente se pagará el ISR.

Asimismo, el artículo 135 del Reglamento de la LISR en su primer párrafo establece que se consideran comprendidos en el artículo 109 F. XXVIII, los ingresos que obtengan los contribuyentes por permitir a terceros la publicación de fotografías o dibujos de su creación en libros, periódicos o revistas, siempre que se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y el creador de la obra no se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando quien perciba estos ingresos, obtenga también de la persona que les paga los ingresos señalados en el Capítulo I del Título IV.
- b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

Lo anterior no será aplicable cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales diferentes a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

Al respecto de estas dos fracciones cabe comentar que se viola el principio de equidad tributaria, pues cualquier otro ingreso que se obtenga por actividades productivas se encontrará gravado por la ley, por lo cual no es necesario hacer una distinción entre los socios o accionistas y los demás autores.

Este artículo a pesar de querer proteger y exentar a los autores de obras fotográficas y dibujos, lo hace solamente en tanto éstos aparezcan en libros, periódicos o revistas; es decir se les exentará en virtud de que se encuentren en una obra literaria y no por su condición de obra; asimismo este artículo es inequitativo en cuanto únicamente se contempla a las fotografías y a los dibujos y se excluye sin razón alguna a todas las demás obras.

Con respecto a los pagos provisionales que deberán de pagar los autores, el 2º párrafo del artículo 135 establece que las personas que efectúen pagos por Derechos de Autor no se les deberá de retener el 10% a que se refiere el artículo 127 último párrafo de la LISR, por los pagos que hagan con respecto a los conceptos previstos en el artículo 109 fracción XXVIII, cuando la suma de los pagos efectuados desde el 1º de enero del año de que se trate y hasta la fecha del pago en el mismo año no exceda de la cantidad equivalente a 20 smg del área geográfica, elevados al año; por la parte excedente deberán de efectuar la retención.

Asimismo los autores deberán informar a las personas que efectúen los pagos por Derechos de Autor cuando sus ingresos excedan del equivalente a 20 smg elevados al año.

Consideramos que existe una desigualdad, pues estos artículos únicamente contemplan la exención para determinados autores, a saber: aquéllos que realicen obras escritas en libros, periódicos o revistas; grabaciones; y para aquéllos que publiquen fotografías o dibujos en libros periódicos o revistas, es decir únicamente a los autores de obras literarias y musicales. Sin embargo, y de acuerdo con lo previamente analizado en el artículo 13 de la LFDA, los autores de las obras no son únicamente los contemplados por el artículo 109 fracción XXVIII de la LISR, es decir no existe una congruencia en los autores protegidos por la LFDA y aquéllos a los cuales la LISR les proporciona un privilegio al establecer una exención. Es por eso que al no ser considerarlos en este artículo y al realizar actividades análogas a aquéllos (como es la creación de obras artísticas y literarias), y al estar contemplados por la LFDA se les excluye de obtener los mismos privilegios, por lo cual se les está otorgando un trato desigual.

Al respecto cabe mencionar las siguientes tesis<sup>127</sup>:

*RENTA. PRESUPUESTOS DEL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE HECHO SIMILARES A LOS QUE SON BENEFICIADOS CON LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN DICHO ARTÍCULO.*

*El artículo 109, fracción XXVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una exención en el pago del citado tributo, a favor de las personas que permitan a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, que permitan la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación. La exención de que se trata no es ilimitada, pues únicamente procede respecto de los ingresos obtenidos por dichos conceptos hasta el equivalente a veinte salarios mínimos generales en el área geográfica del contribuyente elevados al año, dado que por el excedente se debe pagar el impuesto relativo. Ahora bien, para considerar que se cuenta con interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la norma de que se trata, de manera destacada, no basta el simple hecho de ser una persona física obligada a pagar el impuesto sobre la renta (persona que presta un servicio personal subordinado), dado que esa fracción del precepto referido establece una exención y las condiciones para su procedencia, que no se relaciona con cualquier tipo de ingreso, sino con el de las personas físicas que obtienen ganancias por permitir a terceros la publicación o reproducción de sus obras. Así, para que el gobernado esté en posibilidad de reclamar*

<sup>127</sup> Las tesis transcritas se encuentran en la página de la SCJN: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

aisladamente el artículo de que se trata, en la fracción aludida, es necesario que acredite al menos encontrarse en condiciones de hecho similares a las de los contribuyentes beneficiados con la exención, aunque no necesariamente que obtiene regalías por las labores específicas de las que trata esa fracción, sino que realizando actividades análogas a ese tipo de obligados (como la creación de otro género de obras artísticas o culturales), se le ha excluido de la liberación de pago dándose un trato desigual; o bien, que recibiendo ingresos derivados de la misma clase de regalías se vea obligado a pagar el impuesto por no encontrarse dentro de los parámetros que establece la ley para el no pago. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 594/2003. Francisco Javier Saucedo Rangel. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Emilio Gilberto Serna Licerio. secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Edmundo Adame Pérez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 86, tesis 1a. LXXI/2003, de rubro:*

La LISR al no considerar a todos los autores para el privilegio de la exención esta otorgando un trato desigual e inequitativo, violando el principio de equidad contemplado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, analizado previamente.

**RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE LA EXENCIÓN A LOS AUTORES QUE ENTREGAN SUS OBRAS A TERCEROS PARA QUE SEAN DIFUNDIDAS EN CINE, RADIO, TEATRO Y TELEVISIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).**

*El citado precepto transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al excluir de los casos de exención del pago del impuesto sobre la renta a los autores dedicados a la creación de obras audiovisuales para ser explotadas en cine, teatro, radio o televisión, no obstante que el artículo 13, fracciones I, III, IX y X, de la Ley Federal del Derecho de Autor incluye tales obras dentro de las actividades protegidas por su texto, y pese a que esos contribuyentes están en la misma situación jurídica que los autores a quienes sí se exenta, toda vez que el hecho generador del gravamen, en el caso de los Derechos de Autor, lo constituye la obtención de ingresos por su explotación. De lo anterior se advierte que la exclusión mencionada no encuentra justificación alguna y sólo evidencia el trato inequitativo que el artículo 109, fracción XXVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga a sujetos que se encuentran en idéntica hipótesis de causación, ya que establece una exención del pago del impuesto referido a favor de quienes obtengan hasta el equivalente de dos salarios mínimos generales del área geográfica respectiva, elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o por la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, excluyendo del mismo beneficio a los autores de obras destinadas a ser difundidas a través del cine, el teatro, la radio o la televisión, sin que medie razón alguna que justifique tal omisión.*

*Amparo en revisión 425/2005. María del Pilar Obón León y otros. 29 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán*

*EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.*

*El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.*

*Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores. Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.*

*Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V. Junio de 1997 Tesis: P/J. 41/97 Página: 43 Materia: Administrativa,*

Este artículo desde sus orígenes ha sido violatorio del principio de equidad, en virtud de que el artículo 31 fracción IV Constitucional establece que ante la ley todos los hombres son iguales y por lo tanto deben contribuir de la misma forma; como anteriormente analizamos el principio de equidad debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que estando en una situación análoga, se les debe de dar un trato igual y no hacer distinciones como el referido artículo 109 fracción XXVIII, el cual establece una discriminación con respecto a algunos de los autores de las obras contempladas en el artículo 13 de la LFDA, pues sin ningún motivo o causa justificada se distingue entre los autores que realizan actividades literarias y

musicales y aquéllos que realizan actividades semejantes, aún cuando se encuentran en igualdad de circunstancias.

De acuerdo al principio de relatividad de las sentencias consagrado en el artículo 107 Constitucional fracción II “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”, por lo tanto todos aquellos autores que no hayan obtenido una sentencia favorable, con respecto a la inequidad del artículo 109 fracción XXVIII de la LISR, o que excedan la cantidad de 20 smg elevados al año equivalente a \$355,291.00, deberán de seguir el siguiente procedimiento para el pago de impuesto:

#### **PROCEDIMIENTO:**

1. Acumular todos los ingresos que hubiera obtenido por cualquiera de los conceptos; que siendo regular coincide con un año calendario.

Se consideran ingresos de los autores todos aquéllos derechos que la ley reconoce y protege a favor del autor, de su uso y explotación temporalmente de la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro. El autor tiene derecho a disponer o desprenderse de la obra con todos sus derechos patrimoniales o algunos de ellos, en forma temporal y onerosa de acuerdo con el artículo 30 de la LFDA.

Los ingresos que los autores tienen derecho a recibir son por enajenaciones, cesiones, transmisiones, licencias, uso y explotación directamente de las obras.

2. El sujeto pasivo puede restar las siguientes deducciones:

**DEDUCCIONES AUTORIZADAS:** De acuerdo con el maestro Hugo Carrasco las deducciones son las partidas que la ley fiscal permite que se resten del ingreso acumulable para que se integre la base gravable, sobre la cual se va a calcular el impuesto.



El artículo 123 establece que en el caso de las personas físicas que obtengan ingresos profesionales podrán efectuar las siguientes deducciones, entre otras, por concepto de:

1. Devoluciones, descuentos o bonificaciones.
2. Adquisiciones de mercancías.
3. Activos fijos, terrenos, acciones, etc.
4. Gastos.
5. Inversiones. (Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos).
6. Intereses pagados.

El artículo 158 del Reglamento de la LISR (en lo sucesivo RLISR) establece que en el caso de que los autores destinen una parte de su casa habitación de las cuales provengan dichos ingresos, podrán deducir de éstos la parte proporcional del importe de las rentas pagadas, o cuando el inmueble sea de su propiedad, la parte de la deducción por inversiones que le corresponda a dicho bien, así como la del impuesto predial, las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que recaiga sobre el bien.

La parte proporcional se determinará considerando el número de metros cuadrados de construcción que el contribuyente destine a la realización de dichas actividades, en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

El artículo 125 establece los requisitos para las deducciones, que:

1. Se encuentren efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.
2. Sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto, es decir en el caso de los autores el material que requieran para la elaboración de sus obras, como en el caso de los pintores, los pinceles, óleos, pinturas, etc.
3. Se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

4. Los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a los conceptos señalados como deducibles por la LISR:
5. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
6. A más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley.

#### DEDUCCIONES PERSONALES:

El artículo 176 establece las deducciones personales que se podrán efectuar:

1. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente, para sí o para su cónyuge o concubina o descendientes y ascendientes en línea recta.
2. Los gastos de funerales.
3. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que se otorguen en lo siguientes casos:
  - a) A la Federación, a las entidades federativas o a los municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título II.
  - b) A las siguientes entidades: fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles; sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, etc.
  - c) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos de la LISR.
  - d) A programas de escuela empresa.
4. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados.
5. Las aportaciones complementarias de retiro.

6. Primas por seguros de gastos médicos.
7. Transportación escolar obligatoria.
8. El impuesto local pagado sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado siempre que la tasa no exceda del 5%.

3. En el caso de los pagos provisionales, éstos se realizarán de conformidad con el artículo 127 de la LISR:

Con respecto a los pagos provisionales que deberán de pagar los autores éstos se efectuarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al total de los ingresos se le deberá de disminuir el ingreso exento de la fracción XXVIII del artículo 109 y se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 113.

En el caso de que presten servicios profesionales a personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención.

A continuación se establece el procedimiento que deben de realizar los autores que no estén contemplados en el artículo 109 fracción XXVIII de la LISR o aquéllos que excedan de los 20 smg elevados al año:

1. Restar de la totalidad de los ingresos obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último mes al que corresponda el pago.

2. Se restan las deducciones autorizadas en esta sección, correspondiente al mismo período.
3. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tarifa siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR.
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.00
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00
8,601.51	En adelante.	1,228.98	28.00

Sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que resulten para cada uno de los meses del período a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

El artículo 170 establece el pago provisional que los autores deben realizar por la obtención de los ingresos esporádicos, éstos serán considerados como salarios. Se establece que se deberá de cubrir como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso

4. Crédito al salario: El crédito al salario hace referencia a todos aquéllos ingresos que provengan de una relación laboral; sin embargo en el caso de los autores como ha quedado establecido en la presente tesis, no son considerados trabajadores; no obstante la LFDA en el artículo 84 hace mención a las relaciones laborales: “Cuando

se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen en partes iguales entre empleador y empleado...”, el presente artículo establece una relación laboral en la cual los patrones deberán, conforme al artículo 113 de la LISR efectuar retenciones y enteros mensuales, mismos que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Asimismo, el 2º párrafo del artículo 135 del RLISR establece que las personas que efectúan pagos de Derechos de Autor de los creadores de obras, por los conceptos previstos en el artículo 109 fracción XXVIII de la ley, NO les efectuarán la retención del 10% a que se refiere el artículo 127 último párrafo, por los pagos que les hagan, cuando la suma de los pagos efectuados desde el 1º de enero del año de que se trata y hasta la fecha del pago en el mismo año no exceda de la cantidad equivalente a 20 smg de área geográfica donde resida el autor, elevados al año; por la parte que excedan deberán efectuar la retención de referencia.

Los patrones que hagan las retenciones por los ingresos anteriormente señalados, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la LISR, como más adelante se analizará. Las retenciones las enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El artículo 116 establece la forma de calcular el impuesto anual de los autores que hubieren prestado servicios personales subordinados; se deberá de disminuir de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año calendario, el impuesto local a los ingresos por a prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la LISR.

4. De acuerdo con el artículo 130 de la LISR y ya que se hubieren restado las deducciones, el impuesto del ejercicio se determinará de la siguiente manera de conformidad con el artículo 177 de la LISR.

- a) Se sumarán todos los ingresos que los autores hayan obtenido en términos del Título IV Capítulo II, es decir todas aquellas enajenaciones, transmisiones, así como los ingresos percibidos por servicios profesionales, etc.
- b) Se sumará la utilidad gravable conforme a las secciones I o II del Capítulo II del Título IV (la utilidad del ejercicio se determinará disminuyendo de los ingresos acumulables obtenidos por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas correspondientes al ejercicio de que se trate, el resultado será la utilidad gravable).
- c) Al resultado obtenido se le aplicará la siguiente tarifa:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR.	CUOTA FIJA.	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR.
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	28.00

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo se podrán efectuar el acreditamiento por los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

#### 5. Presentación de la declaración:

Lo anterior se deberá de hacer mediante declaración anual y quienes obtengan ingresos en un año, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual mediante

declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. En esta misma declaración el autor podrá acreditar la retención o el pago del impuesto provisional que se hubiere realizado durante el ejercicio fiscal.

6. Subsidio aplicable: “El subsidio es un apoyo de carácter económico que el Estado concede a las actividades productivas de los particulares con fines de fomento durante periodos determinados y que se considera como la especie del género denominado subvención”<sup>128</sup>

El sexto párrafo del artículo 114 establece el subsidio que gozarán los autores contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 127, es decir de los pagos provisionales; los contribuyentes que obtengan ingresos por Derechos de Autor deberán aplicar la siguiente tabla, elevada al período al que corresponda el pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a la columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota del subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del período de que se trate y que corresponda al mismo renglón.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR.	CUOTA FIJA.	POR CIENTO SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL.
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	852.05	40.00
20,770.30	32,736.83	2,024.91	30.00
32,736.84	en adelante	3,030.10	0.00

<sup>128</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, *op cit.*

En el caso de los pagos anuales (artículo 177), existe un subsidio contemplado en el artículo 178 el cual se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa del artículo 177 y se le aplicará la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR.	CUOTA FIJA.	POR CIENTO SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL.
0.01	5,952,84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,224.60	40.00
249,243.49	392,841.96	24,298.92	30.00
392,841.97	en adelante	36,361.20	0.00

Ejemplo:

Ingresos por servicios profesionales

-

Deducciones autorizadas

---

Utilidad

-

Ingreso exento

---

Aplicación del Subsidio

---

Monto a pagar.



## DERECHOS DE AUTOR PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO).

El artículo 200 de la LISR menciona que en lo que se refiere a los ingresos por regalías, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando:

1.-Los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México o,

2.-Cuando se paguen las regalías, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país;

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna la tasa del 25%.

En cuanto a los Derechos de Autor específicamente, el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por concepto del uso y explotación de sus obras literarias o artísticas incluidas las películas cinematográficas; grabaciones para radio y televisión y los programas de cómputo. Tendrán derecho de percibir un pago en lo referente al artículo 26 bis y del derecho de seguimiento establecido en el artículo 117 bis de la LFDA, los cuales establecen lo siguiente:

El artículo 26 bis establece que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho de autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que las represente.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor o en su caso la sociedad de gestión colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras, la LFDA permite a las sociedades de gestión colectiva efectuar el cobro de las regalías, negociarlas y liquidarlas.

De acuerdo con el derecho de seguimiento contemplado en el artículo 92 bis de la LFDA, los autores de obras plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado (diseño gráfico y textil).

Este derecho, así como el derecho de regalías contemplado en el artículo 26 bis de la LFDA son irrenunciables, se transmitirá únicamente por sucesión *mortis causa* y tiene una vigencia de 100 años a partir de la muerte del autor.

## **IVA:**

### OBLIGACIONES:

El artículo 1º de la LIVA como ya hemos mencionado, establece la obligación de pago por parte de los autores como personas físicas, en tanto realicen las siguientes actividades:

1. Enajenación de bienes, en el caso de los autores sus obras.
2. Prestación de servicios profesionales.

### EXENCIONES:

La enajenación para los autores equivale a explotar obras, o de autorizar a otros la explotación de sus obras otorgándoles derechos mediante transmisiones, ventas de los soportes materiales, regalías, cesiones o licencias.

La enajenación también implica la transferencia de sus derechos patrimoniales, es decir el poder autorizar la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra; la comunicación pública, transmisión o radiodifusión, distribución de la obra (venta, transmisión, de la propiedad de los soportes materiales); así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación; divulgación, regalías, etc.

De conformidad con lo anterior el artículo 9 de la LIVA establece quiénes estarán exentos del pago del impuesto por la enajenación de:

“III: Libros, periódicos, revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra que realice su autor.”

La primera parte de este artículo hace referencia a los derecho conexos, sin embargo en lo que respecta a su segunda parte, la cual es de relevancia para el presente trabajo, pues se trata de un derecho para el autor, “... el derecho para usar o explotar una obra que realice su autor”, sí es equitativo pues no establece ninguna distinción entre los autores como lo establece la LISR.

En cuanto al artículo 15, se establecen los casos por los cuales no se pagará el impuesto:

XVI: Por las contraprestaciones que obtengan los autores en los siguientes casos:

- a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que éstos se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.
  
- b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría cuando éstas sean: literarias; musicales con o sin letra; dramáticas; danza; pictórica o de dibujo; escultóricas y de carácter plástico; caricatura e historieta; cinematográfica y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; fotográficas; obras de arte aplicado; de compilación integrada por las colecciones de obras tales como enciclopedias, antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o disposición de su contenido o materias constituyan una creación intelectual (es decir las establecidas en el artículo 13 de la LFDA, exceptuando las arquitectónicas y los programas de cómputo), y que se encuentren inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

Este artículo distingue y discrimina a los autores de obras arquitectónicas y los programas de cómputo, no les otorga la exención y no establece ningún motivo o razón justificada, aun cuando se encuentran en igualdad de condiciones y la LFDA en su artículo 13 contempla dichas obras, por lo cual se está dando un trato inequitativo a dichos autores.

## 1.2 PAGO EN ESPECIE:

En virtud de que de acuerdo con las leyes del ISR e IVA se les ha excluido a los artistas plásticos de exenciones cuando menos a la letra de la ley, la finalidad de esta figura es otorgar una facilidad administrativa para pagar el IVA e ISR; respecto de los ingresos que obtengan por la enajenación de sus obras.

El artículo 31 bis del RLFDA establece que las obras de artes plásticas son todas aquellas creaciones artísticas de carácter plástico y visual, fijadas sobre una superficie plana o tridimensional, entre las que se encuentran las ramas pictórica, escultórica y de dibujo. Dichos artistas tienen una modalidad optativa para contribuir con el gasto público, el pago en especie, el cual se encuentra contemplado en un Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilitan el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares (Decreto publicado en el DOF el 31 de octubre 1994, en lo sucesivo Decreto), el cual establece que las obras plásticas podrán proponerse como pago, tal y como lo señala su primer artículo "...podrán optar por pagar los impuestos sobre la renta y el impuesto al valor agregado a que estén obligados por los ingresos que obtengan por el valor de la enajenación de sus pinturas, grabados, esculturas,...". Por lo tanto, por obras plásticas entenderemos sólo a las pinturas, grabados y esculturas. Este Decreto se creó con la finalidad de otorgar a los autores de artes plásticas facilidades para el pago del ISR e IVA y de esta manera impulsar la actividad creadora.

La obligación fiscal más importante es el pago de las contribuciones, consistente en la entrega al fisco de una cantidad de dinero o de bienes, en el caso de los artistas pueden optar por ésta última, de conformidad con el Decreto. "El pago en especie es una facilidad administrativa regulada por el Decreto que otorga facilidades para el pago del ISR e IVA y condona parcialmente el primero, que causen las personas dedicadas a las

artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares”<sup>129</sup>

El Decreto pretende brindar facilidades para el pago de sus impuestos y apoyarlos en su actividad creadora y enriquecer el acervo cultural de la Nación.

#### **ISR:**

El artista cumplirá con sus obligaciones fiscales como personas físicas y por la prestación de un servicio profesional (inscribirse en el RFC; llevar contabilidad en este caso simplificada, y conservarla, presentar declaraciones y efectuar pagos anuales, realizar las deducciones previamente analizadas, etc.).

El impuesto a pagar será determinado de acuerdo con el procedimiento de la LISR, ya sea de manera mensual o anual, sin embargo en el caso de los artistas plásticos, y de conformidad con el artículo 7 del Decreto, éstos estarán exentos de los pagos provisionales y por lo tanto únicamente deberán calcular el impuesto anual, con base a la tabla establecida por el Decreto en la cual se especifican la cantidad de obras que deberán dar al fisco en relación con las obras que hayan realizado. De acuerdo con la resolución miscelánea 3.14.3 podrán optar por no llevar contabilidad, siempre y cuando la totalidad de sus ingresos afectos al ISR deriven de la enajenación de sus obras.

Las personas físicas que enajenen obras de artes plásticas que no sean de su producción y no hayan sido destinadas o utilizadas por el enajenante para la obtención de sus ingresos, siempre que el adquirente sea una persona moral residente en México que se dedique a la comercialización de las mismas, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta a su cargo por dichas enajenaciones, mediante retención que efectúe el adquirente, a la tasa del 8% sobre el monto de la contraprestación pactada, sin deducción alguna, la cual tendrá el carácter de pago definitivo y podrán comprobar las

---

<sup>129</sup> Arteaga Alvarado, María del Carmen, “La Opción de Pago en Especie de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado para los Artistas Plásticos”, Revista de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal, Año VI, Número 15, p. 284.

adquisiciones de dichos bienes mediante la autofacturación, siempre que las facturas que expidan cumplan con los siguiente requisitos:

- a) Sean de las mismas que utiliza para comprobar sus ingresos y cumplan con lo establecido en los artículos 29 y 29 A del CFF, elaborarse por duplicado y el adquirente deberá proporcionar copia al enajenante.
- b) Deberá de contener el nombre del vendedor, el domicilio y la firma del mismo o de quien reciba el pago, la descripción del bien adquirido y, en su caso, su precio unitario, así como el precio total, el lugar y la fecha de expedición.
- c) Se empastarán los originales y se registraran en la contabilidad.

#### **IVA:**

El artículo 1º de la LIVA establece que están obligados al pago del IVA los autores que enajenen sus obras, o presten servicios profesionales. La opción de pago en especie la pueden ejercer las personas físicas residentes en México dedicadas a las artes plásticas en forma independiente y las residentes en el extranjero que elaboren total o parcialmente dichas obras en el país, por la que estén obligados al pago de impuesto federales relacionados con la enajenación de dichas obras en México.

Los autores deben de cumplir con las obligaciones fiscales y en el caso de la expedición de comprobantes se deberá de trasladar el IVA en forma expresa y por separado.

Cuando las obras no son representativas de la producción del artista y por lo tanto no son aceptadas por la autoridad fiscal, el contribuyente podrá optar por presentar, hasta en 2 ocasiones otras obras, si a pesar de ello no son aceptados, dispondrá de un plazo de 30 días contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para efectuar ante la oficina autorizada el pago en efectivo de los impuestos federales.

## OBLIGACIONES ESPECIALES QUE DEBERÁN CUMPLIR:

I.- Presentar ante las oficinas autorizadas por la SHCP durante los meses de enero, febrero, marzo o abril, aviso por escrito en el que manifiesten su opción por esta forma de pago, mismo que deberá reunir todos los requisitos. Una vez presentado este escrito se entenderá que continúa por los siguientes años de calendario, salvo que presente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo SHCP) durante los meses de enero, febrero o marzo del ejercicio posterior del que se trate, escrito en el que abandone la opción de pago en especie.

II.- Presentar cada año, durante los meses de febrero, marzo o abril, ante las oficinas autorizadas, declaración señalando el número de obras vendidas el año anterior, acompañando las obras que proponga en pago, mismas que deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Tratándose de pinturas y grabados, deberán estar firmados, fechados, enmarcados, armellados y alambrados. Tratándose de grabados, deberán además tener número de serie.

b).- Tratándose de esculturas, deberán estar firmadas, fechadas y con número de serie.

Quando un artista que haya optado por pagar sus impuestos en los términos de este Decreto no enajene obra de su producción en un año o resida dicho año en el extranjero, bastará que presente la declaración, señalando tal circunstancia, pudiendo acompañar alguna obra de su producción.

Si el artista no presenta las obras que debe acompañar a su declaración en el plazo anteriormente señalado, se entenderá que abandona la opción de pago en especie, a no ser que presente la declaración después del plazo señalado, acompañando una obra adicional por cada cuatro meses o fracción de retraso.

III.- El pago de los impuestos a que se refiere este Decreto, deberá efectuarse con obras de artes plásticas que sean representativas de la producción del artista, se consideran



representativas de la producción del artista las obras que sean similares en tamaño y técnica a las enajenadas durante el trienio anterior, y que correspondan al año calendario por el cual se efectúa el pago o cualquiera de los dos años anteriores.

IV.- Deberán conservar los comprobantes del cumplimiento de las obligaciones fiscales con las declaraciones de pago en especie presentadas, mismas que deberán contener la leyenda “pago en especie”, con una letra no menor de 5 puntos y que hará las veces de recibo del adquirente.

V.- Los contribuyentes a quienes se les acepten las obras presentadas, quedarán relevados de efectuar pagos provisionales de los impuestos federales por la enajenación de las obras de artes plásticas que produzcan, hasta el año de calendario en el cual presenten el escrito con el que se abandone la opción de pago en especie.

VI.- Las personas morales que adquieran obras de artes plásticas de los contribuyentes a que se refiere este Decreto, no efectuarán la retención. Para estos efectos, los artistas que enajenen sus obras a dichas personas deberán comunicar a éstas, por escrito que el pago del ISR e IVA a su cargo, lo hacen con obras de su producción.

VIII.- Pagarán el impuesto conforme al número de obras establecidas en el Decreto.

#### OBRAS ENAJENADAS OBRAS EN PAGO

Hasta 5	1
De 6 a 8	2
De 9 a 11	3
De 12 a 15	4
De 16 a 20	5
De 21 en adelante	6

IX.- No efectuarán deducciones autorizadas sin embargo en el caso de que entreguen 2 o más obras como pago podrán disminuir en una cuando efectúen donaciones. Todas aquellas obras que se hayan donado deberán exhibirse permanentemente en museos, pinacotecas abiertas al público en general, dedicadas a la difusión de la plástica contemporánea, con espacios de exposición permanente que cumplan con las condiciones museográficas, curatoriales y de almacenamiento propias para su resguardo y exhibición.

## CONCLUSIONES:

1. Antiguamente existía la teoría de que el patrimonio solamente podría conformarse por derechos reales, personales y de obligaciones; sin embargo existen también los “derechos intelectuales”, del cual el Derecho de Autor forma parte. Por lo tanto el Derecho de Autor tiene una naturaleza jurídica propia, pues existe en razón de un desarrollo cultural del país, del enriquecimiento de la literatura, la música, el teatro, el cine, etc.
2. El Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor del autor por las actividades creativas o intelectuales establecidas en la ley, que le permiten ejercitar sus derechos morales y patrimoniales.
3. Autor es solamente aquella persona física que realiza una obra literaria o artística. El autor es el único primigenio y perpetuo titular de los derechos morales de la obra; las personas morales solamente podrán ser titulares derivados de algunos Derechos de Autor.
4. Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante la vida del autor y 100 años a partir de su muerte, tratándose de varios coautores los 100 años se contarán a partir de la muerte del último de ellos. En cuanto a las obras póstumas, (siempre y cuando la divulgación se realice dentro del período de protección anteriormente descrito), y las obras hechas al servicio oficial de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, los 100 años se contarán después de divulgadas. Pasados estos términos la obra pasará al dominio público.
5. De conformidad con el artículo 5 de la LFDA y el Convenio de Berna, las obras se encuentran protegidas desde el momento de su creación, es decir en el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

6. Serán titulares derivados las personas naturales o jurídicas que han adquirido por cualquier medio de transmisión legal el ejercicio de los Derechos de Autor, pero únicamente en lo referente a los derechos patrimoniales, es decir los derechos de uso y explotación de la obra.
7. El objeto de la protección del Derecho de Autor es la obra, y no se le podrá emitir juicio alguno con respecto a su contenido o modo de expresión. No se podrá negar ni suspender el registro bajo el pretexto de ser contrario a la moral, al respeto de la vida privada o al orden público, ni por ningún motivo político, ideal o doctrinario.
8. Para la existencia de una obra son indispensables dos requisitos; el contenido y la forma; pues ambos integran la expresión de ideas y/o sentimientos del autor.
9. Para que una obra se encuentre protegida deben de cumplirse cuatro requisitos:
  - a) Que la haya creado una persona física.
  - b) Que sea original.
  - c) Que corresponda al ámbito del arte, ciencia o literatura.
  - d) Se manifieste por cualquier medio que lo haga perceptible a los sentidos.
10. El derecho moral protege la personalidad del autor en relación con la obra y tiene las siguientes características: es perpetuo, inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.
11. Los derechos patrimoniales están vinculados con la explotación económica de la obra, de cuyos frutos el autor siempre debe participar; tiene como características que son temporales, renunciables y transmisibles por cualquier medio legal. La LFDA establece como derecho irrenunciable, el que los autores participen de toda explotación de su obra, éstos derechos podrán ejercerse durante todo el tiempo en que la obra permanezca en el dominio privado, es decir 100 años. De esta manera toda utilización de una obra es onerosa y temporal, y se origina el derecho a percibir una remuneración.

12. Asimismo, el autor y su causahabiente, conforme al artículo 26 bis tienen el derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable.
13. El Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y es la autoridad administrativa en materia del Derecho Autoral.
14. El Derecho Fiscal, como parte del Derecho Financiero, es el conjunto de normas jurídicas encargadas de regular la relación entre los contribuyentes y la hacienda pública, respecto del establecimiento de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aportaciones de seguridad social; así como la determinación y existencia de créditos fiscales a los particulares.
15. El artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios en materia tributaria:
  - a) Principio de reserva de ley o legalidad tributaria.
  - b) Principio de proporcionalidad.
  - c) Principio de Equidad.
  - d) Destino al gasto público.
16. Las contribuciones son las prestaciones en dinero o en especie establecidas por la potestad de imperio del Estado en una ley de carácter general y/o a cargo de las personas físicas o morales que se colocan en la hipótesis prevista en la ley con el objeto de sufragar los gastos del Estado. El CFF contempla los siguientes: Impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos y contribuciones de mejoras.

17. Se entiende por regalías los pagos de cualquier clase a los que tienen derecho los autores y sus causahabientes, por el uso y explotación de Derechos de Autor sobre obras literarias o artísticas incluidas las películas cinematográficas, grabaciones para radio y televisión, programas de cómputo.
18. El Impuesto Sobre la Renta es el impuesto que se encarga de gravar en forma periódica, transitoria o accidental los ingresos que los autores acumulen en dinero, especie, servicios o en crédito (riquezas en formación) y que aumenten su patrimonio. Los autores tienen derecho a la exención de este impuesto, siempre y cuando los ingresos que perciban sean con motivo de su labor como autores y que los mismos no excedan de 20 smg vigentes al año, por el excedente pagarán el impuesto conforme a las reglas generales del ISR.
19. El Impuesto al Valor Agregado es un gravamen federal causado por personas físicas en este caso los autores, que realicen actos o actividades relativas a la enajenación de sus obras o presten servicios profesionales. Es un impuesto real, indirecto e instantáneo.
20. Las Sociedades de Gestión Colectiva no serán contribuyentes del ISR, por lo tanto los únicos contribuyentes serán los autores en forma independiente obligados al pago del ISR e IVA; en el caso del ISR serán regulados como prestadores de servicios profesionales, en virtud de que no realizan actividades empresariales y de acuerdo a su naturaleza jurídica tampoco pueden ser regulados como trabajadores.
21. Las reservas de derecho y los derechos conexos al tener una naturaleza jurídica distinta de los autores, no son considerados como tales y por lo tanto no se les otorgarán los mismos privilegios que a los autores, se encuentran contemplados con un tratamiento especial y tributarán conforme al régimen general.
22. Existe una desigualdad en relación al tratamiento de los autores contemplados en la LISR (con derecho a la exención) y a los demás autores de las obras previstas en el

artículo 13 de la LFDA. Éstos últimos al no ser considerados en la LISR y realizar actividades análogas, están recibiendo un trato inequitativo al no obtener los mismos privilegios en iguales circunstancias, lo cual resulta violatorio del principio de equidad contemplado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución.

23. De acuerdo al principio de relatividad de las sentencias consagrado en el artículo 107 Constitucional fracción II todos aquellos autores que no hayan obtenido una sentencia favorable, con respecto a la inequidad del artículo 109 fracción XXVIII de la LISR, o que excedan la cantidad de 20 smg elevados al año equivalente a \$355,291.00, deberán de seguir el procedimiento regular para el pago de impuesto.
24. La LIVA al igual que la LISR establecen una distinción con respecto a los autores de obras arquitectónicas y programas de cómputo al no considerarlos para la exención de las contraprestaciones que obtengan por la transmisión temporal de los derechos patrimoniales o el otorgamiento temporal de licencias de uso a terceros; por lo tanto este artículo también es inequitativo con respecto a los autores de estas obras.
25. Tanto la LISR como la LIVA, en lo referente a las exenciones de los autores, establecen una inequidad e incongruencia en relación a la totalidad de los mismos, pues ambas leyes discriminan a algunos autores de las obras del artículo 13 de LFDA; aun cuando estos se encuentran en igualdad de condiciones, sin establecer una causa o razón justificada.
26. Debido a que la LIVA y la LISR han excluido a los artistas plásticos de las exenciones, se creó un Decreto que otorga facilidades para el pago en especie, pero únicamente para los autores de pinturas, grabados y esculturas, con la finalidad de impulsar la actividad creadora. El pago de los impuestos deberá realizarse con aquellas obras artísticas que sean representativas.



## **BIBLIOGRAFÍA:**

### **LIBROS CONSULTADOS:**

1. Arteaga Alvarado, María del Carmen, "La Opción de Pago en Especie de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado para los Artistas Plásticos", Revista de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal, Año V, Número 15, 2003.
2. Caballero Leal, José Luis, "Derecho de Autor para autores", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
3. Carrasco Iriarte, Derecho Fiscal II, IURE editores, México, 2004.
4. De la Garza, Sergio Francisco, "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1986.
5. Delgadillo, Luis Humberto, "Principios de Derecho Tributario", Editorial Limusa, 4ª edición, México 2003
6. Fernández Sagardi, Augusto, "Código Fiscal de la Federación, comentarios y anotaciones" Editorial Gasca, México, 2004.
7. Fernández y Cuevas; José Mauricio, "Derecho Constitucional Tributario", DOFISCAL, editores México, 1983.
8. Gutiérrez y González, Ernesto, "El Patrimonio", Editorial Porrúa, México, 1999.
9. Jiménez González, Antonio, "Lecciones de Derecho Tributario" Editorial Thomson, 9ª edición, México, 2004.
10. Kaye, Dionisio, "Derecho Procesal Fiscal", Editorial Themis, 3ª edición, México, 1999.
11. Lipszyck, Delia "Derecho de Autor y derechos conexos", UNESCO, Buenos Aires, 2001.
12. Loredó Hill, Adolfo, "Nuevo Derecho Autoral Mexicano", Editorial McGrawhill, México, 1998.
13. Margain Manatou, Emilio, "Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano", Editorial Universitaria Potosina, 8ª edición, México, 1985.
14. Rangel Medina, David. Panorama de Derecho Mexicano. Derecho Intelectual. Editorial Mc Grawhill, México, 1998.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

15. Rodríguez Lobato, Raúl, "Derecho Fiscal", Editorial Harla, 2ª edición, México, 1986.
16. Sánchez León, Gregorio, "Derecho Fiscal Mexicano", Cárdenas Editor y distribuidor, 10ª edición, México, 1996.
17. Sánchez Mayolo, "Derecho Tributario", Cárdenas, editor y distribuidor, 2ª edición, México, 1988.
18. Satanowsky, Isidro, "Derecho intelectual" Tomo I, tipografía editora, Buenos Aires, Argentina, 1954.
19. Serrano Migallón, Fernando "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

#### **LEGISLACIÓN CONSULTADA:**

18. Código Civil Federal.
19. Código Fiscal de la Federación.
20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
21. Decreto que otorga facilidades para el pago del ISR e IVA y condona parcialmente el ISR, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares.
22. Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.
23. Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
24. Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.
25. Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.
26. Resolución Miscelánea Fiscal 2006.

#### **DICCIONARIOS:**

1. Carrasco Iriarte, Hugo, "Diccionario de Derecho Fiscal", Editorial Oxford México, 1998.
2. De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México, 1996.

3. Diccionario Enciclopédico Espasa, Editorial ESPASA-CALPE, Tomo 11, Madrid, 1992.
4. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1991.

#### **CONVENCIONES Y TRATADOS:**

1. Acta de París del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas
2. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, intérpretes o ejecutantes de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
3. Convención de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
4. "Tratados Internacionales en materia tributaria", Editorial Themis, 2ª edición, México, 1998.

#### **PÁGINAS DE INTERNET:**

1. <http://www.sep.gob.mx/werk/appsile/indautor/revista/INDA>.
2. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)